

**RV: Acción de Tutela//2022110005011601**

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/11/2022 11:46

Para: Recepcionprocesospenal <receptionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

---

**De:** CONTACTENOS DOCUMENTIC <contactenos-documentic@ugpp.gov.co>

**Enviado:** martes, 22 de noviembre de 2022 11:30 a. m.

**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Acción de Tutela//2022110005011601

Honorables Magistrados  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Reparto)  
Calle 12 No. 7-65 Palacio de Justicia

"La Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGPP, le informa, que por medio del presente correo adjunta, la respuesta a su solicitud radicada en días pasados por alguno de nuestros canales de radicación.

Recuerde que esta dirección de correo electrónico es utilizada únicamente para el envío de comunicaciones de salida. Con el objetivo de brindar a nuestros ciudadanos un mejor servicio, La Unidad ha dispuesto el canal **Sede Electrónica para gestionar asuntos parafiscales y radicar PQRSD Pensionales**, a través de los cuales el ciudadano podrá realizar sus peticiones o trámites ante la entidad"



**CONTACTENOS UGPP**  
Calle 19<sup>a</sup> N° 72-57 Bogotá D.C  
CC Multiplaza – locales B127 y B128  
Teléfono: (571) 4237300 [www.ugpp.gov.co](http://www.ugpp.gov.co)

**Aviso de Confidencialidad:** La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso, quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a [contactenos@ugpp.gov.co](mailto:contactenos@ugpp.gov.co) y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la Unidad. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

**Aviso de Confidencialidad:** La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a [cdsti@ugpp.gov.co](mailto:cdsti@ugpp.gov.co) y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

11100.01.04

Bogotá D.C., 22 de November de 2022

Honorables Magistrados

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Reparto)**

Calle 12 No. 7-65 Palacio de Justicia

Correo electrónico: secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5622000

Bogotá D.C.

Radicado: 2022110005011601



**Ref:** Acción de Tutela

**Accionante:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**Accionados:** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTION No. 2

**Causante:** MERCEDES CECILIA MIRANDA CORTES C.C. **45438560**

**Asunto:** DEMANDA DE TUTELA.

**Entidad:** ISS EMPLEADOR.

**JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.792.308 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 154.673 del C. S. de la J., en mi calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional y apoderado Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, como consta en la Resolución de Delegación N° 018 del 12 de enero de 2021, de la cual se aporta copia al presente escrito, acudo ante su Honorable Despacho con el fin interponer ACCIÓN DE TUTELA, contra la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTION No. 2, a raíz de la decisión judicial del 05 de junio de 2022, con la finalidad de que:

1.- Se amparen los derechos constitucionales fundamentales al Devido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia en conexidad con el principio de Sostenibilidad Financiera del Sistema Pensional vulnerados a la UGPP, por parte del referido despacho judicial accionado al declarar que la señora MERCEDES CECILIA MIRANDA CORTES tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, desconociendo los parámetros fijados en la Convención Colectiva de Trabajo 2001-2004 suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, deformando las reglas del acto legislativo 01 de 2005 y desconociendo el precedente fijado por la Corte Constitucional en la Sentencia de SU- 555 de 2014 en el entendido que la vigencia máxima de la convención relacionada no puede ir más allá del 31 de julio de 2010.

a.- Una evidente **VÍA DE HECHO** en razón al ERRADO RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN CONVENCIONAL:

- Se está reconociendo una pensión convencional sin dar observancia al término de la vigencia de la Convención Colectiva 2001-2004 que en virtud de las prórrogas automáticas no podía extenderse más allá 31 de julio de 2010 fecha máxima de aplicación de esta convención para los trabajadores oficiales, de cara se itera a la vigencia de las convenciones determinada en el acto legislativo 01 de 2005 y desarrollada en sentencia de unificación SU 555 de 2014.
- La convención colectiva de trabajo del ISS, estableció 2 requisitos para acceder al derecho a la pensión convencional, esto es 50 años de edad para las mujeres y 20 años de servicio, requisitos que deben acreditarse **en su totalidad** en el término de vigencia máxima de la convención colectiva de Trabajo de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior, sin embargo la señora MERCEDES CECILIA MIRANDA CORTES, cumplió los 50 años el 27 de octubre de 2006 y adquirió el estatus pensional hasta el **13 de julio de 2011 fecha en que cumplió los 20**

**años de servicio según el fallo de la Corte Suprema de Justicia**, lo que permite evidenciar a su Despacho que la causante no reunió la totalidad de los requisitos para acceder a la prestación convencional antes 31 de julio de 2010, fecha máxima de prorrogas automáticas determinadas por el Acto Legislativo 01 de 2005 y ratificado en la sentencia SU555 de 2014.

- No puede confundirse la expectativa del derecho con la figura del derecho adquirido, ya que el derecho pensional se adquiere una vez se cumplan **en su totalidad** los requisitos señalados en las disposiciones que lo contienen y entratándose de pensiones convencionales los requisitos que exige para el efecto la convención debían reunirse antes de la vigencia máxima de las mismas ya suficientemente relacionada

b.- Un **ABUSO DEL DERECHO** en razón a que para el reconocimiento convencional:

- Se efectúa una interpretación equivocada del Acto Legislativo 01 de 2005, en particular del Parágrafo transitorio 3 del artículo 1 que dispone:

*"Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010" (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De la lectura de la disposición anterior, se extrae que se regulan dos situaciones en concreto:

- Que el término de las convenciones colectivas que se encuentren bajo la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, se mantendrán de acuerdo con los términos pactados inicialmente en la convención.
  - Por otro lado, que las convenciones y demás acuerdos suscritos entre la vigencia del Acto Legislativo en mención y el 31 de julio de 2010, no podrían contener condiciones favorables a las que se encontraran vigentes y que en todo caso perderían vigencia el 31 de julio de 2010.
- La Corte Suprema de Justicia Sala de Descongestión Laboral, expone que a pesar de que el derecho surgió con posterioridad el plazo máximo para cumplir los requisitos consagrados en el Acto Legislativo 01 del 2005, se le podía hacer extensivo este beneficio a la causante en aplicación a la prórroga convencional que se dio hasta el año 2017, por lo que al tener un derecho previamente adquirido daba lugar a reconocer la prestación en los términos del Artículo 98 de la convención en su numeral 2º, por cuanto la actora se entiende que se jubiló a partir del 1º de abril de 2015, día siguiente al último de su prestación de servicios.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien es cierto el acto legislativo estableció la fecha final de vigencia de la convención como el 31 de julio de 2010, sin embargo, dicha norma estableció una vigencia que continuaría hasta más allá del año 2017, lo anterior con fundamento en la sentencia, Sentencia SL 5116 del 02 de diciembre de 2020, postura reiterada en las sentencias SL-2543, 279819 y 863635 de 2020.

Por lo que los requisitos para ser merecedor del reconocimiento pensional mencionado se dan cuando se cumplen con 20 años de servicio continuos o discontinuos al ISS y 50 años de edad para el caso de las mujeres, parámetros que según el fallador cumple la accionante.

- El anterior argumento resulta ser inconstitucional e ilegítimo ya que si bien la Corte Constitucional en la sentencia **SU-555 de 2014** establece que pueden existir C.C.T cuya vigencia se extiende más allá del 31 de julio de 2010, cuando el texto convencional así lo establece expresamente, en el caso específico de la C.C.T. del ISS NO se cumple esta subregla, como quiera que el texto del art. 98 no puede ser

interpretado aisladamente y con un alcance que desborda su finalidad, para efectos de concluir que la C.C.T. en materia pensional mantiene vigencia hasta el año 2017, o incluso, indefinidamente, lo que muestra el apartamiento de las reglas de objetividad, lógica y razonabilidad, que deben orientar la hermenéutica de los textos convencionales, pues, da lectura del art. 98 de la CCT del ISS en un sentido que la norma convencional no dispuso expresamente con relación a su vigencia, ya que el artículo 98 cuando se refiere al año 2017 no lo hace en términos de vigencia de la convención, lo hace para regular la forma de calcular porcentaje y el IBL, en el hipotético evento que el acuerdo extralegal continuara vigente para esa fecha, lo cual, precisamente, sólo podía ocurrir por virtud de la figura de las prórrogas automáticas, cuya fecha de extinción, según la Constitución Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es el 31 de julio de 2010.

- Lo anterior permite evidenciar que la autoridad judicial accionada, desconoció el precedente de la sentencia de unificación de la Corte Constitucional SU 555 de 2014, que fijó subreglas para interpretar la vigencia de las convenciones colectivas, subreglas que claramente exponen que las convenciones colectivas de trabajo no pueden extenderse más allá del **31 de julio de 2010**, salvo las que se hayan celebrado antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, estuviesen vigentes a la fecha de expedición de ese mismo acto legislativo y contemplaran una vigencia posterior al 31 de julio de 2010 se les respetaría su derecho adquirido, sin embargo, en este caso, la convención colectiva relacionó su vigencia hasta el 31 de octubre de 2004, y se prorrogó para los trabajadores oficiales hasta el 31 de julio de 2010 en virtud de las prórrogas automáticas, en ese orden no contempla vigencia con posterioridad al 31 de julio de 2010, como erradamente lo consideran el estrado judicial accionado al señalar que ella iría hasta el año 2017.

c.- Un **GRAVE PERJUICIO AL ERARIO** en razón a que:

- Por prescripción trienal se debe pagar la pensión convencional a partir del año 2015, la cual ascendía a la suma de **\$1.953.180 M/cte**, y que para el año 2022, corresponde a **\$2.638.495 M/cte**, como lo señala el fallo controvertido; valores sin el ajuste por compatibilidad con la pensión de vejez reconocida por Colpensiones.
- La pensión jubilación convencional tiene efectos fiscales desde el 05 de octubre de 2015, por los siguientes valores:

Año	Valor de la mesada
2015	\$1.953.180
2016	\$2.085.410
2017	\$2.205.321
2018	\$2.295.519
2019	\$2.368.516
2020	\$2.458.520
2021	\$2.498.102
2022	\$2.638.495

- Se le debe pagar pensión convencional desde el año 2015, hasta la fecha en \$204.231.336, por concepto de retroactivo.
- Se deberá seguir pagando las mesadas pensionales futuras a la señora MERCEDES CECILIA MIRANDA CORTES por un reconocimiento pensional convencional sin tener derecho a ello, por valor de \$2.638.495, a la cual se le aplicará la figura de la compatibilidad pensional con COLPENSIONES.

Como se observa H. Magistrados estas graves omisiones están generando:

- La violación tanto del derecho al debido proceso de la Unidad, en las modalidades de contradicción y defensa como el de acceso a la administración de justicia por la configuración de los defectos fáctico, material o sustantivo y desconocimiento del precedente jurisprudencial, como requisitos de procedencia excepcional de esta

acción constitucional y con los cuales se va a ocasionar un grave perjuicio al principio de Sostenibilidad Financiera del Sistema Pensional en razón al pago errado por valor de \$204.231.336 m/cte, por concepto de retroactivo y adicionalmente pagar una mesada pensional convencional hasta la vida probable de la causante sin tener derecho, la cual de la proyección descrita, hoy asciende a la suma de \$2,638,495 m/cte.

- Un desfalco al Erario ya que al no tener derecho la causante al reconocimiento y pago de la pensión convencional hace no sólo que el pago del retroactivo sea errado, sino que no tenga derecho a que mes a mes se le pague esa prestación, lo que conlleva a que esta orden judicial afecte claramente la Sostenibilidad del Sistema Pensional.
- 2.- Bajo este grave contexto, es que la Unidad solicita la intervención urgente de esa H. Corporación para evitar el detrimento al Sistema con el pago mes a mes de unas sumas de dinero a las que no se tiene derecho, permitiéndonos solicitar que en este caso se DEJE SIN EFECTOS la sentencia proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTION No. 2 del 05 de julio de 2022.

#### **USO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y DE LAS COMUNICACIONES**

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en su artículo 2º se consagra que se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los medios de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Así mismo se indica que se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Por otra parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 14 señala que las solicitudes de acciones de tutela, se caracterizará por su informalidad sin perjuicio de su claridad y cumplimiento de los demás requisitos exigidos para este caso, de las tutelas contra providencia judicial, por lo que de la norma especial se desprende que no es un requisito que las demandas de tutelas deban tener la presentación personal de su apoderada judicial.

Conforme a lo anterior, de manera respetuosa solicito a su Honorable Despacho se tramite la presente acción de tutela que contra decisión judicial incoamos y que se envía a través de correo electrónico y sin la ritualidad de presentación personal, acogiéndonos, como ya se expuso, a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 que exonera de ese requisito ante la imperiosidad de cumplir con el requisito de inmediatez a fin que se protejan los derechos fundamentales afectados a esta Entidad, al patrimonio del Estado y al sistema de financiación pensional.

#### **DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO**

Es pertinente señalar que a esta acción constitucional debe ser vinculada la señora MERCEDES CECILIA MIRANDA CORTES identificada con la C.C. 45438560 como beneficiaria de la pensión convencional de jubilación, a quien las resultas de esta actuación le pueden afectar, debiendo así ser partícipe de la relación jurídica substancial que acá se discute.

#### **HECHOS**

1. La señora MERCEDES CECILIA MIRANDA CORTES, nació el 27 de octubre de 1956 y cumplió 50 años el 27 de octubre de 2006.

2. Laboró en el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES desde el 14 de junio de 1991 al 09 de marzo de marzo de 1992 y del 07 de abril de 1992 al 31 de marzo de 2015, el último cargo desempeñado fue el de técnico administrativo.
3. Cumplió los 20 años de servicios hasta el 13 de julio de 2011.
4. El 13 de septiembre de 2013, la señora MERCEDES CECILIA MIRANDA CORTES, solicitó al ISS pensión de jubilación convencional 2001-2004, la cual fue negada mediante oficio No. 015420 del 12 de noviembre de 2013, tras considerarse que el acto legislativo 01 de 2005 estableció que las convenciones tendrían su vigencia hasta el 31 de julio de 2010, fecha en la que la interesada si bien acreditó la edad, no fue así en cuanto al tiempo de servicios, ya que para ese momento contaba únicamente con 6.887 días.
5. Esta Unidad con Resolución RDP No. 047676 del 19 de diciembre de 2018, negó el reconocimiento de una pensión convencional a la señora MERCEDES CECILIA MIRANDA CORTES, tras considerarse que no cumplió con el requisito sine de 20 años al servicio del ISS, puesto que para el 31 de julio de 2010 había laborado un total de 19 años y 21 días, por lo que no cumplió con los requisitos de la convención de trabajo.
6. Una vez revisada la página de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se observa que la señora MERCEDES CECILIA MIRANDA CORTES, se encuentra pensionada por COLPENSIONES:

DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	GENERO	FECHA NACIMIENTO	FECHA VINCULACIÓN	FECHA TRASLADO	ESTADO SEGURO	TIPO AFILIADO	ESTADO PRESTACIÓN
C 45438560	MIRANDA	CORTES	MERCEDES	CECILIA	Femenino	27/10/1956	19/06/1991		NOVEDAD DE PENSIÓN	COTIZANTE	CON PENSIÓN
Registros 1 al 1 de 1											

7. La señora MERCEDES CECILIA MIRANDA CORTES instauró proceso ordinario laboral, conocido inicialmente por el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ que, en sentencia de primera instancia de fecha de 24 de enero de 2020, negó la demanda y el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL con fallo de fecha 05 de julio de 2022, confirmó la decisión de primera instancia.
8. Con posterioridad en casación la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE DESCONGESTION No.02, se resolvió:

*"PRIMERO: REVOCAR la sentencia dictada por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), para en su lugar, condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a reconocer en favor de MERCEDES CECILIA MIRANDA CORTÉS la pensión de jubilación consagrada en el artículo 98 de la Convención Colectiva 2001-2004, a partir del 1 de abril de 2015, en cuantía inicial de \$1.953.180,oo.*

*SEGUNDO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a pagar a MERCEDES CECILIA MIRANDA CORTÉS la suma de \$204.231.359,oo por concepto de retroactivo pensional de las mesadas pensionales causadas entre el 5 de octubre 2015 y el 30 de junio de 2022, sin perjuicio de las que se llegaren a causar en el futuro, las cuales deberán pagarse debidamente indexadas.*

*TERCERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la demandada respecto de las mesadas causadas con anterioridad el 5 de octubre de 2015. Asimismo, se declaran no probadas las demás excepciones de mérito"*

9. La anterior decisión quedó ejecutoriada el 17 de agosto de 2022.
10. Finalmente, es de aclarar que la obligación impuesta a la UGPP, en virtud de la sucesión de la extinta ISS PATRONO, permite que sea esta Unidad la encargada de cumplir la sentencia controvertida, advirtiéndose que aún no se ha realizado el reconocimiento ordenado por ser abiertamente ilegal y contrario a derecho.

Bajo este contexto, las sentencias del 05 de julio de 2022 proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN, es contraria al ordenamiento jurídico en razón a que se:

- Desconocen que en materia prestacional los beneficiarios de las mismas deben reunir la totalidad de los requisitos que para el efecto determina cada norma, pues como es sabido en este caso, la Convención Colectiva de 2001-2004 exigía para otorgar una pensión convencional haber cumplido 20 años de servicio y 50 años de edad para las mujeres, situación que fue pasada por alto por el estrado judicial accionado ya que para la fecha hasta la cual tuvo vigencia la convención, 31 de octubre de 2004, inclusive, con las prórrogas automáticas que se pudieran presentar hasta el 31 de julio de 2010, la señora MERCEDES CECILIA MIRANDA CORTES no cumplía con el requisito del tiempo de servicio para acceder al reconocimiento de la pensión, pues para dicha fecha contaba solo con 19 años de servicio.
- Se desconoce el precedente de la sentencia de unificación de la Corte Constitucional SU 555 de 2014, que fijó subreglas para interpretar la vigencia de las convenciones colectivas, subreglas que claramente exponen que las convenciones colectivas de trabajo no pueden extenderse más allá del 31 de julio de 2010, salvo las que se hayan celebrado antes de la vigencia del acto legislativo 01 de 2005, estuviesen vigentes a la fecha de expedición de ese mismo acto legislativo y contemplaran una vigencia posterior al 31 de julio de 2010 se les respetaría su derecho adquirido, sin embargo en este caso, la convención colectiva relacionó su vigencia hasta el 31 de octubre de 2004, y se prorrogó para los trabajadores oficiales hasta el 31 de julio de 2010 en virtud de las prórrogas automáticas, en ese orden no contempla vigencia con posterioridad al 31 de julio de 2010 como erradamente lo considera el estrado accionado.
- Se pasa por alto la vigencia de la Convención Colectiva 2001-2004, señalada en el artículo segundo, toda vez que de forma expresa se indica que la Convención Colectiva de Trabajo 2001-2004 *"tendrá una vigencia de tres años contados partir del primero (1) de Noviembre de dos mil uno (2001) hasta el 31 de octubre de dos mil cuatro (2004)"* y que en virtud a las prórrogas automáticas se prorrogó dicha vigencia hasta el 31 de julio de 2010, fecha esta de obligatorio acatamiento, pero que fue desconocido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Descongestión Laboral, en forma indebida.
- Genera un grave perjuicio al erario en razón al pago mes a mes y hasta la vida probable de la señora MERCEDES CECILIA MIRANDA CORTES de una prestación convencional a la cual no tiene derecho, así como tampoco al pago del retroactivo por ese reconocimiento, en razón a que, durante la vigencia máxima de la convención colectiva no reunió el requisito de los 20 años de servicio, tiempo que cumplió con posterioridad a la vigencia de la convención, es decir el 13 de julio de 2011.

Estas graves situaciones hacen que esta Unidad, en protección del erario que se afecta mes a mes, pueda incoar la presente tutela como el mecanismo, pertinente y eficaz, con el que contamos para poner fin a este tipo de irregularidades con las cuales se afectan los principios de sostenibilidad financiera y solidaridad del Sistema General, así como del debido proceso, lo que hace procedente la intervención URGENTE de ese H. Despacho.

#### NATURALEZA DE LA UGPP

La UGPP, fue creada en virtud de la Ley 1151 de 2007, como una entidad del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto está el de reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos

servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad.

Conforme a lo descrito y en cumplimiento del Decreto 2013 del 2012, que ordenó la supresión y liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y a través de los Decretos 2115 y 3000 de 2013, el Gobierno Nacional ordenó asumir la competencia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), de la administración de los derechos pensionales legalmente reconocidos por el Instituto de los Seguros Sociales (ISS) en Liquidación, en su calidad de empleador, de conformidad con la parte considerativa del presente decreto.

Así las cosas, la Unidad recibió el asunto pensional de la extinta INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, en su calidad de empleador, a partir del 28 de febrero de 2014, conforme lo señaló el Decreto 3000 de 2013, siendo esta Entidad la competente para incoar la presente acción constitucional, en aras de que sean protegidos los derechos fundamentales deprecados que generan afectación al Erario de la Nación.

### **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES QUE PONGAN FIN A UN PROCESO**

La Constitución de 1991, en su artículo 86, consagra la acción de tutela como un medio de defensa judicial instituida para proteger en forma inmediata los derechos fundamentales, no solo de las personas naturales sino también de las entidades o de las personas jurídicas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares, en los casos expresamente señalados por la ley.

Así las cosas, mediante sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional determinó una excepción a la presentación de acciones de tutela para controvertir sentencias judiciales en caso de vulneración de derechos fundamentales para lo cual señaló que ellas podían ser analizadas a través de lo que denominó *vía de hecho*, cuando esas providencia son producto de una manifiesta situación de hecho, creada por actos u omisiones de los jueces que implican trasgresión o amenaza de un derecho fundamental.

Por ende, esa Alta Corporación indicó que, en este tipo de casos se debían cumplir una serie de requisitos que denominó – generales (de naturaleza procesal) y específicos (de procedibilidad) – para que procediera la acción de tutela contra providencias judiciales.

### **DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Conforme a lo señalado en la sentencia C- 590 de 2005 está Unidad procede a demostrar las situaciones que configuran los requisitos generales y especiales de procedencia de esta acción, en la búsqueda de la protección tanto de derechos fundamentales, como del erario, los cuales pasamos a explicar así:

#### **1. REQUISITOS GENERALES:**

##### ***a. "Que la cuestión que se discute tenga relevancia constitucional"***

La presente acción de tutela adquiere relevancia constitucional, en cuanto se discute no solo la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia en conexidad con el principio de la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones de la Unidad sino que además se ha generado una ostensible *vía de hecho* con lo cual se atenta contra la Carta Política y los fines propios del Estado Social de Derecho, a raíz de la decisión adoptada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No.2, en sentencia del 05 de julio de 2022, en donde se resolvió:

- Reconocer en favor de la señora MERCEDES CECILIA MIRANDA CORTÉS la pensión de jubilación consagrada en el artículo 98 de la Convención Colectiva 2001-2004, a partir del 1 de abril de 2015, en cuantía inicial de \$1.953.180,00 y condenar al pago del retroactivo por la suma de **\$204.231.359m/cte**, más las mesadas pensionales que en adelante deba asumir la UGPP, pasando por alto lo siguiente:
  - ✓ La Convención Colectiva 2001-2004 exigió que para el otorgamiento de la prestación se debía cumplir la edad de 50 años para mujeres, y 20 años de servicio, sin embargo, en el caso objeto de tutela la señora MIRANDA CORTÉS cumplió la edad el 27 de octubre de 2006 y el tiempo de servicios solo hasta el 13 de julio de 2011, esta última fecha en la cual dicha convención no tenía vigencia en virtud de lo señalado en su artículo segundo, a la luz del Acto Legislativo 001 de 2005.
  - ✓ Se impuso reconocer una prestación basada en un error de interpretación de la figura de los derechos adquiridos con la expectativa de un derecho, lo que hace que el actuar del accionado contradiga el ordenamiento jurídico.
- Es de anotar que respecto de la vigencia de la convención colectiva 2001 – 2004 suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, existe jurisprudencia pacífica y reiterada así como sentencia de unificación constitucional SU 897 de 2012 postura reiterada en la SU 086 de 2018 en la que se concluye que para los trabajadores oficiales que producto de la escisión del ISS cambiaron su vínculo laboral a empleados públicos, dicha convención solo estuvo vigente por el tiempo previsto en su artículo 2º, es decir, por el tiempo acordado entre las partes que la suscribieron, esto es, desde noviembre de 2001 hasta el 31 de octubre de 2004, sin embargo, para los trabajadores oficiales dicha convención aplica hasta el 31 de julio de 2010 en virtud a las prórrogas automáticas del artículo 478 del CST de cara a lo reglado en el acto legislativo 01 de 2005 y desarrollado en sentencia de unificación SU 555 de 2014 y en consecuencia son acreedores solo aquellos que causaron su derecho pensional al **31 de julio de 2010** reuniendo tanto la edad (50 años mujeres) como el tiempo de servicio (20 años) requisito este que no cumplió la causante antes de la fecha relacionada.
- De esta manera, no es procedente admitir que la vigencia de la convención colectiva iría hasta el año 2017, toda vez que de conformidad con el artículo 2 de la convención colectiva 2001-2004, esta tenía una vigencia inicial hasta el 31 de julio de 2004, no obstante, con ocasión de las prórrogas automáticas la vigencia se postergó hasta el 31 de julio de 2010, de acuerdo con lo dispuesto en el Acto Legislativo 001 de 2005, sin que pueda extenderse más allá de esta última fecha, como así lo ha entendido la Corte Constitucional y erradamente interpretado por el estrado accionado que impone su vigencia hasta el año 2017.

Bajo este panorama es evidente que la indebida decisión del estrado judicial accionado al conceder la pensión a la interesada bajo el amparo de una convención colectiva que no se encontraba vigente, lo cual implica que esta entidad deba pagar no solo una mesada pensional a la que no se tiene derecho, sino además un retroactivo que afecta el erario y la sostenibilidad financiera del estado.

Estas graves situaciones generan que este caso tenga plena relevancia constitucional que requiere la intervención URGENTE del Juez tutelar para poner fin a un detrimento del Erario por el pago mes a mes de una prestación a la cual no se tiene derecho y menos en el monto allí determinado, lo que hace que tampoco sea procedente cancelar por ello un retroactivo.

Es importante poner de presente, que si bien en principio la exposición del marco fáctico pudiera ser entendida como una disonancia de criterio con la decisión adoptada o con la forma de interpretación normativa efectuada por los estrados judiciales accionados, lo cierto es que lo que realmente interesa en esta acción constitucional de tutela es que se haga un estudio de la aplicación del principio de legalidad, su vulneración por parte del accionado, y por esta vía, la generación de la afectación sustantiva de una pluralidad de derechos y garantías fundamentales que son titularidad de esta entidad accionante (debido proceso – protección del erario público).

**b. "Que no exista otro medio de defensa eficaz e inmediato que permita prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable"**

- Frente al agotamiento de los medios de defensa judicial

Para el caso que hoy se pone de presente ante esa Corporación, se observa que esta causal de procedencia de la acción constitucional para la UGPP está acreditada, pues sobre el presente asunto se han surtido las diferentes instancias judiciales, tan es así que la sentencia controvertida en esta acción de tutela corresponde a la emitida el 05 de julio de 2022 **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2**, en instancia de casación.

Es pertinente indicarle a esa H. Magistratura que si bien procede el recurso extraordinario de revisión no resulta ser el mecanismo pertinente y eficaz para impedir la grave irregularidad que se da en este caso relacionado con el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación convencional sin el cumplimiento de los 20 años de servicio exigidos por la Convención Colectiva de 2001-2004, antes de la pérdida de su vigencia acaecida el **31 de julio de 2010** (en virtud a las prórrogas automáticas), hace que hoy la UGPP deba:

- ✓ Pagar erradamente a la causante un retroactivo por la suma de **\$204.231.359.00 m/cte.**
- ✓ Cancelar una mesada pensional en la suma de **\$2.638.495**, valor pendiente de reajuste por aplicación de la figura de la compatibilidad con la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES
- ✓ Sufragar mesada pensional de por vida a favor de la señora MERCEDES CECILIA MIRANDA CORTES.

Valores totalmente irregulares que generan que podamos acudir a la facultad extraordinaria otorgada por la Corte Constitucional en la sentencia SU 427 de 2016, esto es, utilizar la acción de tutela como el medio principal para obtener que se dejen sin efectos las decisiones judiciales irregulares ante la búsqueda de la protección del erario, así exista otro medio de defensa, pues lo que hoy se busca es poner fin al pago que mes a mes de una prestación a la cual no se tiene derecho.

Bajo esta perspectiva y ante la gravedad de las decisiones judiciales es por lo que solicitamos tener esta acción como el mecanismo pertinente y eficaz para evitar la consumación del perjuicio irremediable al Sistema Pensional, derivado de cumplir el fallo laboral hoy atacado.

Debe indicarse H. Magistrados que conforme a los montos económicos que deben ser pagados por la UGPP, el recurso extraordinario de revisión no resultaría eficaz en el presente asunto, toda vez que no evita la consumación del perjuicio irremediable porque no admite medidas provisionales, generándose que aun cuando se interponga, se deba cumplir una orden judicial y pagar la mesada convencional a lo cual no se tiene derecho, pese a la existencia de la vía de hecho y el abuso del derecho, que se acredita dentro de la presente acción constitucional.

En razón a lo anterior la acción de tutela resulta el medio principal para proteger el erario, así exista otro medio de defensa, por ser éste también un derecho fundamental como así lo ha reconocido, entre otros, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de febrero de 2020, en la acción de tutela Rad. 11001020500020200023300 donde señaló:

*"(...) Recuérdese que el patrimonio público, a pesar de no encontrarse enlistado en el título I de la Constitución Política de Colombia, sí es un derecho fundamental, como quiera que sin él fuese imposible la realización de los fines del Estado y la garantía de los derechos sociales y colectivos de los ciudadanos.*

*En efecto, los derechos fundamentales no son solo aquellos que aparecen al principio de la Constitución o reconocidos expresamente como tales, pues a lo largo del texto constitucional, se incluyen otros que también tienen ese carácter, tal es el caso del derecho a la salud o a la integridad del patrimonio público, caracterizados por su protección directa y posibilidad de reivindicación.*

*Precisamente, el patrimonio público es uno de esos derechos que sin estar reconocido expresamente como fundamental, tiene tal carácter, en cuanto de él pende el desarrollo de los cometidos estatales y, más aún, de la supervivencia de la organización política. De allí que la protección de su integridad,*

*como bien de todos y cada uno, constituye una obligación y un compromiso ciudadano de insoslayable observancia. (...)” (Negrita fuera del texto).*

Conforme a lo anterior y como quiera que esta Unidad invoca la presente acción para proteger el Patrimonio Público, permitiéndonos acudir, en forma excepcional a la protección constitucional, como así lo ha permitido la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T 494 de 2018 donde en protección del Sistema se faculta acudir en forma directa a este tipo de acciones bajo los siguientes términos:

*“(...) Como consecuencia del abuso del derecho evidenciado, es necesario tener en cuenta que se impuso el pago de prestaciones económicas a cargo del erario cuya ejecución afecta el patrimonio público. De esta manera, la acción de tutela se constituye en el mecanismo idóneo para evitar la configuración de un perjuicio irremediable que afecte directamente las finanzas del Estado. A esta conclusión se llega en el presente asunto, si se tiene en cuenta la repercusión que traería el hecho de revocar la sentencia de tutela revisada para declararla improcedente y exigir que la UGPP ejerza el recurso extraordinario de revisión: En este evento, tendría que expedirse un nuevo acto administrativo que reconozca a la señora (...) una mesada pensional (...), hasta tanto se cumpla el trámite del recurso, o se acuda nuevamente, por vía de tutela al juez constitucional, época para la cual ya se habrían pagado importantes mesadas que, si bien no resultan tan cuantiosos los incrementos como en otros casos analizados por esta Corte<sup>1</sup>, es evidente que afectan notoriamente las finanzas del Estado, dado que estos dineros que se giren a la beneficiaria durante todo este tiempo resultarían irrecuperables, puesto que se adquieran bajo un justo título en aplicación al principio de buena fe, contenido en los artículos 58 y 83 de la Constitución Política (...)”*

- **DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE**

Este requisito guarda relación con la excepcionalidad de la acción de tutela lo cual se puede flexibilizar cuando se trata de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Conforme a este contexto la Unidad está buscando la protección del Erario y del Sistema Pensional que se ve afectado con la decisión impartida el 05 de julio de 2022 por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2** y que genera el perjuicio irremediable del que trata la Corte Constitucional como requisito de procedencia de este tipo de actuaciones pues:

- El **DAÑO** se ocasionó con:
  - La orden de reconocer y pagar a la señora MERCEDES CECILIA MIRANDA CORTES la pensión de jubilación convencional pasando por alto que no es beneficiaria de esa prestación ya que no cumplió con el tiempo de servicio que exigía la Convención 2001-2004, durante su vigencia, para su otorgamiento, pues como se reitera que la **señora MERCEDES CECILIA MIRANDA CORTES cumplió los 20 años de servicio hasta el 13 de julio de 2011**, fecha en la cual dicha convención ya había perdido vigencia.
- En cuanto a la **GRAVEDAD** del perjuicio, este se desprende de pagar la pensión convencional así:

Año	Valor de la mesada
2015	\$1.953.180
2016	\$2.085.410
2017	\$2.205.321
2018	\$2.295.519
2019	\$2.368.516
2020	\$2.458.520
2021	\$2.498.102
2022	\$2.638.495

<sup>1</sup> SU-427/16.

- Se le deberá pagar la pensión convencional que para el año 2022 corresponde a la suma de \$2.638.495, a la cual se le aplicará la figura de la compatibilidad pensional con COLPENSIONES.
- Se le tendría que pagar a la causante un retroactivo por la suma de \$204.231.336 m/cte.
- Se le debe seguir pagando mesada pensional de forma vitalicia.

Situaciones que hacen que en este caso el perjuicio sea cierto, inminente y continuo.

La solicitud de protección de los derechos fundamentales es de **URGENTE** atención si se tiene en cuenta que se trata de una prestación que se paga mes a mes, que cada año se incrementa, que ella perdurará hasta la vida probable de la causante, lo que hace que la intervención del Juez de Tutela se requiera de manera inmediata para evitar ese detrimento al Erario.

Debe advertirse a su H. despacho que, la Unidad incoa esta acción con fundamento en las funciones otorgadas por nuestra Constitución Política de 1991, en cabeza de las Entidades Públicas, en especial aquellas que manejan recursos del Estado, de proteger dichos recursos con los cuales se pagarán las pensiones no solo de los que actualmente ostentan este derecho, sino de aquellos que están pendientes por su reconocimiento y que se ven afectados con órdenes irregulares contrarias a derecho, como la que se da en el presente caso, motivo por el cual se incoa esta acción constitucional con el fin de que su H. estrado judicial analice la situación de fondo y se acceda a lo pretendido por la Unidad.

Las anteriores situaciones permiten concluir que se encuentra superado este requisito para que pueda entrarse a analizar de fondo la situación que se pone de presente ante esa H. Magistratura.

**c. "Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración."**

Para el presente caso este requisito se encuentra superado en razón a que la sentencia proferida por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2**, quedó ejecutoriada el 17 de agosto de 2022 lo que hace que entre esta fecha y la presentación de la acción no hubieren transcurrido más de seis 6 meses, criterio que esa Corporación ha determinado como plazo máximo para incoar este tipo de actuaciones constitucionales.

**d. "Cuando se presente una irregularidad procesal."**

Tal y como la misma jurisprudencia constitucional sobre el tema lo exige, esta causal genérica se acredita sólo cuando el hecho generador de la vía de hecho en la providencia judicial nace de una irregularidad adjetiva. En este caso, no hay irregularidad procesal teniendo en cuenta que la vía de hecho que se expone en esta acción constitucional surge a la vida jurídica en los respectivos fallos laborales, al reconocer una pensión convencional sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, y que de manera directa desconocen el principio de legalidad estructural del derecho fundamental al debido proceso en los términos ya suficientemente expuestos.

Así, entonces es claro que procesalmente la actividad jurisdiccional desarrollada por la autoridad judicial accionada es correcta con lo cual queda claro que, si bien esta exigencia genérica de procedibilidad en el presente caso no se presenta, ello no es óbice para concluir que están debidamente acreditadas las circunstancias genéricas de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales en estricto acatamiento del precedente jurisprudencial sobre la materia.

**e. "La parte accionante debe identificar los hechos que generaron la vulneración de sus derechos fundamentales"**

Tal situación se encuentra claramente narrada en el acápite que recibe el mismo nombre y se resumen en la orden de reconocer una pensión de jubilación convencional a favor de la señora MERCEDES CECILIA MIRANDA CORTES, quien no reunió, durante la vigencia de la convención, el requisito de tiempo de servicios contenido en la Convención Colectiva 2001-2004, lo que genera que la decisión del 05 de julio de 2022 sea a todas luces vulneradora de los derechos de contradicción y defensa por ser contraria a derecho y afectar gravemente el Patrimonio del Estado lo que nos permite solicitar a su Despacho dejarla sin efectos.

**f. "Que no se trate de sentencias de tutela, porque la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida".**

La vulneración de derechos fundamentales sometida a estudio se origina con ocasión de la decisión adoptada por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL - SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2** dentro de un proceso ordinario laboral, donde se ordenó el reconocimiento de una pensión convencional a favor de la señora MERCEDES CECILIA MIRANDA CORTES, sin el lleno de los requisitos, lo que hace que este requisito esté superado.

## 2.- REQUISITOS ESPECIALES

Ahora en lo que respecta a los requisitos de procedibilidad o especiales del amparo tutelar contra sentencias judiciales, la misma sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, reiterada en la sentencia SU-198 de 11 de abril de 2013 de la Honorable Corte Constitucional, estableció:

*“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

*(...)*

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permite la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>[10]</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>[11]</sup>.*

*i. Violación directa de la Constitución. (...)"*

Bajo este panorama es viable afirmar que, en el presente asunto, se configuran las causales especiales de procedibilidad denominadas defecto fáctico, defecto material o sustantivo, desconocimiento del precedente jurisprudencial y violación directa de la Constitución, tal como se pasan a desarrollar a continuación:

### DEFECTO FÁCTICO

Frente a este defecto la Corte Constitucional ha señalado que este se configura cuando el juez carece del apoyo probatorio para sustentar su decisión y ello se ve reflejado en tres situaciones:

*i).- Por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas. Esta hipótesis se presenta cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, lo cual tiene como consecuencia impedir la debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido.*

ii).- *Por la no valoración del acervo probatorio. Se presenta cuando el funcionario judicial, a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios, omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente<sup>[16]</sup>.*

iii).- *Por valoración defectuosa del material probatorio. Tal situación se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva<sup>[17]</sup>.*

Para el presente caso este defecto se concreta en:

- i.- La No valoración del acervo probatorio aportado al proceso laboral
- ii.- Y la valoración defectuosa del material probatorio que reposa en el proceso laboral.

Por las siguientes razones:

Del expediente laboral se observa que la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2**, conocía que:

- La Convención Colectiva 2001-2004 exigía para efectos del reconocimiento pensional **20 años de servicio y 50 años de edad**, para el caso de las mujeres.
- La señora MERCEDES CECILIA MIRANDA CORTES, cumplió los 20 años de servicio hasta el 13 de julio de 2011.
- Para el 13 de julio de 2011, fecha en que se cumple el requisito de tiempo de servicios, ya no existía esa Convención en razón a la finalización de su vigencia determinada en el parágrafo transitorio 2 del Acto Legislativo 01 de 2005 fijó que ese tipo de convenciones irían hasta el **31 de julio de 2010**.

Bajo estas claras situaciones el despacho accionado no podían pasar por alto dichas pruebas, y así señalar que la señora MERCEDES CECILIA MIRANDA CORTES, era beneficiaria de esa pensión convencional cumpliendo los requisitos después de la perdida de vigencia de la convención, separándose por completo de los hechos debidamente probados y resolviendo a su arbitrio el asunto jurídico debatido, condenándonos a otorgar una prestación a la cual no se tenía derecho, ya que su situación no se ciñó a lo establecido en la convención colectiva de trabajo 2001 - 2004, el parágrafo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005 y la sentencia C-178 del 14 de marzo de 2007.

Conforme a lo anterior resulta evidente que de haberse tenido en cuenta (i) la fecha de nacimiento de la señora MERCEDES CECILIA MIRANDA CORTES, (ii) **la fecha en que acreditó los 20 años de servicios** y (iii) lo señalado tanto en la Convención Colectiva 2002-2004 y en el Acto Legislativo 001 de 2005, las decisiones de los despachos accionados hubieran sido diferente a las hoy controvertidas ya que las mismas hubieran radicado en la negativa del reconocimiento de la pensión convencional, situación que en efecto no sucedió, pues se accedió a esas pretensiones en clara contradicción de lo probado, situaciones que nos permite solicitar se declare la configuración de este defecto fáctico y como consecuencia se acceda a dejar sin efectos la decisión de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTION No. 2, contenida en la sentencia del 05 de julio de 2022.

## DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO

La Corte Constitucional en la sentencia T-546 del 21 de julio de 2014. MP Gloria Stella Ortiz Delgado se refirió a este tipo de defecto así:

*"... Esta Corporación ha caracterizado este defecto como la existencia de una falencia o yerro en una providencia judicial, originada en el proceso de interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas al caso sometido al conocimiento del juez. Para que el defecto dé lugar a la procedencia de la acción de tutela, debe tratarse de una irregularidad de alta trascendencia, que lleve a la emisión de un fallo que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos constitucionales.*

*(...)*

*Frente a la configuración de este defecto puede concluirse que, si bien es cierto, los jueces dentro de la esfera de sus competencias, cuentan con autonomía e independencia judicial para interpretar y*

aplicar las normas jurídicas, dicha facultad no es en ningún caso absoluta. Por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico pre establecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho. (Negrilla por fuera de la Unidad)

10. Para la Corte, la independencia y autonomía del juez al interpretar la legislación no son absolutas, pues el carácter normativo de la Constitución (artículo 4º C.P.), la obligación de dar eficacia a los derechos fundamentales (artículo 2º C.P.), la primacía de los derechos humanos, (artículo 5º C.P.), el principio de legalidad contenido en el derecho fundamental al debido proceso (artículo 29) y la garantía al acceso a la administración de justicia (artículo 228 C.P.) comportan la vinculación de todos los poderes y autoridades públicas a los cánones superiores, y activan la competencia del juez constitucional cuando los preceptos de la norma superior son amenazados o menoscabados por la autoridad judicial, al incurrir en una interpretación abiertamente impertinente".

Posteriormente en sentencia T 008 de 2020 la Corte Constitucional recopila los siete eventos constitutivos del defecto material así:

*"La Corte ha indicado que este defecto se presenta de diferentes maneras, como cuando: (i) La decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque a) no es pertinente, b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, o e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador. (ii) A pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o "la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes" o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial. (iii) No se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes. (iv) La disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución. (v) Un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza "para un fin no previsto en la disposición". (vi) La decisión se funda en una hermenéutica no sistemática de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso. (vii) Se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto."*

Conforme a los presupuestos jurisprudenciales descritos y de cara a la realidad procesal es claro que en el presente caso este defecto se configuró con la decisión del 05 de julio de 2022, situación que genera que la accionada hubiese incurrido en tres irregularidades derivadas de la errada interpretación de las normas y son:

- a.- El total desconocimiento de los requisitos que la Convención Colectiva 2001-2004, fijó para el reconocimiento de una pensión convencional.
- b.- La vigencia de la Convención Colectiva.
- c.- Desarrollo jurisprudencial de cara a la vigencia de la convención colectiva 2001-2004

Temas que pasamos a desarrollar así:

## DEL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN CONVENCIONAL

### A.- DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA CELEBRADA ENTRE EL ISS Y SINTRASEGURIDAD SOCIAL.

Del expediente pensional de la señora MERCEDES CECILIA MIRANDA CORTES se observa que el ISS celebró con sus trabajadores convención colectiva vigente para los años 2001-2004 dentro de la cual estableció en su artículo 98 la pensión de jubilación y sus requisitos, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 98. PENSIÓN DE JUBILACIÓN. El trabajador oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación..."*

Como se observa de la anterior trascipción para efectos del reconocimiento prestacional se establecieron dos momentos con una serie de requisitos así:

- A partir del 1 de noviembre de 2001, los trabajadores de esa Caja tenían derecho a la pensión cuando cumplan **20 años de servicio** y 50 años para mujeres y/o 55 años para hombres.
- La convención colectiva fue pactada de manera expresa hasta el 31 de octubre de 2004, por ende, aquellas personas una vez llegada dicha fecha no cumpliera con los requisitos de edad y tiempo de servicios, no tendrían derecho al reconocimiento pensional bajo las condiciones de dicha convención colectiva, en razón a su pérdida de vigencia.
- Sin embargo, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU 555 de 2014, fijó regla general de aplicación de las convenciones colectivas interpretando el acto legislativo 01 de 2005 al ser la interprete natural de la Constitución y estableciendo en efecto como fecha máxima de vigencia de las mismas para los trabajadores oficiales **el 31 de julio de 2010** y más allá cuando el texto convencional así lo exprese.

#### *B.- LA VIGENCIA DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA 2001-2004 CELEBRADA ENTRE EL ISS Y SINTRASEGURIDAD SOCIAL*

En este sentido, con respecto a la vigencia de la convención colectiva de trabajo, en su artículo 2º dispuso:

*"El artículo 2º de la anterior convención establece: "...La presente Convención Colectiva de Trabajo tendrá una vigencia de tres años contados partir del primero (1) de Noviembre de dos mil uno (2001) hasta el 31 de octubre de dos mil cuatro (2004). Salvo los artículos que en la presente Convención se les haya fijado una vigencia diferente..."*

Sin embargo, esta norma convencional debe ser interpretada en armonía con disposiciones legales, constitucionales y jurisprudenciales para determinar la vigencia en la cual produciría efectos jurídicos, acorde con lo señalado en los artículos 477 al 479 del C.S.T. como seguidamente se desarrollará.

Acorde con lo señalado respecto a los dos requisitos exigidos por la Convención Colectiva para otorgar una prestación, esto es tiempo de servicios y edad, es de aclarar que en este caso dichos requisitos se cumplieron en diferentes fechas y en todo caso después de la vigencia de la convención colectiva: uno se cumplió el 01 de junio de 2013 (20 años de servicio) y el otro el 02 de enero de 2006 (50 años de edad).

Como es plenamente sabido, las Convenciones Colectivas de Trabajo se han definido como aquellos acuerdos de voluntades celebrados entre un sujeto sindical y otro empleador para regular las condiciones laborales que han de ordenar los contratos individuales de trabajo durante su vigencia.

Bajo este contexto el artículo 467 y 468 del C.S.T., se ha referido a este tipo de acuerdos así:

*"ARTICULO 467. DEFINICION. Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios {empleadores} o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia."*

*"ARTICULO 468. CONTENIDO. Además de las estipulaciones que las partes acuerden en relación con las condiciones generales de trabajo, en la convención colectiva se indicarán la empresa o establecimiento, industria y oficios que comprenda, el lugar o lugares donde ha de regir la fecha en que entrará en vigor, el plazo de duración y las causas y modalidades de su prórroga, su desahucio o denuncia y la responsabilidad que su incumplimiento entrañe."*

Como se observa si bien en la convención se fijan tanto unos derechos, unos deberes y a quienes ampararán ese tipo de acuerdos no es menos cierto que ellas sean indefinidas en el tiempo, pues, así como tienen una fecha de entrada en vigor también tienen una fecha de terminación. Así lo ha reconocido tanto los artículos 477 a 479 el C.S.T., como por la Corte Constitucional en varias sentencias, entre otras la C-1050 de 2001 donde frente a ello se señaló:

- C.S.T:

*"ARTICULO 477. PLAZO PRESUNTIVO. Cuando la duración de la convención colectiva no haya sido expresamente estipulada o no resulte de la naturaleza de la obra o trabajo, se presume celebrada por términos sucesivos de seis (6) en seis (6) meses.*

*ARTICULO 478. PRORROGA AUTOMATICA. A menos que se hayan pactado normas diferentes en la convención colectiva, si dentro de los sesenta (60) días inmediatamente anteriores a la expiración de su término, las partes o una de ellas no hubieren hecho manifestación escrita de su expresa voluntad de darla por terminada, la convención se entiende prorrogada por períodos sucesivos de seis en seis meses, que se contarán desde la fecha señalada para su terminación.*

*ARTICULO 479. DENUNCIA. <Artículo modificado por el artículo 14 del Decreto 616 de 1954. El nuevo texto es el siguiente:>*

*1. Para que sea válida la manifestación escrita de dar por terminada una convención colectiva de trabajo, si se hace por una de las partes, o por ambas separadamente, debe presentarse por triplicado ante el Inspector del Trabajo del lugar, y en su defecto, ante el Alcalde, funcionarios que le pondrán la nota respectiva de presentación, señalando el lugar, la fecha y la hora de la misma. El original de la denuncia será entregado al destinatario por dicho funcionario, y las copias serán destinadas para el Departamento Nacional de Trabajo y para el denunciante de la convención.*

*2. Formulada así la denuncia de la convención colectiva, ésta continuará vigente hasta tanto se firme una nueva convención."*

C-1050 de 2001:

*"(...) En cuanto a los límites de la convención colectiva de trabajo es claro que ella no puede menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores (art. 53 inc. final C.P.). La ley – con sujeción a los principios fundamentales que debe contener el Estatuto del Trabajo – regula lo concerniente a su ejercicio, en especial, a la forma en que debe celebrarse, a quiénes se aplica, a su extensión a otros trabajadores por ley o acto gubernamental, **a su plazo**, revisión, denuncia y prórroga automática (arts. 467 y ss. C.S.T.).<sup>121</sup> Aspecto central del presente proceso lo constituyen estos dos últimos puntos: la denuncia de la convención y su prórroga automática.*

### *3.2.2 Denuncia de la convención colectiva*

#### *3.2.2.1 Definición*

*La denuncia de la convención colectiva de trabajo es definida por ley como la manifestación escrita, procedente de cualquiera de las partes o de ambas, que expresa la voluntad de dar por terminada la convención colectiva de trabajo (art. 479 C.S.T.). Esta manifestación debe ser presentada dentro de los sesenta (60) días anteriores a la expiración del término de la convención colectiva (art. 478 C.S.T.), por triplicado ante el inspector de trabajo del lugar, y en su defecto ante el alcalde. El respectivo funcionario debe posteriormente cumplir con el procedimiento legal dispuesto para el trámite de la denuncia, i.e colocar la nota de presentación que señala el lugar, fecha y hora de la misma y luego entregar el original de la denuncia al destinatario y sus copias destinadas a la instancia pública de trabajo y al propio denunciante de la convención. El artículo 14 del Decreto 616 de 1954 – que modificó el artículo 479 C.S.T – vino a garantizar la vigencia de la convención colectiva denunciada hasta tanto se firme una nueva, dando así estabilidad al acuerdo colectivo entre patrono y trabajadores. (...)"*

Adicional a lo anterior debe tenerse en cuenta que la Constitución de 1991 en sus artículos 53, inciso 3o. y 93 han reconocido los derechos de asociación sindical y negociación colectiva, incorporando a nuestra legislación interna *"los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados"* por Colombia, los cuales constituyen una fuente para la interpretación de los derechos y deberes consagrados en dicha Carta.

Bajo este contexto, no solo los derechos y obligaciones de las convenciones están avaladas por la Carta Política sino también se ha contemplado la facultad de las partes de la relación laboral colectiva para limitar la vigencia de la convención, pues la Constitución no garantiza convenciones colectivas ni pactos colectivos a perpetuidad.

Conforme a estas disposiciones legales, constitucionales y jurisprudenciales la Convención Colectiva 2001-2004 celebrada por la extinta entre el *ISS Y SINTRASEGURIDAD SOCIAL* tenía una vigencia en la cual produciría efectos jurídicos, acorde con lo señalado en los artículos 477 y 479 del C.S.T.

Ahora bien, a través del Acto Legislativo 01 de 2005, con el fin de homogeneizar los requisitos y beneficios pensionales en aras de lograr una mayor equidad y sostenibilidad en el sistema, se establecieron como presupuestos básicos para el funcionamiento del sistema general de pensiones los de:

*"(...) (i) la garantía de sostenibilidad financiera del sistema de pensiones, es decir, las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas; (ii) cumplimiento de los requisitos legales para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones; (iii) unificación de requisitos y beneficios pensionales. Todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido, (iv) imposibilidad de hacer pactos o convenciones colectivas con beneficios pensionales superiores. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones, (v) liquidación sobre los factores efectivamente cotizados. En relación con la liquidación de las pensiones, el Acto Legislativo dispuso que sólo se tendrán en cuenta para determinar la base de liquidación, los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones y (vi) Límite en el valor de las pensiones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. El artículo 48 también señala, de forma tajante en el parágrafo 10, que a partir del 31 de julio de 2010 no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública. (...)”<sup>2</sup>*

Bajo esos claros objetivos y para el caso en concreto, el Acto Legislativo fijó no solo una limitación a celebrar este tipo de acuerdos para fijar regímenes pensionales especiales sino determinó la vigencia para los pactos, convenciones colectivas, laudos o acuerdos celebrados, en los siguientes términos:

*"(...) Parágrafo 2o. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones".*

*(...)*

*Parágrafo transitorio 2o. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones **expirará el 31 de julio del año 2010**".*

*Parágrafo transitorio 3o. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, **se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010**, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. **En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010** (...)".*

*Negrilla de la Unidad*

En razón al desarrollo normativo resulta claro concluir que la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL fijó una vigencia por el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2001 al 31 de octubre de 2004, sin embargo, en virtud de las prórrogas automáticas contempladas en CST y de cara a lo definido en el Acto Legislativo 01 de 2005 su vigencia en favor de los trabajadores oficiales se extendió hasta **el 31 de julio de 2010**.

#### **C.- DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE CARA A LA VIGENCIA DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA 2001- 2004**

Es claro que todos los pactos, convenciones colectivas, laudos o acuerdos **suscritos entre la vigencia de Acto Legislativo 001 de 2005 y el 31 de julio de 2010** tendrían una vigencia hasta el **31 de julio de 2010**, fecha en la cual desaparecerían de la vida jurídica en razón a que se buscaba finalizar las condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones, posición que así ha sido aplicada, entre otros por, la SALA DE

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia SU 555 de 2014

## CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA dentro del rad. 63413 en fallo del 25 de abril de 2018 al señalar:

*“...En ese entendido, la Corte concluyó que con base en la lectura del parágrafo transitorio 3.º es posible armonizar las expresiones «se mantendrán por el término inicialmente estipulado» y «en todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010». La primera alude a la observancia del término inicial de duración de la convención expresamente pactada por las partes en el marco de la negociación colectiva de trabajo y, la segunda, a las prórrogas legales automáticas de las convenciones o pactos que, desde antes de la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, venían operando, caso en el cual las reglas pensionales subsisten hasta el 31 de julio de 2010.*

Ante este panorama, es claro que como la norma convencional de la cual deriva el derecho pensional perseguido fue suscrita con una vigencia de 4 años contados «a partir del primero (1) febrero de 2004» como se advierte de la cláusula 62 (f.º 55), se mantuvo vigente solo hasta el 31 de enero de 2008, conforme aquél enunciado constitucional contenido en el parágrafo 3.º del Acto Legislativo 01 de 2005, según el cual, las reglas de carácter pensional incluidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos que venían rigiendo a la fecha de su entrada en vigencia, perdurarían «por el término inicialmente estipulado».

Por lo anterior, no es dable aceptar lo referido por el censor en el sentido que al no ser denunciado el instrumento colectivo, dicha cláusula pensional se prorrogó automáticamente, pues sin perjuicio de las normas de rango legal que contemplan el sistema de prórrogas y denuncias, es claro que en este caso el constituyente reguló, de manera concreta, un mecanismo que permitiera, de forma gradual, suprimir los regímenes pensionales especiales y exceptuados que, en su criterio, comprometían la sostenibilidad financiera del sistema y creaban situaciones de inequidad (CSJ SL 12498-2017).

Así, entonces, para los acuerdos cuyo término inicial estuviese en curso al momento en que entró a regir el Acto Legislativo 01 de 2005, se limitó su duración en el tiempo, hasta el cumplimiento del plazo en ellos estipulados y para aquellos sobre los que ya venía operando una prórroga en virtud de la ley, se fijó como límite máximo en el tiempo, el 31 de julio de 2010.

Luego, resulta evidente que el Tribunal no cometió error alguno, pues, se repite, las reglas pensionales contenidas en acuerdos colectivos cuya vigencia inicial pactada termina con posterioridad a la promulgación del Acto Legislativo 01 de 2005, desaparecen del mundo jurídico una vez se arribe al término inicialmente pactado...” (Negrilla y subraya propia)

Conforme con lo anterior, es evidente que las reglas que fueron fijadas en las convenciones colectivas se mantendrían por el término inicialmente estipulado, es decir que para el caso de la Convención Colectiva 2001-2004 celebrada entre el ISS Y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, el término de su vigencia fijado entre el 1 de noviembre de 2001 hasta el 31 de octubre de 2004 se mantendría, pero en virtud de las prórrogas automáticas esta vigencia se amplió como fecha máxima hasta el 31 de julio de 2010.

Ahora bien, para el caso de los trabajadores oficiales que en virtud de la escisión del ISS cambiaron su vínculo laboral a empleados públicos, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 897 del 31 de octubre de 2012 ha manifestado su posición con respecto a la vigencia de la Convención Colectiva 2001-2004, señalando que dicha convención tuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004, al respecto expuso los siguientes planteamientos:

*“Planteado el problema y su relevancia en la solución de los casos que ahora ocupan a la Corte, se deben estudiar las tres posibilidades de respuesta existentes:*

- i) Entender que la convención colectiva estuvo vigente hasta el momento en que se liquidó la vicepresidencia de salud del ISS;*
- ii) Entender que la convención colectiva estuvo vigente hasta el 31 de octubre de 2004, fecha en que se cumplieron los tres (3) años por los que fue pactada la convención firmada entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL;*
- iii) Entender que la convención colectiva celebrada entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL estuvo vigente hasta el 31 de julio de 2010, es decir, desde su celebración –el 1º de noviembre de 2001–, durante los tres años previstos para su vigencia, posteriormente con renovaciones semestrales consecutivas en virtud del artículo 478 del CST, hasta el 31 de julio de 2010 cuando, por prohibición expresa del Acto Legislativo 01 de 2005, se eliminó la posibilidad de fijar los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o vejez por medio de convenciones colectivas.*

*Cada una de estas posibilidades tiene argumentos a favor. Sin embargo, para la Corte la interpretación de la Constitución y la legislación que rige la materia sólo permite llegar a una conclusión jurídicamente sostenible: la convención colectiva celebrada entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL estuvo vigente por el tiempo previsto en su artículo 2º, es*

**decir, por el tiempo acordado entre las partes que la suscribieron, esto es, desde noviembre de 2001 hasta el 31 de octubre de 2004.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Es importante anotar que, en aquella oportunidad, luego de apoyarse en algunos de los considerandos de la sentencia **C-314 de 2004**<sup>3</sup>, la Sala Plena manifestó su desacuerdo con la posición de la Sala Sexta de Revisión, en cuanto ésta admitió la aplicación de las prorrrogas automáticas sobre la convención del ISS, para en su lugar, apartarse de aquel entendimiento, previa advertencia de lo siguiente:

*“La Sala Plena no comparte esta posición. El principal argumento es que, como se explicó anteriormente, los empleados públicos no pueden disfrutar de beneficios convencionales. No obstante, en este caso, en virtud de la protección que la Constitución dispensa respecto de los derechos adquiridos –artículo 58-, dichos beneficios se mantuvieron hasta que se cumplió el plazo inicialmente pactado en la convención, esto es hasta el 31 de octubre de 2004. Entender que a partir de este momento la convención se prorrogó indefinidamente no es de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano, en virtud de las siguientes razones:*

*En resumen, no puede entenderse que, una vez cumplido el término por el que fue pactada, una convención colectiva se prorroga indefinidamente, con base en los términos del artículo 478 del CST, incluso cuando:*

- i) se ha cambiado de empleador;
- ii) el antiguo empleador ha dejado de existir; y
- iii) **los antiguos beneficiarios ahora tienen un vínculo jurídico que no les permite disfrutar de beneficios convencionales.**

*Estos son los argumentos que llevan a la Sala Plena de la Corte Constitucional a modificar la jurisprudencia de la Sala Sexta de Revisión y adoptar la posición anteriormente expuesta, consistente en entender que la convención colectiva celebrada entre SINTRASEGURIDAD SOCIAL y el ISS, estuvo vigente por el plazo inicialmente pactado, esto es, del 1º de noviembre de 2001 al 31 de octubre de 2004”*

La Sala de Casación Laboral, que la Corte Constitucional en la sentencia **SU-086 de 2018**, reiteró con firmeza el criterio expuesto en la sentencia SU-897 de 2012, al disponer que la Convención Colectiva de Trabajo del ISS, sólo estuvo vigente hasta el 31 de octubre de 2004 para los trabajadores oficiales que en virtud de la escisión del ISS pasaron a ser empleados públicos, la Corte advirtió que el razonamiento que allí efectuó, en el sentido que la convención colectiva del ISS sólo estuvo vigente hasta el 31 de octubre de 2004, constituye ratio decidendi para resolver las controversias correspondientes a la vigencia del citado acuerdo colectivo en lo que respecta a los empleados públicos.

Ahora bien, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación **SU 555 de 2014** fijó reglas generales en lo que respecta a la vigencia y aplicación de las convenciones colectivas de cara a lo regulado en el acto legislativo 01 de 2005:

*“...la Sala observa que cuando la primera frase del parágrafo tercero señala que “**se mantendrán las reglas de carácter pensional por el término inicialmente estipulado**”, la Constitución protege dos situaciones: (i) la de quienes tenían derechos adquiridos provenientes de pactos o convenciones colectivas suscritas antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005; y (ii) la situación de quienes tenían una expectativa legítima de acceder a la pensión, de acuerdo con las condiciones establecidas en pactos o convenciones **vigentes** a la entrada en vigor del Acto Legislativo”*  
(...)

<sup>3</sup> “Los argumentos de la Sentencia, aunados a los que en esta oportunidad se consignan, permiten concluir que el cambio de régimen jurídico de los trabajadores oficiales que pasan a ser empleados públicos no vulnera el derecho a la negociación colectiva porque ni el mismo es un derecho adquirido, en tanto depende de la naturaleza de la vinculación jurídica del servidor con el Estado, ni es un derecho absoluto que no pueda ser objeto de restricciones justificadas por parte del legislador.

*En este sentido, ya que el cargo de la demanda carece de fundamento, el aparte acusado del artículo 16 debe ser declarado exequible, pues el mismo se limita a señalar que por virtud de la reestructuración del ISS y de la creación de las empresas sociales del Estado indicadas en el mismo decreto, los trabajadores oficiales verán modificado su régimen por el de empleados públicos, con las consecuencias jurídicas que dicho cambio comporta.”*

*la Constitución también protege las expectativas de aquellos que cumplieron los requisitos para acceder a la prestación convencional entre el 29 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010, como consecuencia de las prórrogas de aquellas convenciones que se encontraban vigentes antes de la entrada en rigor del Acto Legislativo. Prórrogas que conservarán los mismos beneficios que venían rigiendo, teniendo en cuenta la prohibición de pactar condiciones más favorables.*

*(...)*

*Lo anterior, por cuanto una vez empezó a regir el Acto Legislativo como norma constitucional que es, el artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo debe ser interpretado conforme a la Constitución Política, entonces, la sucesiva prórroga automática de los pactos y convenciones colectivas – específicamente las reglas de carácter pensional en ellas contenidas – no podía seguir dándose después del 31 de julio de 2010. Es insostenible dentro de un Estado constitucional que una norma de rango legal pueda prevalecer frente a una de superior jerarquía.*

*De manera que, con base en el principio de supremacía constitucional que conlleva al de interpretación conforme a la Constitución y al de eficacia de la misma, es posible concluir que quienes pretendan el reconocimiento de la pensión de jubilación de acuerdo con una convención colectiva cuyo término inicialmente pactado es anterior a julio de 2005 pero que se renovó automáticamente durante varios años consecutivos por seis meses, sólo tendrían derecho a pensionarse si adquierieren su derecho antes del 31 de julio de 2010*

*Bajo ese entendido, para esta Sala Plena:*

- a)** *Se considerarán derechos adquiridos, aquellos surgidos de las convenciones vigentes antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y, a las que tengan acceso las personas que cumplían los requisitos para esa misma época.*
- b)** *Se considerarán expectativas legítimas las de aquellos trabajadores que cumplieron los requisitos durante las prórrogas automáticas de las convenciones (vigentes, es decir, cuyos términos iniciales no se vencieron a la entrada en vigencia del acto legislativo) que se realizaron entre el 29 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010.*
- c)** *Finalmente, no se tendrá, ni siquiera como una mera expectativa, aquella situación que surja después de la fecha límite señalada en el Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, el 31 de julio de 2010. (...)*

#### **CONCLUSIÓN: CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO EN ATENCIÓN A LOS TEMAS ANTES DESARROLLADOS**

Todo lo antes expuesto puede exponerse de forma sintética de la siguiente forma para mayor claridad en sentido cronológico y una vez que se ha hecho citación de los correspondientes apartes jurisprudenciales necesarios para evidenciar la flagrante vía de hecho en que incurren las providencias por esta acción constitucional atacada:

En primer lugar, el Decreto 1750 de 2003 (por el cual se escinde el ISS y se crean unas empresas sociales del Estado) fue objeto de control de constitucionalidad a través de la sentencia C-314 de 2004 en donde, como ya se ha expuesto, se estableció de forma expresa en su parte motiva que es contrario a la Constitución pretender que la CCT de trabajo del ISS se prorrogue de forma indefinida más allá del término convencionalmente pactado y cuya vigencia era hasta el año 2004, lo anterior en lo que refiere a los empleados públicos.

Teniendo en cuenta que la Corte en la sentencia de constitucionalidad precitada ya había fijado una sub-regla de cómo debía entenderse la vigencia de la CCT del ISS y ante el debate que, en sentido similar al ventilado al interior de la providencia que por esta acción constitucional se ataca, se venía presentando respecto de la vigencia de la CCT del ISS, se expidió por parte de la Corte Constitucional la Sentencia SU-897 de 2012 en donde de forma expresa, directa, para los trabajadores oficiales que en virtud de la escisión del ISS pasaron a ser empleados públicos sin lugar a equívocos ni a interpretaciones estableció que la CCT del ISS finalizó su vigencia el día 31 de octubre de 2004.

Posterior a ello se expidió la sentencia SU-555 de 2014 que más que referirse únicamente a la CCT del ISS se pronunció sobre todas las CCT que tuviesen conflicto respecto de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 estableció que la vigencia máxima de estas CCT era hasta el año 2010 e, incluso, más allá siempre y cuando se cumplieran estos dos requisitos: i). Se tratará de un derecho adquirido en virtud de que la respectiva CCT entró en vigencia con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y ii). Que la respectiva CCT estuviera vigente al momento de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005,

Así, de todo lo antes referido se tiene que la evolución jurisprudencial citada comporta entender que respecto del A.L. 01 de 2005 hay dos reglas en lo concerniente a la vigencia de las CCT:

1. Una regla general de vigencia de las CCT contenida en la Sentencia SU-555 de 2014 en el entendido de que tienen vigencia máxima de las convenciones colectivas para los trabajadores oficiales va hasta el año 2010 y más allá si y solo si se cumplen los dos requisitos ya referidos.
2. Una regla especial, aplicable de forma concreta y para casos específicos del ISS en donde quedó claro que para los trabajadores oficiales que por la escisión del ISS se convirtieron en empleados públicos, en dos sentencias de unificación, que la CCT del ISS perdió vigencia el día 31 de octubre de 2004. Estas sentencias son la SU-897 de 2012 y la SU-086 de 2018.

De esta normativa y para el caso de la señora MERCEDES CECILIA MIRANDA CORTES, se observa que:

- Nació el 27 de octubre de 1956.
- Ingresó a laborar del 14 de junio de 1991 al 30 de marzo de 2015
- Con base en ello y aplicando el artículo 2 trascrito se establece que:
  - Para el 31 de julio de 2010, fecha en que finaliza la vigencia de la convención colectiva 2001-2004 en virtud de las prórrogas automáticas, solo contaba con 19 años de servicios, es decir, no cumplía con los requisitos para acceder al derecho.

Ahora bien, la sentencia controvertida expone como tesis para extender la vigencia de la convención colectiva más allá del 31 de julio de 2010 que:

*“...Ahora, en lo que refiere a la aplicación de la cláusula 98 de la CCT suscrita entre el ISS y Sintraseguridad Social, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado, en la providencia que viene de reproducirse, indicó que la vigencia del acuerdo jubilatorio entre las partes se extendió hasta el año 2017, por lo que esta la fecha límite para el cumplimiento de los requisitos, y no la general del acto legislativo 01 de 2005, conclusión que surge del mismo texto de la cláusula convencional donde en literalidad se establece:*

*El trabajador Oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a la pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100% del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales:*

- (i) *Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de diciembre de 2006, 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio.*
- (ii) *Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio.*
- (iii) *Para quienes se jubilen a partir del primero de enero de 2017, 100% del promedio mensual de lo percibido en los cuatro últimos años de servicio. (Resaltado propio).*

*A partir de lo expuesto, es claro para la Sala que la cláusula convencional, fue pactada por las partes hasta el año 2017, lo que lleva a que teniendo en cuenta a que se trata de una norma existente con anterioridad al Acto legislativo 01 de 2005 deba respetarse su vigencia hasta esa fecha, por lo que en ese sentido fue acertado el fallo de primera instancia...”*

Argumento inconstitucional e ilegítimo ya que si bien la Corte Constitucional en **SU-555 de 2014** establece que pueden existir C.C.T cuya vigencia se extiende más allá del 31 de julio de 2010, cuando el texto convencional así lo establece expresamente, en el caso específico de la C.C.T. del ISS NO se cumple esta subregla, como quiera que el texto del art. 98 no puede ser interpretado aisladamente y con un alcance que desborda su finalidad, para efectos de concluir

que la C.C.T. en materia pensional mantiene vigencia hasta el año 2017, o incluso, indefinidamente, lo que muestra el apartamiento de las reglas de objetividad, lógica y razonabilidad, que deben orientar la hermenéutica de los textos convencionales, pues, le hace decir al art. 98 de la CCT del ISS algo que no tuvo el propósito de decir, ya que cuando el artículo 98 se refiere al año 2017 no lo hace en términos de vigencia de la convención, lo hace para regular la forma de calcular % y el IBL, en el hipotético evento que el acuerdo extralegal continuara vigente para esa fecha, lo cual, precisamente, solo podía ocurrir por virtud de la figura de las prórrogas automáticas, cuya fecha de extinción, dicho por la propia norma Superior y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es el 31/07/2010.

La forma en que la Corte Suprema de Justicia aplicó las subreglas que creó con esta providencia, para definir la vigencia de las CCT de cara lo dispuesto por el párrafo transitorio 3 del AL 01/2005, desborda el alcance de las mismas, en tanto genera que una convención colectiva que llegó vigente al 29/07/2005 gracias a las prórrogas automáticas del art. 468 del CST, extienda su vigor después del 31/07/2010, lo cual no está permitido por la norma supralegal, ni por la interpretación que la Corte Constitucional ha hecho de ésta.

Bajo este contexto el CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTION No. 2, SALA LABORAL yerra de manera constitucionalmente inadmisible y habilitante de esta forma de control concreto de constitucionalidad cuando:

Respecto de la regla general (SU-555 de 2014). Echa mano de la misma para justificar por qué puede aplicarse la CCT del ISS incluso hasta el año 2017 EN DIRECTO DESCONOCIMIENTO de las sub-reglas que en esa sentencia de unificación se exigen: es decir que la convención hubiese establecido un vigencia posterior al 31 de julio de 2010, sub-regla que no se cumple ya que la vigencia de esta convención se reglo en su art. 2º del 01 de noviembre de 2001 al 31 de octubre de 2004 y dicha vigencia se extendió hasta el 31 de julio de 2010 en virtud de las prórrogas automáticas en respeto al acto legislativo 01 de 2005, sin que pueda predicarse un vigencia posterior a esta fecha,

Lo expuesto comporta la configuración de un defecto material como circunstancia específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, según el actual criterio en este sentido decantado por la Corte Constitucional en sentencia T-008 de 2020<sup>4</sup>, por dos razones concretas:

1. Las decisiones judiciales se basan en una norma que no es aplicable.
2. No se han tomado en cuenta sentencias que han definido el alcance con efectos *erga omnes*.

#### DECISIÓN JUDICIAL BASADA EN UNA NORMA QUE NO ES APLICABLE:

Las decisiones judiciales sobre las que se interpone la presente acción de tutela dan lugar al reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, basada en la aplicación de la CCT del ISS so pretexto de que la misma, para el caso concreto, extiende sus efectos hasta el año 2017.

Lo anterior es totalmente errado por varias razones: i). Porque el mismo artículo 2º de la CCT del ISS de forma taxativa expresa que su vigencia finaliza el día 31 de octubre de 2004, ii). Porque en virtud a lo reglado en el acto legislativo 01 de 2005 y a las prórrogas automáticas consagradas en el CST, se extendió la vigencia de la convención 2001-2004 como fecha máxima

<sup>4</sup> En esta sentencia la Corte Constitucional recopila los siete eventos constitutivos del defecto material así: "La Corte ha indicado que este defecto se presenta de diferentes maneras, como cuando: (i) La decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque a) no es pertinente, b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, o e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador. (ii) A pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o "la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes" o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial. (iii) No se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos *erga omnes*. (iv) La disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución. (v) Un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza "para un fin no previsto en la disposición". (vi) La decisión se funda en una hermenéutica no sistemática de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso. (vii) Se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto."

al 31 de julio de 2010 iii). Porque la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU 555 de 2014 sobre la vigencia de las convenciones colectivas determinó como regla general que las mismas tienen vigencia máxima al **31 de julio de 2010**, iv). La convención colectiva 2001-2004 no puede ser aplicada más allá del 31 de julio de 2010 en razón a que en su cuerpo normativo no contempla vigencia posterior a dicha fecha que pueda configurar un derecho adquirido, y si bien relaciona en su artículo 98 la forma de liquidación de la prestación para el año 2017 ello no implica que ese artículo pueda ser entendido como una vigencia adicional o indefinida de la convención colectiva, dado que el propósito de mismo no corresponde a una regla de vigencia convencional sino a un parámetro de cálculo para determinar el IBL en el caso hipotético de que esa convención estuviese vigente para el año 2017, lo cual NO ocurre ya que en virtud a las prórrogas automáticas esta convención máxima puede aplicarse a quienes reúnan tanto el requisito de edad como el requisito de tiempo de servicio antes de 31 de julio de 2010, y para el caso de la señora MERCEDES CECILIA MIRANDA CORTES, se itera no reunió el requisito de tiempo de servicios antes de esta fecha.

Así, es claro que la decisión judicial atacada supera con creces lo que razonablemente es un problema de interpretación normativa para dar paso a una absurda vía de hecho al aplicar contenidos normativos contenidos en la CCT del ISS manifiestamente inaplicables en atención a su expresa pérdida de vigencia reconocida normativa y jurisprudencialmente por la Corte Constitucional.

#### **NO SE HAN TOMADO EN CUENTA SENTENCIAS QUE HAN DEFINIDO EL ALCANCE CON EFECTOS ERGA OMNES:**

La vía de hecho en que incurren las providencias judiciales es de tal magnitud, gravedad y afrenta a los más elementales estándares de validación del ordenamiento jurídico que, incluso, permite que sus yerros por su trascendencia se enmarquen y configuren varias circunstancias específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales a la vez. Uno de estos eventos se advierte cuando la autoridad judicial accionada desconoce flagrantemente sentencias que han definido el alcance de la situación analizada con efectos erga omnes lo que implica la configuración de esta tercera sub-regla de defecto sustantivo y, como se expondrá más adelante, también un irrazonable y constitucionalmente inadmisible desconocimiento del precedente<sup>5</sup>.

Así, en punto de acreditar esta sub-regla de configuración del defecto sustantivo, se tiene que de ninguna manera podía la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia decidir casos de su competencia en desconocimiento de los términos jurisprudencialmente definidos acerca de la vigencia de la CCT del ISS pues dicha vigencia estaba judicialmente definida en sentencias que, en ese punto concreto, generaron efectos erga omnes. En efecto, nótese que ya se ha mencionado de forma suficiente que la sentencia de unificación de la Corte Constitucional **SU-555 de 2014** de forma expresa y clara estableció que la vigencia de la CCT del ISS tendrían vigencia máxima de aplicación hasta el 31 de julio de 2010. En efecto, y respecto de ese especialísimo tema, dicha sentencia estableció:

*“...la Sala observa que cuando la primera frase del parágrafo tercero señala que “se mantendrán [las reglas de carácter pensional] por el término inicialmente estipulado”, la Constitución protege dos situaciones: (i) la de quienes tenían derechos adquiridos provenientes de pactos o convenciones colectivas suscritas antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01de 2005; y (ii) la situación de quienes tenían una expectativa legítima de acceder a la pensión, de acuerdo con las condiciones establecidas en pactos o convenciones vigentes a la entrada en vigor del Acto Legislativo”*  
(...)

- 3.5.2.** *la Constitución también protege las expectativas de aquellos que cumplieron los requisitos para acceder a la prestación convencional entre el 29 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010, como consecuencia de las prórrogas de aquellas convenciones que se encontraban vigentes antes de la entrada en rigor del Acto Legislativo. Prórrogas que conservarán los mismos beneficios que venían rigiendo, teniendo en cuenta la prohibición de pactar condiciones más favorables.*  
(...)

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-351 de 2011: “(...)el desconocimiento del precedente puede derivar en un defecto sustantivo cuando se irrespete la cosa juzgada constitucional establecida en sentencias con efectos erga omnes, o en la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (entre otros) cuando el juez se aparta de la doctrina constitucional contenida en la ratio decidendi de los fallos de revisión de tutela”

*Lo anterior, por cuanto una vez empezó a regir el Acto Legislativo como norma constitucional que es, el artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo debe ser interpretado conforme a la Constitución Política, entonces, la sucesiva prórroga automática de los pactos y convenciones colectivas –específicamente las reglas de carácter pensional en ellas contenidas – no podía seguir dándose después del 31 de julio de 2010. Es insostenible dentro de un Estado constitucional que una norma de rango legal pueda prevalecer frente a una de superior jerarquía.*

*De manera que, con base en el principio de supremacía constitucional que conlleva al de interpretación conforme a la Constitución y al de eficacia de la misma, es posible concluir que quienes pretendan el reconocimiento de la pensión de jubilación de acuerdo con una convención colectiva cuyo término inicialmente pactado es anterior a julio de 2005 pero que se renovó automáticamente durante varios años consecutivos por seis meses, sólo tendrían derecho a pensionarse si adquierieren su derecho antes del 31 de julio de 2010*

*Bajo ese entendido, para esta Sala Plena:*

- d)** *Se considerarán derechos adquiridos, aquellos surgidos de las convenciones vigentes antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y, a las que tengan acceso las personas que cumplían los requisitos para esa misma época.*
- e)** *Se considerarán expectativas legítimas las de aquellos trabajadores que cumplieron los requisitos durante las prórrogas automáticas de las convenciones (vigentes, es decir, cuyos términos iniciales no se vencieron a la entrada en vigencia del acto legislativo) que se realizaron entre el 29 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010.*
- f)** **Finalmente, no se tendrá, ni siquiera como una mera expectativa, aquella situación que surja después de la fecha límite señalada en el Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, el 31 de julio de 2010. (...)"**

La anterior cita jurisprudencial se hace necesaria por las siguientes razones: Porque, como ya suficientemente se ha afirmado, de forma expresa dicha sentencia expone, y más importante aún define, que la vigencia de las CCT para los trabajadores oficiales se dio hasta el 31 de julio de 2010. Nótese que en los apartes resaltados de la anterior cita jurisprudencial la Corte Constitucional deja en claro la vigencia de las CCT, sin embargo, interpreta que el parágrafo 3º en su primera frase protege los derechos adquiridos contenidos en las convenciones colectivas señalando que seguirán rigiendo hasta el término inicialmente pactado en la respectiva convención o pacto colectivo. En este punto quiere esta entidad ser clara al respecto: La Corte Constitucional no expidió la sentencia en cita como sentencia de unificación de forma caprichosa sino que, por el contrario, el hecho de que la Corte identificara que a partir de su decisión se adaptarían parámetros especiales para definir disputas similares referentes a la aplicabilidad de las CCT en virtud de su vigencia, es lo que justifica que se expidiera como sentencia de unificación; ahora bien, el defecto material que en este momento se acusa se da en virtud que los efectos de las sentencias de unificación son plenamente vinculantes tal y como lo dispone la misma Corte Constitucional en sentencia SU-091 de 2016 cuando refirió:

*"En este punto es importante aclarar que en el caso de las sentencias de unificación de tutela (SU) y de control abstracto de constitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional, basta una sentencia para que exista un precedente, debido a que las primeras unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y comparten problemas jurídicos, y las segundas, determinan la coherencia de una norma con la Constitución Política." (Negrilla y subrayado por la misma Corte Constitucional)*

En esta misma línea ha expresado la Corte Constitucional en providencias como las sentencias T-566 de 1998 y T-292 de 2006, entre otras más recientes, especialmente en materia de sentencias de unificación, lo siguiente:

*"En síntesis, la Corte ha considerado que la obligatoriedad de la ratio decidendi de los fallos de tutela se desprende del principio de igualdad y del acceso a la administración de justicia pues (de no ser así) la aplicación de la ley y la Constitución dependería del capricho de cada juez - y se habla de capricho precisamente para referirse a los casos en los que los jueces no justifican por qué se apartan de la jurisprudencia de unificación - de manera tal que casos idénticos o similares podrían ser fallados en forma absolutamente diferente por distintos jueces e incluso por el mismo juez" y al acceso a la administración de justicia porque "...las decisiones de la Corte y su interpretación de la Constitución serían ignoradas por los jueces, en contra del derecho de los asociados a que exista una cierta seguridad jurídica acerca de la interpretación de las normas."*

Lo anterior es suficiente para exponer las razones por las cuales, usando las mismas palabras de la Corte Constitucional, lo que hizo en el caso bajo estudio la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia fue desconocer el contenido de la sentencia SU-555 de 2014 de forma “caprichosa” y en desmedro no solo de los derechos superiores de esta entidad sino de los más básicos pilares de respeto por el ordenamiento jurídico, para de manera errónea extender los efectos de una convención más allá de 31 de julio de 2010, con el argumento que uno de sus artículos (98) fijaba un vigencia posterior a dicha fecha y en consecuencia le aplicaba la regla del acto legislativo 01 de 2005 parágrafo 3º, argumento descontextualizado e ilegítimo ya que lo relacionado en el artículo 98 convencional no es una fecha de vigencia es una regla para calcular el porcentaje del IBL como se puede evidenciar en la siguiente transcripción:

**“ARTÍCULO 98. Pensión de Jubilación:** “El Trabajador Oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100% del promedio de lo percibido en el período que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales (...)”

(iii) *Para quienes se jubilen a partir del primero de enero de 2017, 100% del promedio mensual de lo percibido en los cuatro últimos años de servicio.”*

Con base en lo antes expuesto es claro que las providencias atacadas desconocen por completo los parámetros que legal y jurisprudencialmente se han establecido, y que son vinculantes, en lo referente a la vigencia de las Convenciones Colectivas de Trabajo, dentro de la que, naturalmente está incluida la CCT del ISS. En efecto, la lectura aislada, segada y descontextualizada que del artículo 98 convencional hizo la autoridad judicial accionada comportó deformar el ordenamiento jurídico al otorgarle una validez y vigencia que no tiene, se itera, por ausencia de vigencia legal y jurisprudencialmente reconocida.

Señor Juez Constitucional de Tutela, nótese que el artículo 98 convencional no contiene regla especial alguna de vigencia que permita entender que no afecta a los términos de vigencia consagrados (i) legalmente en el artículo 2º de la CCT y (ii) jurisprudencialmente en la sentencia de unificación citada. Con ello, el efecto sustantivo de las providencias atacadas comportó revivir una norma inaplicable por falta de vigencia, revivir la convención colectiva y con esto configurar el defecto sustantivo y/o material ya explicado, que lo habilita a usted para corregir la ostensible vía de hecho que la situación expuesta acredita se dio en la providencia censurada.

Ahora bien, no puede dejarse de lado el tema de los **DERECHOS ADQUIRIDOS Y LAS MERAS EXPECTATIVAS** que constituye otro argumento configurativo de este defecto material o sustantivo y radica en la errada interpretación a la figura de los Derechos Adquiridos, pues en este caso la señora MERCEDES CECILIA MIRANDA CORTES sólo ostentaba una mera expectativa de poder llegar a adquirir un derecho pensional cuando cumpliera los dos requisitos exigidos por las normas que regularían, como así pasa a explicarse:

1. La Corte Constitucional en las sentencias C- 596 de 1997 y la C-242 de 2009 ha hecho la siguiente diferenciación entre los derechos adquiridos y las meras expectativas así:

C- 596 de 1997 MP VLADIMIRO NARANJO MESA:

“(...) 4.2 Derechos adquiridos y expectativas de derecho en materia de seguridad social.

*Justamente por cuanto los derechos a la seguridad social no se tienen por el simple hecho de ser persona humana, como si sucede con los derechos fundamentales o derechos de primera generación, para ser titular de ellos es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos que la ley, de manera general, impone para adquirirlos. Cuando, en vigencia de la ley que señala tales requisitos, estos llegan a cumplirse, se habla de derecho adquirido en materia de seguridad social. Cuando, por el contrario, durante el término de vigencia de la ley que prescribe tales condiciones, la persona que aspira a la titularidad de ellos está en vía de cumplirlas, se habla de expectativa de derecho.*

*Las consecuencias jurídicas en uno y otro supuesto son bien distintas: los derechos adquiridos, al tenor del artículo 58 la Carta Política, no pueden ser desconocidos por leyes posteriores; no así las simples expectativas de derecho.*

*Para el caso concreto de las personas a las que se refiere la norma demandada, esto es las personas beneficiarias del régimen de transición al que se ha hecho referencia en esta Sentencia, resulta evidente que, por cuanto ellas, al momento de entrar a regir la Ley 100 de 1993 no habían cumplido*

*aún con los requisitos exigidos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez por el régimen pensional al cual estuvieran afiliadas, no habían adquirido ningún derecho en tal sentido, y sólo tenían al respecto una expectativa de derecho. (...)"*

**C- 242 de 2009 MP MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO:**

*"(...) En reiteradas ocasiones[15] esta Corporación se ha referido a las diferencias entre estas dos instituciones jurídicas, entre otras, a propósito de la aplicación de los regímenes de pensiones a personas que antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no cumplían los requisitos para acceder a la pensión[16]. Ha estimado que los derechos adquiridos presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento. En cambio, en las expectativas, tales presupuestos no se han consolidado conforme a la Ley, más resulta probable que lleguen a consolidarse en el futuro, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico. (...)"*

2. De otro lado, para evidenciar la contradicción que afecta al criterio actual de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a que sostiene que el derecho a la pensión convencional se causa únicamente con el cumplimiento del tiempo de servicios, vale la pena acudir a la definición de derecho adquirido que expresa, entre otras, la sentencia **C-168 de 1995**:

*"Así las cosas, se puede concluir que quien ha satisfecho los requisitos de edad y tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, exigidas por la ley para acceder a una pensión de jubilación o de vejez, tiene un derecho adquirido a gozar de la misma. Pero quien aún no ha completado el tiempo de servicio o llegado a la edad prevista en la norma legal, no tiene un derecho sino que se halla apenas ante una simple expectativa de alcanzarlo en el momento de reunir la condición faltante"* (Subraya propia)

De la definición expuesta en la sentencia de constitucionalidad, se concluye que el máximo Tribunal Constitucional, ha sido claro en establecer qué condiciones se deben cumplir para que exista un derecho adquirido, objeto de protección en los términos del artículo 58 Constitucional, para lo cual, resulta necesario remitirse igualmente, a la sentencia **C-789 de 2002**, en la cual se indicó lo siguiente:

*"Recogiendo criterios doctrinarios y jurisprudenciales comúnmente aceptados sobre la materia, ha estimado que derechos adquiridos presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento. Entre tanto, en las expectativas, tales presupuestos no se han consolidado conforme a la ley, pero resulta probable que lleguen a consolidarse en el futuro, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico".*

Así mismo, conviene traer a colación lo dicho por la Sentencia **SU- 555 de 2014**, en tanto aquella providencia estableció además de las reglas para la interpretación y aplicación del parágrafo tercero transitorio del Acto Legislativo 1 de 2005, no puede dejarse de lado, lo definido en cuanto a los derechos adquiridos con anterioridad a la enmienda de la Constitución.

Para el efecto, esta Unidad se permite extraer las conclusiones más relevantes de la sentencia SU-555 de 2014, en cuanto a este tema, y de conformidad con lo señalado por la Corporación en los numerales 3.7.3 al 3.7.6 de la parte considerativa de aquella providencia:

- a. Tanto en esta Sentencia, como en el Acto Legislativo 01 de 2005, se establece una regla para definir cuándo se entiende un derecho adquirido y otra, para garantizar las expectativas legítimas de las pensiones convencionales.
- b. Indica que se consideran derechos adquiridos los surgidos de las convenciones vigentes antes de la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005 y los que cumplían con los requisitos para esa misma época.
- c. De otro lado, estimó que se consideran expectativas legítimas las de aquellos trabajadores que cumplieron los requisitos pensionales durante las prórrogas automáticas de las convenciones que se realizaron entre el 29 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010.
- d. Resaltó que NO se tendría ni siquiera como una mera expectativa, aquella situación que surja después de la fecha límite señalada en el Acto Legislativo 01 de 2005, es decir, el 31 de julio de 2010.

e. Señaló que todas las prórrogas que se produzcan de manera automática con posterioridad al 29 de julio de 2005, quedarán sin efectos inexcusablemente en la fecha límite estipulada en el artículo 48 Superior, es decir el 31 de julio de 2010.

f. De los casos concretos que analizó el Alto Tribunal, es preciso destacar el del señor MARCELIANO RAMÍREZ YAÑEZ contra el Banco de la República, toda vez que se encuentra inciso en circunstancias similares al caso objeto del presente estudio, en tanto que la convención colectiva de trabajo tuvo prórrogas automáticas, la cual sólo tuvo vigencia hasta el 31 de julio de 2010, en virtud de lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, y en donde si bien, la interesada había acreditado 50 años de edad antes del 31 de julio de 2010, fecha límite de vigencia de las convenciones, también lo es que el requisito de tiempo de servicios solo lo cumplió hasta el 1 de junio de 2013, fecha para la cual ya no se encontraba vigente la citada convención, razón por la cual, la Corte Constitucional resolvió que no contaba con un derecho adquirido ni con una expectativa legítima, en la medida que para el 31 de julio de 2010, no acreditó los dos requisitos estipulados en la misma, sino que solo lo hizo de manera posterior a esa fecha cuando ya no estaba vigente la convención.

g. **Fue enfática en definir que no era posible, después del 31 de julio de 2010, aplicar ni disponer reglas pensionales en los pactos y convenciones colectivas, salvo que las existentes antes de la entrada vigencia del Acto Legislativo estipularan como término una fecha posterior.**

Del anterior análisis, sumado a lo ya expresado por la Corte, podemos concluir que, tratándose de la convención colectiva del ISS, solo pudieron convertirse en derechos adquiridos, aquellos que se consolidaron mientras estuvo vigente dicho acuerdo colectivo, el cual, como ya se dijo perdió vigencia el 31 de julio de 2010 fecha máxima de prórroga automática de cara a lo reglado en el Acto Legislativo 01 de 2005 y ratificado y desarrollado en la sentencia SU-555 de 2014.

Lo anterior, se ve reforzado por el hecho que, en la misma sentencia SU-555 de 2014, la Corte Constitucional explica que, si bien el párrafo tercero transitorio del Acto legislativo 01 de 2005, establece que *“Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado”*, para que pueda obtenerse dicha protección, deben concurrir dos situaciones, esto es: 1) que exista un derecho adquirido proveniente de una convención colectiva suscrita antes de la entrada en vigencia del Acto legislativo 01 de 2005 y 2) que la convención hubiese estado vigente al momento de entrada en vigor de dicha enmienda constitucional; situación que no ocurrió en este caso, en tanto el derecho pensional no se causó con la totalidad de los requisitos exigidos, dentro de la vigencia máxima de la convención colectiva, esto es, antes del 31 de julio de 2010.

Conforme a lo anterior, para poder catalogarse como un derecho adquirido, la aparente pensión de la extrabajadora cuya situación motiva el requerimiento, **ha debido causarse con la totalidad de sus requisitos, a más tardar el 31 de julio de 2010**, lo cual no ocurrió, teniendo en cuenta que, no contaba para esa fecha con el tiempo de servicio exigido en la convención colectiva, sin lograr la concurrencia de todas las condiciones que activan la protección establecida por el artículo 58 superior.

3. Bajo este contexto y conforme a lo señalado por la Corte Constitucional se entiende que existe derecho adquirido cuando la persona ha cumplido, a cabalidad, los requisitos exigidos por la ley para ser beneficiaria de la prestación, pero cuando ellos no se han cumplido, pero se está pendiente de su cumplimiento en un futuro se habla de mera expectativa.

4. Para el caso en concreto está probado que la señora MERCEDES CECILIA MIRANDA CORTES para el 31 de julio de 2010, fecha hasta la cual tuvo vigencia de la Convención Colectiva 2001-2004 para los trabajadores oficiales, no cumplía con el requisito de tiempo de servicio para ser beneficiaria de la pensión convencional allí contemplada, lo que hacía que en su caso existiera una **mera expectativa** de obtener un derecho prestacional, pues éste tan solo podría consolidarse cuando cumpliera la edad y el tiempo de servicio exigido para el efecto sin que ello pudiera ser catalogado como un derecho adquirido.

Así las cosas, no es de asidero, que los jueces naturales de la causa apliquen indebidamente los derechos adquiridos con la expectativa para conferir un derecho pensional convencional

cuando la causante no reunía el requisito de tiempo de servicio, lo que evidentemente le impedía pasar por alto, bajo una protección inexistente, los requisitos exigidos por la Convención Colectiva 2001-2004, que señalaba que para ser beneficiario de la pensión convencional se requería el cumplimiento de 20 años de servicio.

La irregularidad del despacho accionado al interpretar estas dos figuras hizo que sus apreciaciones de otorgar el derecho convencional, sin tener presente que dichos requisitos se cumplieron después de la finalización de la vigencia de la Convención Colectiva, contrarió el ordenamiento jurídico ya que al no haberse consolidado los dos requisitos exigidos en la Convención Colectiva por la señora MERCEDES CECILIA MIRANDA CORTES hasta la fecha de vigencia de ese acuerdo daba como resultado que no pudiera ser beneficiaria de la pensión convencional que hoy está generando un detrimiento al erario por la inexistencia de la consolidación del derecho, pasando por alto que en este caso sólo se configuró una mera expectativa de obtener una prestación de dicha Convención Colectiva.

Así las cosas. H. Magistrados, en este caso está demostrado el defecto material o sustantivo en el actuar de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTION No. 2, por el total desconocimiento de los requisitos determinados en la Convención Colectiva 2001-2004 aplicables de cara a la vigencia máxima de la misma, para el reconocimiento pensional convencional, situaciones que nos permiten incoar la presente acción de manera definitiva para evitar el grave perjuicio al erario con un reconocimiento pensional convencional al cual no se tiene derecho.

Ahora bien, tenga en cuenta su Despacho que la Corte Suprema de Justicia en casos similares al que en esta acción constitucional se censura, ha acogido como argumento que el derecho a pensión convencional se adquiere con el mero cumplimiento del tiempo de servicio, y conduce a que la edad se convirtió en un requisito de mera exigibilidad del derecho, extendiendo de manera ilegítima e ilegal la aplicación de las convenciones colectivas más allá del 31 de julio de 2010, lo que implica desconocimiento de la línea jurisprudencial citada anteriormente en la que de manera pacífica y reiterada se ha definido cuando se está en presencia de un derecho adquirido y cuando apenas de una mera expectativa, y que lleva a la conclusión inequívoca de que un derecho prestacional convencional se causa con el cumplimiento **de los dos requisitos exigidos en la convención colectiva dentro de la vigencia de la misma**, en razón a ello es erróneo considerar que el derecho se cause con el cumplimiento únicamente del tiempo de servicio en los términos suficientemente expuestos. Se expone esta situación pese a que no fue un argumento expuesto en la providencia controvertida, sin embargo resultaría necesario un pronunciamiento del juez constitucional, dado que la Corte Suprema de Justicia ha venido creando reglas que desconocen el ordenamiento jurídico y de manera irregular extienden la aplicación de las convenciones colectivas más allá del 31 de julio de 2010, que fue la fecha máxima determinada en una norma constitucional esto es el acto legislativo 01 de 2005 y ratificada por la intérprete de la constitución en sentencia de unificación SU - 555 de 2014.

En este entendido ruego del honorable Juez Constitucional aborde de manera expresa el punto inmediatamente antes enunciado en la medida en que el respeto pleno a la legalidad demanda dejar en claro, y sin lugar a vacíos interpretativos, que el acceso a la pensión convencional procede si y solo si se acreditan **los dos requisitos exigidos convencionalmente** y no uno solo como fue el cumplimiento de la edad sin reunir el tiempo de servicio como errada e ilegalmente lo entiende la autoridad judicial accionada.

#### **DEFECTO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

Frente a este defecto, es pertinente empezar señalando aspectos generales sobre el precedente jurisprudencial y su carácter obligatorio, vinculante y su prevalencia sobre otras decisiones judiciales para luego poder concluir por qué aducimos la configuración de este defecto como otra circunstancia configurativa del abuso del derecho en el presente caso así:

#### **DEL DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL Y SU CARÁCTER OBLIGATORIO**

Frente al tema del precedente jurisprudencial, nuestra Carta Política en sus artículos 228 y 230 ha establecido que los jueces gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus

funciones y “en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”, sin embargo, es ampliamente aceptado que los jueces, más allá de llevar a cabo una aplicación mecánica de la ley, realizan un ejercicio permanente de interpretación del ordenamiento jurídico que implica esencialmente la determinación de cuál es la disposición jurídica aplicable al caso y los efectos que de ella se derivan.

En consecuencia, al estar los Jueces sometidos al imperio de la ley no están obligados a fallar en la misma forma como lo han hecho en casos anteriores, claro está siempre y cuando, “expongan clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión”, por tal razón, la Corte Constitucional consideró en la Sentencia C-590 de 2005, que el desconocimiento injustificado del precedente judicial por parte del Juez, constituye una causal especial de procedibilidad de la Acción de Tutela.

Así las cosas, la H. Corte Constitucional, como ya se indicó en párrafos anteriores, determinó en forma clara cuando existe un desconocimiento del precedente jurisprudencial, lo cual reiteró en la sentencia SU 230 de 2015 en los siguientes términos:

*“(...) En la sentencia T-830 de 201229, la Sala Séptima de Revisión de la Corte estudió el “desconocimiento del precedente” como una de las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales. En ese orden, consideró relevante establecer la diferencia entre los conceptos de “antecedente” y “precedente”, sobre los que señaló que “[e]l primero –antecedente- se refiere a una decisión de una controversia anterior a la que se estudia, que puede tener o no algunas similitudes desde el punto de vista fáctico, pero lo más importante es que contiene algunos puntos de Derecho (e.g. conceptos, interpretaciones de preceptos legales, etc.) que guían al juez para resolver el caso objeto de estudio. Por tanto, los antecedentes tienen un carácter orientador, lo que no significa (a) que no deban ser tenidos en cuenta por el juez a la hora de fallar, y (b) que lo eximan del deber de argumentar las razones para apartarse, en virtud de los principios de transparencia e igualdad (...) [e]l segundo concepto –precedente-, por regla general, es aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso”.*

*Específicamente, la Sala hizo referencia a la sentencia T-794 de 201131 en la cual se indicaron criterios a tener en cuenta para identificar el precedente: “(i) la ratio decidendi de la sentencia que se evalúa como precedente, presenta una regla judicial relacionada con el caso a resolver posteriormente; (ii) se trata de un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante y (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia son semejantes o plantean un punto de derecho semejante al que se debe resolver posteriormente”.<sup>6</sup>*

*Con base en las reglas anteriores, el precedente, a diferencia de un antecedente, no es orientador sino de obligatorio cumplimiento, más tratándose de las sentencias emanadas por la Corte Constitucional, máximo órgano vigilante de la Constitución Política<sup>7</sup>. Al respecto la Corte ha señalado las siguientes razones para establecer la vinculatoriedad de los precedentes: (Negrilla de la Unidad)*

*“La primera razón de la obligatoriedad del precedente se relaciona con el artículo 230 superior. De acuerdo con este precepto de la Constitución Política, los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley, en ese orden, tienen una autonomía interpretativa e independencia para fallar, pero deben hacerlo dentro de los parámetros que les presenta la ley. Particularmente, el concepto de ‘ley’ ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Corte desde un sentido amplio, es decir, la ley no es sólo aquella emitida por el legislador, sino además comprende todas las fuentes del derecho incluidas las sentencias que interpretan la Constitución como norma de normas, el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de los órganos de cierre de cada jurisdicción<sup>8</sup>.*

*La segunda razón se desprende de los principios de igualdad, debido proceso y buena fe<sup>9</sup>. El precedente es una figura que tiene como objetivo principal garantizar la confianza en las decisiones*

<sup>6</sup> Cfr. sentencia T-794 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio. Ver también las sentencias T-1317 de 2001. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y T-292 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>7</sup> “La supremacía del precedente constitucional se cimienta en el artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas –principio de supremacía constitucional-36. En efecto, esta Corporación ha establecido que, como intérprete de la Constitución, las decisiones de la Corte Constitucional son obligatorias tanto en su parte resolutiva, como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia36. Por esta razón, si se desconoce el alcance de los **fallos constitucionales vinculantes**, se “(...) genera en el ordenamiento jurídico colombiano una evidente falta de coherencia y de conexión concreta con la Constitución, que finalmente se traduce en contradicciones ilógicas entre la normatividad y la Carta, que dificultan la unidad intrínseca del sistema, y afectan la seguridad jurídica. Con ello se perturba además la eficiencia y eficacia institucional en su conjunto, en la medida en que se multiplica innecesariamente la gestión de las autoridades judiciales, más aún cuando en definitiva, la Constitución tiene una fuerza constitucional preeminentemente que no puede ser negada en nuestra actual organización jurídica.” Cfr. Sentencias SU-168 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-292 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>8</sup> En palabras de la Corte Constitucional: “La misma Corte Suprema de Justicia también ha señalado que la adopción de la Constitución de 1991 produjo un cambio en la percepción del derecho y particularmente del sentido de la expresión “ley”, pues la Constitución se convierte en una verdadera norma jurídica que debe servir como parámetro de control de validez de las decisiones judiciales y como guía de interpretación de las normas de inferior jerarquía”. Cfr. Sentencia C-372 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>9</sup> En este sentido, entre muchas otras, pueden verse las sentencias SU-049 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, SU-1720 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-468 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-292 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, C-820 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-162 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo.

*de los jueces a la luz de los principios de seguridad jurídica<sup>10</sup>, igualdad, buena fe y confianza legítima que rigen el ordenamiento constitucional. En otras palabras, la independencia interpretativa es un principio relevante, pero se encuentra vinculado con el respeto a la igualdad<sup>11</sup> en la aplicación de la ley y por otras prescripciones constitucionales<sup>12</sup>. En palabras de la Corte Constitucional:*

*La fuerza vinculante del precedente en el ordenamiento jurídico colombiano, se explica entonces, al menos, por cuatro razones principales: (i) en virtud del principio de igualdad en la aplicación de la ley (artículo 13 C.P.), que exige tratar de manera igual situaciones sustancialmente iguales; (ii) por razones de seguridad jurídica, ya que las decisiones judiciales debe ser 'razonablemente previsibles'; (iii) en atención a los principios de buena fe y de confianza legítima (artículo 84 C.P.), que demandan respetar las expectativas generadas por las reglas judiciales en la comunidad; y finalmente, (iv) por razones de rigor judicial, en la medida en que es necesario un mínimo de coherencia en el sistema jurídico<sup>13</sup>.*

*La tercera razón es que la respuesta del precedente es la solución más razonable que existe hasta ese momento al problema jurídico que se presenta, y en esa medida, si un juez, ante circunstancias similares, decide apartarse debe tener unas mejores y más razonables razones que las que hasta ahora han formado la solución para el mismo problema jurídico o similares. En ese orden la doctrina ha establecido como precedente: 'tratar las decisiones previas como enunciados autoritativos del derecho que funcionan como buenas razones para decisiones subsecuentes' y 'exigir de tribunales específicos que consideren ciertas decisiones previas, sobre todo las de las altas cortes, como una razón vinculante'<sup>14</sup> (énfasis de la Sala)".*

**b.2.2. Concretamente, sobre la relevancia de los precedentes constitucionales, la Corte en Sentencia T-656 de 2011<sup>15</sup> afirmó que "(...)**

*el deber de acatamiento del precedente judicial se hace más estricto cuando se trata de jurisprudencia constitucional, en la medida en que la normas de la Carta Política tienen el máximo nivel de jerarquía dentro del sistema de fuentes del derecho, de modo que las decisiones que determinan su alcance y contenido se tornan ineludibles para la administración. No entenderlo así, resulta contrario a la vigencia del principio de supremacía constitucional (...)"*

Bajo el anterior panorama y como así lo ha reconocido la Corte Constitucional "...el precedente, a diferencia de un antecedente, no es orientador sino de obligatorio cumplimiento, más tratándose de las sentencias emanadas por la Corte Constitucional, máximo órgano vigilante de la Constitución Política..", motivo por el cual cualquier desconocimiento injustificado del precedente constitucional configura una causal de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Por ende y conforme a lo descrito en el presente caso se observa que la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2**, con su actuar omisivo configuraron este defecto al desconocer el carácter vinculante de los precedentes de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia reseñados en el anterior defecto y que se relaciona con la vigencia de las Convenciones Colectivas en Colombia (**Sentencia de Unificación 897 del 31 de octubre de 2012**) y la diferencia entre los derechos adquiridos y las meras expectativas, precedentes que debieron ser aplicados en la solución del caso de la señora MERCEDES CECILIA MIRANDA CORTES.

Así las cosas, la UGPP considera que, **en virtud del carácter preferente del precedente constitucional**, debe optarse la línea jurisprudencial adoptada por la Corte Constitucional frente a la vigencia de la convención colectiva suscrita por el ISS y la definición de los derechos

<sup>10</sup> Sobre este principio, es posible afirmar que el respeto del precedente se funda, principalmente, en el deber de un juez de fallar casos que presenten elementos fácticos y puntos en derecho similares, de manera igual, y no sorprender a los ciudadanos que acuden a la justicia, en virtud del respeto del principio de igualdad y la coherencia y estabilidad en el ordenamiento jurídico. Por ello, un juez, en el caso en que lo encuentre necesario, si se aparta de una decisión anterior aplicable al caso que tiene bajo conocimiento, debe justificar la nueva postura y descalificar las otras consideraciones que han sido base de anteriores decisiones.

<sup>11</sup> La sentencia C-104 de 1993 con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, estableció el punto de partida jurisprudencial en relación con el derecho a la igualdad y las decisiones judiciales en los siguientes términos: "El artículo 229 de la Carta debe ser considerado con el artículo 13 *idem*, de tal manera que el derecho a "acceder" igualitariamente ante los jueces implica no sólo la idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales sino también el idéntico tratamiento que tiene derecho a recibirse por parte de los jueces y tribunales en situaciones similares".

<sup>12</sup> Ver sentencia T-683 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. "La actividad judicial supone la interpretación permanente de las disposiciones jurídicas, aspecto que implica que el funcionario determine en cada proceso la norma que se aplicará al caso concreto. En ese sentido los diversos jueces pueden tener comprensiones diferentes del contenido de una misma prescripción jurídica y derivar de ella, por esta razón, efectos distintos".

<sup>13</sup> Cfr. Sentencia T-049 de 2007 M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Entre otras, sentencias T-086 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-161 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>14</sup> Ver J. Bell. "Sources of Law", en P. Birks (ed.) English Private Law, 1, Oxford University Press, pp. 1-29 (2000). Citado por Bernal Pulido, Carlos. "El precedente en Colombia". Revista de derecho del Estado. Universidad Externado de Colombia, páginas 81-94 (2008). Ver en el mismo sentido, "American Law In a Global Context. The Basics". Sheppard, Steve. Fletcher, George P. Pg. 80-83. (2005) "Casos que establecen una regla en la interpretación de una norma o situación concreta. Esto se identifica con los hechos, el problema jurídico, las consideraciones que sustentan y son relevantes para la decisión, y la solución que se declara para el caso. Para identificar un caso como precedente: stare decisis (casos previos que vinculan como precedente), ratio decidendi (la razón de ser de la decisión), obiter dicta (argumentos por decir que no son la razón de ser de la decisión ni son vinculantes para decisiones posteriores)" (traducción libre)."American Law In a Global Context. The Basics". Sheppard, Steve. Fletcher, George P. Pg. 80-83. (2005)

<sup>15</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

adquiridos, para resolver casos similares a los allí fallados, pues como así lo ha señalado la nuestro máximo órgano de la jurisdicción constitucional, en varios precedentes adoptados, en especial el de la SU 261 de 2021 donde señaló que:

**“(...) Desconocimiento del precedente**

*11. Este defecto se configura cuando, “a pesar de existir un precedente vinculante y vigente, la autoridad judicial lo desconoce en un caso concreto, sin ofrecer una razón suficiente para apartarse”<sup>16</sup>. Esta causal tiene su fundamento en cuatro principios constitucionales: “(i) el principio de igualdad en la aplicación de la ley, que exige tratar de manera igual situaciones análogas; (ii) el principio de seguridad jurídica; (iii) los principios de buena fe y de confianza legítima, los cuales imponen el deber de respetar las expectativas generadas por las reglas judiciales previas; y (iv) el rigor judicial y coherencia en el sistema jurídico”<sup>17</sup>. La Corte Constitucional define el precedente judicial como ‘la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo’<sup>18</sup>. No obstante, cabe aclarar que el precedente no se identifica con toda la sentencia, “sino con la regla que de ella se desprende, aquella decisión judicial que se erige, no como una aplicación del acervo normativo existente, sino como la consolidación de una regla desprendida de aquel y extensible a casos futuros, con identidad jurídica y fáctica”<sup>19</sup> (Énfasis originales).*

*(...)*

*13. Asimismo, el desconocimiento del precedente puede derivar en un defecto sustantivo cuando se irrespete la cosa juzgada constitucional establecida en sentencias con efectos *erga omnes*<sup>20</sup>. Por ello, cuando una disposición es declarada inexistente, la cosa juzgada material produce como efecto, una limitación a las autoridades, que les impide reproducir el contenido material de la norma que no se ajusta a la Carta Fundamental, y en el evento que ello ocurra se infiere la vulneración del mandato dispuesto en el artículo 243 de la Constitución<sup>21</sup>.*

*(...)*

*15. A su vez, es importante precisar que el precedente constitucional está llamado a prevalecer y que a partir de la expedición de dichas sentencias las autoridades no pueden optar por acoger la jurisprudencia de otras autoridades cuando se evidencie que va en contravía de la interpretación otorgada por la Corte Constitucional sobre determinado asunto, en sede de control de constitucionalidad o de revisión de tutela para la unificación del alcance de los derechos fundamentales<sup>22</sup>.*

*En ese sentido, las decisiones de este Tribunal, en relación con la interpretación de la Constitución en materia de derechos fundamentales, tienen prevalencia respecto de la interpretación que sobre la misma realicen los demás órganos judiciales, al habersele encargado la guarda de la supremacía de la Constitución<sup>23</sup>. Por ello, las carga de transparencia y argumentación para su separación por parte de las autoridades judiciales resulta particularmente exigente. (...)*

Esta preferencia por las sentencias de Unificación de la Sala Plena Corte Constitucional no es caprichosa, sino encuentra sustento en la supremacía del precedente de la Corte Constitucional, de conformidad con lo así argumentado en otras sentencias como la SU-611 de 2017:

***“están sometidas todas las autoridades judiciales en relación con el precedente de las altas cortes y que, de manera específica y preferente, tratándose de la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional tiene una especial connotación derivada de la función que esta Corporación desempeña al proteger la integridad y la supremacía de las normas superiores que determinan el criterio de validez del resto del ordenamiento jurídico.***

***(...) En tal orden de ideas, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la procedencia de esta causal de procedibilidad de la acción de tutela a partir de la vinculación inescindible entre la supremacía constitucional y la obligatoriedad de la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional. De manera que “[l]a supremacía del precedente constitucional se deriva del artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas – principio de supremacía constitucional. En efecto, esta Corporación ha establecido que,***

<sup>16</sup> Sentencia SU-056 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido.

<sup>17</sup> Sentencias T-102 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y SU-023 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido.

<sup>18</sup> Sentencia SU-053 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>19</sup> Sentencia T-737 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>20</sup> Sentencia T-028 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>21</sup> Sentencia C-100 de 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>22</sup> Sentencia SU-288 de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>23</sup> Sentencia SU-354 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

*como intérprete de la Constitución, sus decisiones son obligatorias tanto en su parte resolutiva como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia*<sup>24</sup>. (resaltado fuera del texto original)

Por ende y conforme a lo descrito en el presente caso, se observa que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTION No. 2, SALA LABORAL con su actuar, configuran este defecto al desconocer el carácter vinculante y obligatorio de los precedentes de la Corte Constitucional reseñados y suficientemente acreditados en el anterior defecto y que se relacionan con el tema de la vigencia de las Convenciones Colectivas de trabajo, término reglado en sentencia de Unificación **SU 555 de 2014**, en el entendido que dicha convención para los trabajadores oficiales perdió vigencia el 31 de julio de 2010, criterio que debió ser respetado y aplicado en la solución del caso de la señora MERCEDES CECILIA MIRANDA CORTES, y como ello no se dio sin que exista justificación alguna para el apartamiento de las mismas, se configura de manera palmaria el desconocimiento del precedente como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

### VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN

Frente a este defecto, la Corte Constitucional en varias providencias, entre otras, la sentencia SU – 395 de 2017, señaló que el mismo se configura:

*“Esto último, quiere decir que dicho defecto se configura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce la Carta Política, ya sea porque: (i) deja de aplicar una disposición de carácter ius fundamental a un caso concreto; o bien porque (ii) aplica la ley al margen de los dictados de la Constitución.*

*7.2. De acuerdo con lo anotado, frente al primer evento la Corte ha dispuesto que procede la tutela contra providencias judiciales por violación directa de la Constitución: (a) cuando en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) cuando se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata, y (c) cuando el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución.”*

Consecuentemente, la corte afirma que:

*“10.1.5.3. No obstante lo anterior, advierte la Corte que si bien es cierto que no cabe por vía de la tutela controvertir asuntos previamente definidos a través de los mecanismos judiciales ordinarios de resolución de conflictos, no es menos cierto, que en los casos bajo estudio la solicitud de amparo se sustenta en la afectación actual de derechos fundamentales, en la medida en que subsiste una oposición objetiva entre el contenido de las decisiones judiciales y la Constitución, como consecuencia de la fijación de reglas sobre el ingreso base de liquidación aplicable para el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que afectan el principio de sostenibilidad financiera del Régimen General de Pensiones, por un lado, y de la aplicación de distintas fórmulas que no se avienen a los criterios fijados por la Corte Constitucional para correlacionar el ingreso de cotización con el ingreso base de liquidación, por otro.*

Situación que se da en el caso bajo estudio, en el que estamos frente a una afectación periódica de derechos fundamentales que persisten el tiempo, como consecuencia de las ordenes de los Despachos accionados de reconocer una pensión convencional a la causante sin el lleno de los requisitos legales, afectando la sostenibilidad financiera del estado.

Los fallos que se censuran en esta acción constitucional contravienen de manera directa los siguientes preceptos de la constitución política:

#### 1. ARTICULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

*“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren*

<sup>24</sup> Sentencia T-360 de 2014.

*en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".*

El fallo proferido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTION No. 2, SALA LABORAL, vulnera el derecho fundamental de igualdad, en razón a que sus decisiones desconocen el precedente constitucional consagrado en las sentencias de Unificación SU 555 de 2014, lo que implica que el despacho accionado pese a que la situación prestacional de la causante parten de los mismos supuestos facticos estudiados y decididos en la sentencia ya relacionada en las que se fijaron reglas a aplicar de manera erga omnes a los casos en los que se invocan Convención Colectiva de Trabajo, decide de manera injustificada aplicarle a la situación pensional de la señora MERCEDES CECILIA MIRANDA CORTES una regla de trato diferencial constitucionalmente inadmisible, extendiendo la vigencia de la convención colectiva del ISS 2001-2004, más allá de su vigencia máxima esto es 31 de julio de 2010 en virtud de las prórrogas automáticas de cara al acto legislativo 01 de 2005.

## 2. ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*

De conformidad con el aparte normativo resaltado puede verse que el principio de legalidad comporta que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa; en este caso esta entidad accionante no fue juzgada conforme a leyes preexistentes, sino que fue juzgada con base en una convención colectiva de trabajo no vigente a la fecha en que la causante reunió los requisitos en ella exigidos. Lo anterior expone con claridad la manifiesta violación del principio de legalidad estructural del derecho fundamental al debido proceso y titularidad de esta entidad accionante.

## 3. ARTICULO 230 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA

*ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.*

*La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.*

Esta cláusula constitucional fue pretermitida en su acatamiento por la autoridad judicial accionada toda vez que, para el caso que en esta acción se ventila, eran solamente aplicable para resolverlo el acto legislativo 01 de 2005 interpretado por la Corte Constitucional en sentencias de Unificación SU 555 de 2014; sin embargo las autoridades judiciales accionadas materialmente desatendieron el imperio de la ley y se optó por aplicar una convención colectiva no vigente para fecha de causación del derecho pensional de la causante, fundamento con el cual se dio el sustrato jurídico de resolución del caso concreto. Así las cosas, es palmario el desconocimiento de esta cláusula constitucional por parte de la autoridad judicial accionada exponiéndose así tercera violación directa de la constitución como causal específica de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.

### **DEL ABUSO PALMARIO DEL DERECHO**

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a esta situación excepcional de procedencia de la acción de tutela desde el año 2013 hasta el 2018, entre otras, en la sentencia C- 258 de 2013 en los siguientes términos:

*(...) En términos generales, comete abuso del derecho: (i) aquél que ha adquirido el derecho en forma legítima, pero que lo utiliza para fines no queridos por el ordenamiento jurídico; (ii) quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas, para fines o resultados incompatibles por el*

ordenamiento jurídico; (iii) el titular de un derecho que hace un uso inapropiado e irrazonable de él a la luz de su contenido esencial y de sus fines; y (iv) aquél que invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada que desvirtúa el objetivo jurídico que persigue.

(...)

En este orden de ideas, el juez y la administración tienen el deber de evitar que se interpreten los textos legales de manera que se cometa fraude a los principios del sistema. Recuerda la Corte que, para ese menester se tendrá en cuenta, de manera preponderante, la dimensión objetiva de los conceptos del abuso del derecho y fraude a la ley, de manera que no se trata de establecer la existencia de conductas ilícitas o amañadas, sino del empleo de una interpretación de la ley que, a la luz de lo establecido en esta sentencia, resulta contrario a la Constitución y como resultado de la cual, la persona accedió a una pensión, por fuera del sentido conforme a la Carta del régimen pensional y que produce una objetiva desproporción y falta de razonabilidad en la prestación. En materia pensional con frecuencia se presentan situaciones de abuso del derecho, que se encuadran dentro de esta segunda hipótesis, que dan lugar al reconocimiento de pensiones con ventajas irrazonables frente a la verdadera historia laboral del peticionario, que generan un desequilibrio manifiesto del principio de igualdad, y fruto de un aprovechamiento de las interpretaciones que las autoridades judiciales y administrativas han hecho de las normas. Esto suele presentarse en situaciones en las que servidores públicos beneficiarios del régimen especial anterior a la Ley 100 y cobijados por la transición, obtienen, en el último año de servicios, un incremento significativo de sus ingresos que en realidad no corresponde con su vida laboral, y por el contrario, representa un salto abrupto y desproporcionado en los salarios recibidos en toda su historia productiva. Ello en aprovechamiento de las tesis de algunas corporaciones judiciales sobre las reglas de la transición y del Ingreso Base de Liquidación. (...)

Para que se configure el fraude a la ley y el abuso del derecho no se requiere la existencia de una intención o culpa, basta que se produzca un resultado manifiestamente desproporcionado contrario a las finalidades previstas por el ordenamiento para una disposición o institución jurídica. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

La anterior posición fue reiterada en las sentencias SU 631 de 2017, T- 034 de 2018, T- 039 de 2018, a las cuales nos remitimos íntegramente para que sean aplicadas a este caso, donde en forma clara la Corte determinó que lo que se entiende por abuso del derecho, no es la realización de conductas ilícitas por parte del interesado o administrador de justicia SINO la interpretación errónea de la norma con la finalidad de favorecer al pensionado con un derecho al cual no debía acceder o que si bien era merecedor, no lo era en la forma como se reconoció en un fallo judicial.

Para el presente caso se configura el ABUSO PALMARIO DEL DERECHO, como circunstancia de procedencia excepcional de esta acción de tutela, en el actuar del CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTION No. 2 al reconocer una pensión convencional a favor de la señora MERCEDES CECILIA MIRANDA CORTES pasando por alto que no reunió el requisito de tiempo de servicio señalado en la Convención Colectiva 2001-2004, antes del 31 de julio de 2010, fecha de perdida de vigencia de la misma lo que hace que se genere una clara afectación al erario público que implica que la Unidad deba:

- a.- Pagar una pensión de forma vitalicia la cual asciende hoy a \$ 2.638.495, m/cte., suma que se verá modificada por la aplicación de la figura de la compatibilidad pensional.
- b.- Se le deba pagar un retroactivo e indexación por la suma de **\$ 204.231.336 m/cte** por las mesadas pensionales convencionales reconocidas en cumplimiento del fallo cuestionado.

De esta manera, la evidente vía de hecho en que incurrió la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTION No. 2, al ordenar reconocer y pagar una pensión colectiva a favor de la señora MERCEDES CECILIA MIRANDA CORTES, pasando por alto que no reunió el requisito de tiempo de servicio, antes del 31 de julio de 2010 en observancia a los criterios señalados en el Acto Legislativo 01 de 2010 y desarrollados en la sentencia de unificación SU 555 de 2014, hace que se genere una clara afectación al Erario permitiéndonos que, por esta vía tutelar se solicite que se deje sin efectos la sentencia del 05 de julio de 2022 para proteger el Sistema Pensional y evitar la grave violación de los derechos fundamentales que solicitamos sean protegidos por esta vía constitucional.

#### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Conforme a las irregularidades expuestas, esta Unidad considera que, con la decisión laboral del 05 de julio de 2022 proferidas por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2**, se están violentando los siguientes derechos:

- **DERECHO AL DEBIDO PROCESO:**

El artículo 29 de la Constitución Política de 1991, dispone:

*"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

En este puntual aspecto la Honorable Corte Constitucional decantó respecto de este derecho en sentencia C-980 de 2010, que:

*"el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías - derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción (...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos"*

Seguidamente el máximo Tribunal Constitucional, mediante sentencia C-012 de 2013, M.P: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, se pronunció así:

*"El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se halla relacionando íntimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente, constituye un límite a la actuación administrativa que evita arbitrariedades por parte de las autoridades y protege los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas. Específicamente, el debido proceso administrativo se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P. Y la jurisprudencia lo ha definido como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre si, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal" Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y la defensa de los administrados". De este modo, el desconocimiento del debido proceso administrativo, supone también la violación del derecho de acceso a la administración de justicia y trasgrede los principios de igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción que gobiernan la actividad administrativa." (Negrilla fuera de texto original)*

Fíjese como el derecho fundamental al Debido Proceso, prerrogativa de estirpe constitucional, configura uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho, que en estricto sentido, no permite a la administración en cabeza de las autoridades judiciales o administradores de justicia, justificar el desconocimiento de las normas aplicables a un caso en concreto o la aplicación parcializada de las mismas, que desde ninguna óptica puede relegar o superar a la propia Constitución, donde se le estaría confiriendo al ordenamiento superior representado en los derechos fundamentales una eficacia inferior a la óptima.

La vulneración a este derecho se concretó con el actuar indebido de los estrados accionados al otorgar un reconocimiento prestacional a una persona que no reunió la totalidad de los requisitos exigidos por la Convención Colectiva de trabajo de cara a lo reglado en el acto legislativo 01 de 2005, esto es, antes de la fecha de perdida de vigencia de la convención invocada **31 de julio de 2010**, desconociendo el principio de legalidad estructural del debido proceso.

- **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

El artículo 229 de la Constitución Política de 1991, dispone:

*"ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado."*

A su vez la Corte Constitucional con relación a este derecho fundamental anotó en sentencia C-203 de 2011, M.P.: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, lo siguiente:

*"(...) Por lo que hace a su **contenido**, en esta decisión también se dijo que el derecho de acceso a la administración de justicia, no sólo debe ser entendido como "la posibilidad de poner en funcionamiento el aparato judicial mediante el ejercicio del ius postulandi". También tiene que ser considerado como "la garantía de la igualdad procesal de las partes, la resolución de las peticiones y el examen razonado de los argumentos expuestos por quienes intervienen en el litigio, el análisis objetivo de las pruebas que obren en el proceso, bien sean las allegadas por las partes, ya las que el juez o magistrado en ejercicio de sus facultades legales decrete por considerarlas útiles para la verificación de los hechos que se controvierten, en aras de garantizar el interés público del proceso, así como la búsqueda de la verdad real, de suerte que pueda proclamarse la vigencia y realización de los derechos vulnerados. (...)".*

En sentencia más reciente dicha Corporación se pronunció sobre este derecho en los siguientes términos:

*"El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones."<sup>25</sup>*

Téngase en cuenta que la vía de hecho contenida en los fallos controvertidos comporta violación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, en razón a que, al ordenar un reconocimiento de pensión convencional bajo el amparo de una norma convencional no vigente, implica que su decisión afecta de manera directa la confianza en el sistema legal y consecuencialmente fractura el ordenamiento jurídico.

#### • DEL ERARIO

Otro derecho de estripe fundamental que se ve violentado por el actuar de los despachos judiciales accionados es la vulneración al Erario, consistente este en una lesión al patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que para nuestro caso particular, se presenta cuando los operadores Judiciales al revisar los derechos laborales, imparten órdenes en sus providencias de contenido económico-reconocimientos pensionales errados-, produciendo con ello un menoscabo al Erario o

Patrimonio Público, como consecuencia del otorgamiento de derechos prestacionales sin la observancia a la protección de los principios rectores de la seguridad social en armonía con los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, pues la capacidad patrimonial del Estado no puede ser desbordada por órdenes judiciales que desatiendan estas directrices.

Frente a la categoría de este derecho como fundamental la Corte Suprema de Justicia en la providencia del 26 de febrero de 2020, dentro del Rad. 11001020500020200023300, señaló:

*"(...) Recuérdese que el patrimonio público, a pesar de no encontrarse enlistado en el título I de la Constitución Política de Colombia, sí es un derecho fundamental, como quiera que sin él fuese imposible la realización de los fines del Estado y la garantía de los derechos sociales y colectivos de los ciudadanos.*

*En efecto, los derechos fundamentales no son solo aquellos que aparecen al principio de la Constitución o reconocidos expresamente como tales, pues a lo largo del texto constitucional, se incluyen otros que también tienen ese carácter, tal es el caso del derecho a la salud o a la integridad del patrimonio público, caracterizados por su protección directa y posibilidad de reivindicación.*

*Precisamente, el patrimonio público es uno de esos derechos que sin estar reconocido expresamente como fundamental, tiene tal carácter, en cuanto de él pende el desarrollo de los cometidos estatales y, más aún, de la supervivencia de la organización política. De allí que la protección de su integridad, como bien de todos y cada uno, constituye una obligación y un compromiso ciudadano de insoslayable observancia. (...)” (Negrita fuera del texto).*

Bajo este contexto y como quiera que la Unidad busca proteger el Erario, es por lo que en este caso se está violentando gravemente este derecho con el reconocimiento de una pensión convencional junto sin que se acrediten los requisitos legales contemplados en la ley, en donde el despacho accionado impone a la UGPP a pagar:

- Una pensión convencional que para el año 2022 corresponde a la suma de \$2.638.495, a la cual se le aplicará la figura de la compatibilidad pensional.
- Un retroactivo por la suma 204.231.359.
- Una mesada pensional hasta la vida probable de la causante.

Situaciones graves que permiten a esta Unidad solicitar la protección del erario hoy catalogado como derecho fundamental y de esta forma evitar el pago de esas sumas de dinero que deben ser sacadas del Sistema Pensional.

Así las cosas, H Magistrados, los derechos fundamentales anteriormente descritos se encuentran transgredidos con la decisión del 05 de julio de 2022 proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTION No. 2, la cual solicitamos sea dejada sin efectos.

### **LOS FALLOS PROFERIDOS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL PRESENTAN UN FRAUDE A LA LEY**

El precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional decanta que se presenta fraude a la ley en el preciso momento en que las normas son inaplicadas o aplicadas con una interpretación diferente al sentido del ordenamiento jurídico, situación que ocurre en el presente caso al pasar por alto, los estrados judiciales accionados, los requisitos de la Convención Colectiva 2001-2004 para otorgar la pensión convencional, lo que hizo que se otorgara un derecho sin norma convencional ni legal que la respalden, situación que hace que este caso pueda estar enlistado en la causal de fraude a la ley.

Al respecto se pronunció el alto tribunal constitucional al aplicar el concepto de fraude a la ley en la Sentencia SU-1122 de 2001, indicando que:

*"En estas circunstancias, se puede hablar de un fraude a la ley (o fraude al derecho), por cuanto se aprovecha las opciones hermenéuticas que se desprenden de una regla, para fines o resultados no queridos (en tanto que incompatibles) por el ordenamiento jurídico. No se trata de un acto ilegal o ilícito en la medida en que no existe regla que prohíba el resultado hermenéutico. La calificación de fraude, entonces, tiene por objeto permitir que se corrija este fenómeno, a pesar de no ser típico. En este orden de ideas, el juez y la administración tienen el deber de evitar que se interpreten los textos legales de manera que se cometa fraude a los principios del sistema.*

Así mismo la reciente y pluricitada sentencia C-258 de 2013, dispuso:

*"(...) quien actúa en fraude a la ley, ejecuta actos que guardan fidelidad al texto de la norma o que se desprenden de una interpretación en apariencia razonable de ella, pero que en realidad eluden el sentido de las disposiciones y conducen a resultados que desbordan la naturaleza y finalidades de la respectiva institución jurídica.*

*Tales actos pueden o no tener lugar por la voluntad del agente. Por ello el fraude a la ley no debe confundirse con el fraude susceptible de sanción penal o de otra naturaleza. En su dimensión objetiva, el fraude a la ley únicamente requiere que exista un aprovechamiento de las opciones hermenéuticas que se desprenden de una regla, para hacerla producir resultados incompatibles con el ordenamiento jurídico apreciado en su conjunto." (Subraya fuera de texto)*

En este sentido, se observa que la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2** al pasar por alto que la señora MERCEDES CECILIA MIRANDA CORTES no cumplió con el pleno de los requisitos establecidos por la Convención Colectiva 2001-2004 dentro de su término de vigencia máximo, haciendo la pertinente aclaración de que, no como un acto ilegal o ilícito, sino por una indebida interpretación de las normas, hacía que fuera improcedente la petición de reconocimiento pensional convencional ordenada por los estrados judiciales accionados, quienes con su decisión están desbordando las facultades conferidas a los jueces naturales de la causa, para otorgar reconocimientos pensionales en contra de las disposiciones legales que deben regir en protección del Erario en virtud del principio de moralidad administrativa que rige las actuaciones judiciales.

#### **LAS ÓRDENES IMPARTIDAS AFECTAN GRAVEMENTE LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA PENSIONAL**

De conformidad con el caso sub examine, se debe tener en cuenta que al darse estricto cumplimiento a la decisión adoptada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTION No. 2, del 05 de julio de 2022, está generando un perjuicio irremediable a las arcas del Estado por el pago de la mesada pensional de forma vitalicia, a quien no tiene derecho y que hace que sea esta acción constitucional el medio pertinente y eficaz para poner fin a esa irregularidad en protección del Sistema Pensional, que es de donde provienen los dineros para pagar las pensiones administradas por la nómina de pensionados de la UGPP, pues ellos son con cargo a la cuenta del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, afectando consecuentemente la sostenibilidad financiera del sistema que debe ser garantizada por el Estado de conformidad con el mandato constitucional contenido en el Acto Legislativo 01 de 2005 que modificó el artículo 48 del C.P.:

*"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas"*

De acuerdo a este precepto constitucional, el Estado como garante de la sostenibilidad financiera debe realizar las acciones necesarias que así lo permitan, es por ello que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP en calidad de ente gubernamental encargado misionalmente de administrar la nómina de pensionados de fondos o cajas administradoras de pensiones que están en liquidación, debe velar porque la sostenibilidad se mantenga, coligiéndose con esto, el inicio de las acciones necesarias para que se suspendan aquellos pagos que reportan alguna contradicción con el ordenamiento jurídico pensional, como es la situación que se da en el presente caso, en el que se reconoce una pensión convencional sin derecho a ello y basando ese reconocimiento en una convención que ya no existía lo que hoy está generando un detrimento al patrimonio, al respecto la H. corte Constitucional expreso en la ya citada jurisprudencia:

*"Finalmente, es importante resaltar que la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones fue una preocupación transversal a la reforma. Ella motivó la unificación de las reglas y la eliminación de beneficios desproporcionados. El establecimiento expreso de que el Estado debe garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional y de que las leyes futuras deben guiarse por este criterio, además buscó prevenir la práctica de creación de beneficios pensionales*

*desproporcionados con cargo a los aportes de las generaciones venideras. Ese criterio –del que ya se venía hablando desde antes de la reforma constitucional–, en conjunto con principios constitucionales de la seguridad social como la universalidad y la solidaridad, ha entendido la Corte, justifica importantes medidas tales como la obligatoriedad de la afiliación al Sistema General de Pensiones<sup>26</sup>, la limitación temporal del régimen de transición y la posibilidad de variar algunas de las reglas aplicables a sus beneficiarios<sup>27</sup>, y el establecimiento de requisitos estrictos para el retorno al régimen de prima media en el caso de personas próximas a reunir los requisitos para pensionarse<sup>28</sup>”*

Por las anteriores razones, es claro que la orden de pago a favor de la señora MERCEDES CECILIA MIRANDA CORTES emitida por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2**, va en contra del principio constitucional de Sostenibilidad Financiera del Sistema si se tiene en cuenta que:

- Dicho principio propende porque el monto prestacional convencional que se reconozca respete las normas que rigen ese reconocimiento.
- Se desconoce igualmente los principios generales de la seguridad social, los cuales son determinados por el mismo texto de la Ley 100 de 1993, en los cuales menciona el de universalidad, eficiencia y solidaridad, dejando de lado el último de éstos, mucho más cuando nos encontramos ante el régimen de Prima Media con Prestación Definida, en el cual los aportes de los afiliados constituyen un fondo común de naturaleza pública, en donde los recursos provenientes del Erario público se dirigen a financiar, no las pensiones de los más pobres, sino las mesadas más altas del sistema, en las cuales la financiación subsidiada por el Estado está entre el 42% y el 72% de las pensiones actualmente reconocidas.

Así las cosas, existe una vulneración flagrante que se aplica al sistema pensional con reconocimientos errados como estos donde se otorga un derecho pensional convencional sin el lleno de los requisitos exigidos por la Convención Colectiva 2001-2004 en el término de su vigencia, desconociéndose de esta forma la aplicación integral del mismo, lo que hace que se esté impactando el patrimonio público y se afecte la sostenibilidad financiera del sistema, por lo tanto el medio para su protección es la acción de tutela como el mecanismo para DEJAR SIN EFECTOS la decisión del 05 de julio de 2022 proferida por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2**.

### **CONCLUSIONES AL CASO CONCRETO**

Conforme a lo expuesto anteriormente es pertinente CONCLUIR que la presente acción constitucional es procedente por cuanto:

1.- La presente acción constitucional es procedente por cuanto lo que aquí se discute es de evidente relevancia constitucional, en la medida que la controversia versa, no solo para obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la UGPP, sino buscar proteger el Erario y el Sistema Pensional, el cual también debe ser protegido por los jueces de la república en virtud del principio de moralidad administrativa.

2.- Frente al requisito de subsidiariedad es pertinente señalar que si bien procede el recurso extraordinario de revisión, no es ese el medio el pertinente y eficaz para finalizar el perjuicio irremediable que se genera mes a mes en este caso, lo que hace que la Unidad pueda utilizar la facultad conferida en la sentencia SU 427 de 2016 para acudir de manera

26.Ver sentencias C-1089 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis, y T-138 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo. De esta última, se destaca el siguiente aparte: “Tanto en el régimen de prima media con prestación definida como en el régimen de ahorro individual con solidaridad, esa irrenunciableidad de la pensión de vejez, y más precisamente de las figuras alternas de la indemnización sustitutiva o la devolución de aportes, tiene otra finalidad relacionada con la sostenibilidad financiera del sistema, que también es un propósito constitucional explícito. De permitirse la renuncia a estos derechos en casos individuales, se empezaría a desmoronar gradualmente el delicado diseño técnico, financiero y actuarial del sistema, que presupone un tiempo suficiente de aportes, y unos requisitos de edad mínimos, de tal manera que, en promedio, sea dable pagar pensiones en forma que no se imponga una carga excesiva sobre el sistema que pondría en riesgo los derechos pensionales de la gran mayoría de quienes a él contribuyen. La renuncia voluntaria a la pensión de vejez implicaría, por ejemplo, la desaparición de la obligación de cotizar al sistema, con grave riesgo para el fondo común y solidario en que se basa el sistema de prima media, y también para la satisfacción de las garantías ofrecidas por el sistema de ahorro individual, el cual, por lo demás, también tiene un componente solidario que depende de la disciplina en los aportes.”

27.Ver Sentencia C-242 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo.

28.Ver Sentencia T-489 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

preferente y directa a la acción de tutela en protección de Erario que se está afectando por un reconocimiento evidentemente ilegítimo y más cuando en ese medio de defensa NO procede la suspensión de las sentencias que buscamos dejar sin efectos por su irregularidad.

3.- Respecto al requisito de inmediatez debe señalarse que este se encuentra superado en razón a que la sentencia que se ataca quedó en firme el **05 de julio de 2022** lo que hace que entre esta fecha y la presentación de la tutela no hubieren transcurrido 6 meses, criterio que la Corte Constitucional ha determinado como plazo máximo para incoar este tipo de actuaciones constitucionales.

4.- La presente tutela no se dirige contra sentencias dictadas en procesos de tutela sino contra decisiones judiciales proferidas dentro de un proceso laboral lo que permite señalar que este requisito también este superado.

5.- Los Despachos tutelados incurren en los defectos fáctico, material o sustantivo y desconocimiento del precedente jurisprudencial y violación directa a la constitución al ordenarnos:

- Reconocer y pagar una pensión convencional a favor de la señora MERCEDES CECILIA MIRANDA CORTES pasando por alto que no cumplió con el requisito de tiempo de servicios exigido por la Convención Colectiva 2001-2004, esto es 20 años de servicio ya que dicho requisito fue acreditados con posterioridad a la vigencia de la Convención esto es 13 de julio de 2011, desconociendo el principio de legalidad estructural del debido proceso al ordenar aplicar una convención no vigente y apartándose sin justificación alguna del precedente fijado por la corte constitucional en la SU 555 de 2014 relacionada con la vigencia de las convenciones colectivas.
- Téngase en cuenta por su Despacho que la Corte Suprema de Justicia en la sentencia que decidió confirmar la decisión del Juzgado accionado, las cuales hoy son controvertidas en esta acción constitucional de amparo, legisló al ampliar la vigencia de la convención colectiva de trabajo suscrita por el ISS con SINTRASEGURIDAD SOCIAL, postergándola hasta el año 2017 pasando por alto que la convención Colectiva relaciona literalmente fecha de vigencia el su artículo 2º para aplicar solo en el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2001 al 31 de octubre de 2004 y que en virtud de las prórrogas automáticas su vigencia se amplió hasta máximo al 31 de julio de 2010 de cara a lo regulado en el acto legislativo 01 de 2005, fecha para la cual perdió vigencia, y no podía ser invocada por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2**, para conceder un derecho convencional a quien NO cumplió los requisitos dentro de la vigencia máxima de la citada convención.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

Conforme a las situaciones graves que se ponen de presente ante su Despacho, solicitamos se SUSPENDA la ejecución de la sentencia del 05 de julio de 2022, proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2, mientras se resuelve esta acción tutelar en aras de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, que se generará en principio con el pago de un retroactivo pensional que en derecho no le corresponde a la causante, así como con el pago mes a mes de una mesada pensional a la cual la señora MERCEDES CECILIA MIRANDA CORTES no tiene derecho.

### **PRETENSIONES**

Teniendo en cuenta que buscamos la protección del Erario, es pertinente solicitar:

### **PRINCIPALES**

Primero. Sean **AMPARADOS** los derechos fundamentales deprecados por la UGPP, vulnerados por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2, al ordenar el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional a favor de la señora MERCEDES CECILIA MIRANDA CORTES originada en virtud de la Convención Colectiva 2001-2004.

Segundo. Consecuentemente a lo anterior:

a.- **DEJAR** sin efectos la decisión laboral del 05 de julio de 2022, dictada por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2** en el proceso laboral por la flagrante vía de hecho y el abuso palmario del derecho en razón al reconocimiento de una pensión de jubilación convencional a la señora MERCEDES CECILIA MIRANDA CORTES quien no cumplió la totalidad de los requisitos señalados en la vigencia de la Convención Colectiva 2001-2004.

b.- **ORDENAR** a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2** dictar una nueva sentencia ajustada a derecho, en la cual se revoque la decisión del 05 de julio de 2022 y en su lugar nieguen las pretensiones de la demanda ordinaria laboral No. 11001310501820180058100, por encontrar demostrado que la señora MERCEDES CECILIA MIRANDA CORTES, no reunió la totalidad de los requisitos señalados en la Convención Colectiva 2001-2004 antes del 31 de julio de 2010 fecha de límite de su vigencia, como tampoco lo hace respecto del Acto Legislativo 01 del 2005.

### **SUBSIDIARIAS**

En caso de que esa H. Magistratura no acceda a lo anterior en razón a no estar superado el requisito de subsidiariedad solicitamos:

Primero. Sean amparados **TRANSITORIAMENTE** los derechos fundamentales deprecados por la UGPP, vulnerados por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2**.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior se **SUSPENDA** de manera transitoria la sentencia del 05 de julio de 2022 proferida por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2**, hasta tanto se resuelva el recurso extraordinario de revisión que se iniciaría en virtud de su orden tutelar.

### **PRUEBAS**

1. Fotocopia del registro civil de Nacimiento de la causante MERCEDES CECILIA MIRANDA CORTES.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la causante MERCEDES CECILIA MIRANDA CORTES.
3. Copia del Certificado de Información laboral CETIL del 202004830053630974930022 que da fe que la señora MERCEDES CECILIA MIRANDA CORTES tiene la calidad de trabajadora oficial
4. Copia de los actos administrativos preferidos por la administración
5. Copia de la Sentencia del 05 de julio de 2022 proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2
6. Copia de las Sentencias proferidas por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL y el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
7. Datos de contacto de la señora MERCEDES CECILIA MIRANDA CORTES.
8. Copia de la Resolución de Nombramiento N°975 del 09 de noviembre de 2020.
9. Copia del acto de posesión N. 59 del 10 de noviembre de 2020.
10. Copia del pantallazo de bonos pensionales de la pensión de COLPENSIONES.
11. Copia de la Resolución de Delegación N° 018 del 12 de enero de 2021.

### **JURAMENTO**

Manifiesto, Honorable Magistrado, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

### **NOTIFICACIONES**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en la Av. Carrera 68 No. 13 - 37 de la ciudad de Bogotá D.C., Correo Electrónico - **defensajudicial@ugpp.gov.co**

A la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2 en el correo electrónico: **secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co**

A la señora MERCEDES CECILIA MIRANDA CORTES, Urbanización Los Calamares Manzana 69 Lote 12 Etapa 5<sup>a</sup> de Cartagena, Bolívar.

Apoderado IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO CALLE 19 No. 4-88 PISO 14 de Bogotá. Teléfono 3163916, correo electrónico [contacto@restrepofajardo.com](mailto:contacto@restrepofajardo.com)

Cordialmente,



**JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ,**  
Subdirector de Defensa Judicial Pensional  
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

ELABORÓ: Dinnier Mosquera  
REVISÓ: Andrea Caicedo

Serie: ACCIONES CONSTITUCIONALES  
Subserie: ACCIONES DE TUTELA



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**( 018 ) 12 ENE 2021**

*Por la cual se realizan unas delegaciones*

**EL DIRECTOR GENERAL**

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confieren los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, 9 a 12 de la Ley 489 de 1998, el artículo 5 y los numerales 1, 4 y 11 del artículo 9 del Decreto 575 de 2013, artículo 110 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, y,

**CONSIDERANDO**

Que los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de 1991 contemplan la delegación de funciones como una de las modalidades de desarrollo de la función administrativa y autorizan a las autoridades tal delegación en sus colaboradores o en otras autoridades de conformidad con la ley.

Que los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998, permiten a las autoridades administrativas delegar el ejercicio de funciones a servidores públicos con funciones afines o complementarias, mediante un acto administrativo escrito, señalan aquellas funciones que no pueden delegarse y fijan el régimen de los actos del delegatario.

Que el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, señala que:

*"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo, o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes. (...)"*

Que el artículo 12 de la Ley 80° de 1993, modificado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, dispone que:

*"ARTÍCULO 12. DE LA DELEGACIÓN PARA CONTRATAR. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.*

*En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.*  
*(...)"*

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, la UGPP tiene por objeto

reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas en los términos allí señalados, así como la determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación, pago y cobro de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

Que para el desarrollo de dichos propósitos misionales, el Decreto 575 de 2013 determinó la estructura administrativa de la UGPP y definió las funciones que corresponden a cada una de las dependencias que integran su engranaje institucional, atendiendo a ese doble enfoque misional asignado.

Que el artículo 5° del Decreto 575 de 2013 señala que la representación legal de la UGPP estará a cargo del Director General.

Que, el artículo 9° del Decreto 575 de 2013 señala como funciones de la Dirección General de la UGPP, representar legalmente a la entidad, expedir los actos administrativos que se requieran, ejercer la facultad nominadora, suscribir contratos y ordenar los gastos y pagos de acuerdo con el presupuesto, así como delegar la ordenación del gasto de acuerdo con las normas vigentes.

Que, desde la creación de la UGPP se han delegado diversas funciones de carácter misional, administrativo, de gestión humana, financiera y de ordenación de gasto, a través de diferentes actos administrativos en momentos diferentes, lo cual genera dispersión y dificulta tener precisión sobre su vigencia y pertinencia actual, así como ejercer el adecuado control sobre el ejercicio de cada una de estas delegaciones.

Que, en virtud de lo anterior, se ha adelantado un ejercicio de compilación para la revisión y validación de cada una de las temáticas en las cuales ha habido delegación de funciones desde la Dirección General de la Unidad hacia sus colaboradores del nivel directivo, con ocasión de lo cual fue posible identificar los asuntos en los cuales se mantiene la pertinencia de delegación de funciones, así como aquellos que requieren nueva delegación.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

#### CAPÍTULO I DELEGACIONES EN MATERIA DE GESTIÓN HUMANA

**ARTÍCULO 1°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional.** Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

- 1.1. Expedir el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad, así como sus modificaciones o adiciones, previa justificación técnica.
- 1.2. Adelantar las actuaciones relacionadas con la posesión de los servidores públicos nombrados en los cargos de asesor de la planta de personal de la Unidad.
- 1.3. Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, así como del párrafo del numeral 2°, del artículo 10° del Decreto 1848 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen el empleo de subdirector general y de asesor, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 1.4. Otorgar la prima técnica en cualquiera de sus modalidades a los servidores públicos de la Unidad, salvo a los empleos de director técnico, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana y con aprobación del superior jerárquico respectivo. Esta delegación incluye lo relacionado con la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada del Director General de la Unidad; en caso de asignación de la prima técnica al Director de Soporte y Desarrollo Organizacional, esta será reconocida por el Director General, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana.
- 1.5. Fijar el horario de trabajo de los servidores de la Unidad.
- 1.6. Adoptar el plan anual de incentivos institucionales, de conformidad con lo señalado en el Título 10 del Decreto 1083 de 2015, previa aprobación por las instancias correspondientes.

**Parágrafo.** La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la ordenación de gasto que se requiera en cada caso.

**ARTÍCULO 2º. Delegación en el/la subdirector/a de Gestión Humana.** Delegar en el/la subdirector/a de Gestión Humana de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

- 2.1 Ordenar los gastos inherentes a la nómina de servidores públicos de la Unidad, así como aquellos gastos que por ley le corresponde a la entidad como empleador, el reconocimiento de horas extras y compensatorios en tiempo o compensatorios con carácter económico para los servidores públicos que les aplique.
- 2.2 Ejercer la potestad del Decreto No. 051 de 2018 en lo relacionado con el descuento de días no laborados, así como de las demás normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.
- 2.3 Adelantar actuaciones relacionadas con la posesión a los servidores públicos nombrados en los cargos de nivel profesional, técnico y asistencial de la planta de personal de la Unidad.
- 2.4 Otorgar las comisiones al interior del país, el reconocimiento de los viáticos y gastos de transporte que se causen por este concepto, cuando sea procedente.
- 2.5 Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, así como del párrafo del numeral 2º, del artículo 10º del Decreto 1848 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen empleos del nivel profesional, técnico y asistencial, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.6 Otorgar licencias a los servidores públicos de la Unidad, salvo las licencias no remuneradas del nivel directivo, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.7 Realizar encargos en empleos de la Unidad que estén en vacancia temporal, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.8 Conceder el disfrute, interrupción, aplazamiento y demás novedades relacionadas con las vacaciones de los servidores públicos de la entidad, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.9 Efectuar la labor de verificación y control del cumplimiento del horario de los funcionarios y aplicar los correctivos pertinentes en caso de incumplimiento, en el marco de sus competencias.
- 2.10 Reconocer y ordenar el gasto cuando corresponda, de los incentivos pecuniarios y no pecuniarios, en el marco del Plan de Incentivos adoptado y las directrices contenidas en el Título 10 del Decreto 1083 de 2015.
- 2.11 Suscribir los documentos en nombre y representación de la Unidad en calidad de empleador y adelantar todos los trámites asociados al Sistema General Integral de la Seguridad Social y de la Protección Social.
- 2.12 Adelantar las actuaciones en nombre de la Unidad en calidad de empleador ante la Superintendencia Nacional de Salud.
- 2.13 Adelantar ante el Fondo Nacional de Ahorro toda clase de actuaciones relacionadas con los trámites que adelanten los funcionarios y exfuncionarios de la Unidad.
- 2.14 Suscribir convenios con entidades financieras y las entidades operadoras inscritas en el Registro Único Nacional de Entidades Operadores de Libranza – RUNEOL.
- 2.15 Conformar alianzas comerciales y/o acuerdos con empresas legalmente constituidas, que en materia de bienestar social representen beneficios a los servidores públicos que laboran en la Unidad.
- 2.16 Suscribir en nombre de la Unidad en su calidad de empleador, los documentos y políticas que garanticen el adecuado funcionamiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 2.17 Adelantar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil las actuaciones relacionadas con la vinculación y evaluación del desempeño de servidores públicos en carrera administrativa, así como atender requerimientos, visitas e inspecciones de dicho organismo.

**Parágrafo.** La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la ordenación de gasto que se requiera en cada caso.

## CAPÍTULO II

### DELEGACIONES EN MATERIA DE RELACIONES SINDICALES

**ARTÍCULO 3º. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional.** Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

3.1. Atender el manejo de todos los asuntos y relaciones sindicales, la recepción y envío de comunicaciones inter-partes y la audiencia de los representantes de las organizaciones sindicales cuando sea necesario, sin perjuicio de las competencias que la ley le confiere al representante legal de la UGPP en la materia.

3.2 Conceder permisos sindicales remunerados a los servidores públicos de la UGPP que de acuerdo con la legislación vigente tengan derecho a los mismos, de conformidad con los artículos 2.2.2.5.1 y siguientes, del Decreto 1072 de 2015.

**Parágrafo 1º.** La solicitud de los permisos sindicales deberá formularse por el presidente de la organización sindical con una anticipación no menor de tres (3) días, debiendo indicar los nombres de los servidores públicos para quienes se solicita el permiso respectivo. Una vez recibida esta información, la Subdirección de Gestión Humana llevará a cabo el registro y contabilización del número de permisos otorgados y utilizados por cada una de las organizaciones sindicales.

**Parágrafo 2º.** El tiempo de los permisos sindicales que sean concedidos y efectivamente utilizados por los servidores públicos sindicalizados de la UGPP deberá ser descontado de las metas, cargas laborales, productos entregables que cada uno de ellos tenga en ejercicio de sus funciones. Para el efecto, el jefe inmediato deberá considerar dicha circunstancia cuando corresponda.

### **CAPÍTULO III** **DELEGACIONES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN**

**ARTÍCULO 4º. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional.** Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

4.1. Ordenar el gasto para la realización de los procesos de contratación sin cuantía y aquellos cuya cuantía sea superior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía, en los términos dispuestos en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y celebrar los contratos que de ellos se deriven, salvo lo relacionado con los contratos de prestación de servicios con persona natural y los contratos derivados de procesos de licitación pública con cuantía superior a dos mil quinientos (2.500) SMLMV.

Esta delegación comprende la suscripción de todos los actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos y los contratos que de ellos se deriven, incluidas las adiciones, prórrogas, modificaciones y liquidaciones de estos, así como los actos y documentos que surjan de fórmulas de arreglo y transaccionales u otros mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en la ley. Además, la delegación se hace extensiva para todos aquellos trámites, respuestas a peticiones y actos inherentes a la actividad pre contractual, contractual y poscontractual, incluyendo aquellos iniciados y/o celebrados con anterioridad a la expedición de la presente Resolución.

4.2. Adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

4.3. Expedir las certificaciones de insuficiencia e inexistencia en planta que se requieran para la celebración de contratos de prestación de servicios, previa verificación por parte de la Subdirección de Gestión Humana.

4.4. Autorizar la publicación del Plan Anual de Adquisiciones, así como de sus modificaciones.

**ARTÍCULO 5º. Delegación en el/la Subdirector/a Administrativo/a.** Delegar en el/la Subdirector/a Administrativo/a de la UGPP, las siguientes funciones:

5.1. Celebrar y ordenar el gasto en los contratos cuyo valor sea igual e inferior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía y de los procesos de selección de mínima cuantía.

5.2. Celebrar y ordenar los gastos de los contratos de prestación de servicios que se celebren con personas naturales, sin límite de cuantía, previo agotamiento del procedimiento definido para tal fin y en el marco de los requerimientos presentados por la Dirección Técnica respectiva.

El ejercicio de esta función comprende la suscripción de actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos de selección de contratistas, así como de aquellos necesarios para la celebración, adición, prórroga, modificación, ajustes y liquidación de los contratos derivados de la actividad contractual objeto de esta delegación.

5.3. Designar los supervisores de los contratos y convenios suscritos por la Unidad. La designación deberá realizarse sobre personas idóneas con el fin que realicen un seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico para el cumplimiento del objeto del contrato.

5.4. Emitir certificaciones de la ejecución contractual de los contratistas.

5.5. Aprobar las garantías constituidas para amparar el cumplimiento de las obligaciones que surjan a cargo de los contratistas debido a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos. La aprobación debe atender el cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias propias de cada garantía, así como el amparo de los riesgos establecidos para cada caso en la ley o en el contrato.

5.6. Aprobar y ordenar los gastos de desplazamiento de los contratistas de la entidad, previa aprobación del supervisor respectivo y con observancia del procedimiento definido para tal fin.

5.7. Adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

**ARTÍCULO 6º. Delegación en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales.** Delegar en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales la responsabilidad técnica, funcional, administrativa, jurídica y presupuestal de la justificación, contenido y alcance de la contratación de las necesidades de cada una de las dependencias.

**Parágrafo.** Toda solicitud de contratación deberá provenir directamente del director del área respectiva y contará en todo caso, con aval presupuestal previo del Director de Soporte y Desarrollo Organizacional en el marco de la planeación contractual y presupuestal vigentes.

#### **CAPÍTULO IV** **DELEGACIONES EN MATERIA PENSIONAL**

**ARTÍCULO 7º. Delegación en el/la directora/a de Pensiones.** Delegar en el/la directora/a de Pensiones de la UGPP las siguientes funciones:

7.1. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto de los honorarios que se generen a favor de las Juntas de Calificación de Invalidez, en los casos que la UGPP solicite la revisión de los dictámenes que sirvieron de base para el reconocimiento de las pensiones de invalidez o en aquellos casos en los que una autoridad judicial lo indique.

7.2. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto derivado del desplazamiento de los pensionados o beneficiarios que se originen con ocasión del traslado de estos para efectos de la revisión de su calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez.

7.3. Expedir los actos administrativos para ordenar los gastos que se causen por los exámenes complementarios o valoraciones especializadas que realicen las Juntas de Calificación de Invalidez cuando no se tenga claridad sobre las pruebas practicadas en el trámite de calificación o revisión de la invalidez.

7.4. Resolver sobre las solicitudes de fondos o entidades a cargo del reconocimiento de pensiones, para la devolución o traslado de las cotizaciones pensionales que hayan realizado empleadores a favor de sus empleados a la extinta CAJANAL EICE.

7.5 Suscribir los Acuerdos de Pago de que trata el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado por el artículo 5 del Decreto 642 de 2020, en representación de la UGPP, previa definición de los términos del Acuerdo de pago con cada beneficiario final, para lo cual el delegatario está facultado para hacer las propuestas y planteamientos tendientes a lograr el acuerdo, en el marco de las directrices y parámetros adoptados por el Comité de Conciliación de la entidad. Los documentos que soportan cada Acuerdo de Pago, así como el texto mismo del Acuerdo, serán en todos los casos, objeto de un proceso de verificación y validación previo por parte de la Dirección Jurídica y de la Subdirección Financiera de la entidad, en el marco de sus competencias.

**ARTÍCULO 8°. Delegación en el/la Subdirector/a de Determinación de Derechos Pensionales.** Delegar en el/la Subdirector/a de Determinación de Derechos Pensionales las siguientes funciones:

- 8.1. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento y ordenar el gasto y pago de sentencias judiciales de carácter pensional.
- 8.2. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento y ordenar el gasto y pago de fallos de tutela en contra de la UGPP que dispongan la devolución de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.
- 8.3. Expedir los actos necesarios para determinar, constituir y cobrar las obligaciones claras, expresas y exigibles resultantes de valores pagados en exceso o no debidos a particulares. Los actos expedidos en cumplimiento de esta función prestarán mérito ejecutivo en los términos de la ley y podrán ser cobrados mediante el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

**ARTÍCULO 9°. Delegación en el/la Subdirector/a Financiero/a.** Delegar en el/la Subdirector/a Financiero/a las siguientes funciones en materia pensional:

- 9.1. Suscribir las cuentas de cobro de las deudas que por cuotas parte poseen las entidades responsables de su pago, previa elaboración de la Subdirección de Nómina Pensional.
- 9.2. Solicitar el pago de las cuotas parte a que esté obligada la UGPP, de acuerdo con la verificación y certificación que expida la Subdirección de Nómina Pensional.

**CAPÍTULO V**  
**DELEGACIONES EN MATERIA PARAFISCAL**

**ARTÍCULO 10°. Delegación en el/la directora/a de Parafiscales.** Delegar en el/la directora/a de Parafiscales las siguientes funciones:

- 10.1. Expedir los actos que se requieran para surtir el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas sancionatorias proferidas por la Subdirección Determinación de Obligaciones.
- 10.2. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las sanciones proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.
- 10.3. Resolver la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra los actos administrativos sancionatorios proferidos por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.
- 10.4. Expedir los actos que se requieran para surtir el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio del parágrafo 1º del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.
- 10.5. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio del parágrafo 1º del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

**ARTÍCULO 11°. Delegación en el/la Subdirector/a de Determinación de Obligaciones.** Delegar en el/la Subdirector/a de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales las siguientes funciones:

11.1. Expedir los actos a que haya lugar dentro del procedimiento oficial de aportes y/o sancionatorio cuando se investigue cualquiera de las conductas señaladas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 o la norma que lo reglamente, modifique o adicione, sin perjuicio de las demás funciones atribuidas en el artículo 21 del Decreto 575 de 2013.

11.2. Expedir los actos a que haya lugar dentro del procedimiento sancionatorio señalado en el parágrafo 1°, del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, sin perjuicio de las demás funciones atribuidas en el artículo 21 del Decreto 575 de 2013.

11.3. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento a las sentencias judiciales que imparten órdenes a la UGPP en materia parafiscal.

## CAPÍTULO VI DELEGACIONES EN MATERIA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA

**ARTÍCULO 12º. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional.** Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional las siguientes funciones:

12.1. Ordenar gastos o su reintegro, identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación como gastos con carácter urgente atendibles por el instrumento de caja menor, así como los gastos de alimentación indispensables con ocasión de las reuniones de trabajo requeridas para la atención exclusiva de la Dirección General, a favor de servidores y contratistas de la UGPP que, en ejercicio de sus funciones o ejecución de sus obligaciones contractuales, realicen este tipo de gastos. Se exceptúa de esta delegación, la ordenación de gastos judiciales.

Los servidores públicos y contratistas que hayan incurrido en los gastos anteriormente señalados, deberán realizar sus legalizaciones dentro del mes siguiente al de ocurrencia, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, presentando para el efecto, ante la Subdirección Financiera, los comprobantes válidos para el reconocimiento y pago, acompañados de la aprobación del o los superiores correspondientes, para validar con ello la pertinencia del gasto realizado como urgente e indispensable para la adecuada gestión institucional de la entidad.

12.2. Adelantar todos los trámites y actuaciones que la UGPP requiera ante las entidades del sector financiero y bancario, para lo cual, además, ejercerá el manejo general de las cuentas bancarias de la entidad.

**ARTÍCULO 13º. Delegación en el/la directora/a jurídico/a.** Delegar en el/la directora/a jurídico/a la siguiente función:

Ordenar gastos judiciales y notariales o su reintegro, identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación como gastos con carácter urgente atendibles por el instrumento de caja menor, a favor de servidores y contratistas de la UGPP, que, en ejercicio de sus funciones o ejecución de sus obligaciones contractuales, realicen este tipo de gastos.

Los servidores públicos y contratistas que en ejercicio de sus funciones o en ejecución de sus obligaciones contractuales hayan incurrido en los gastos anteriormente señalados, deberán realizar sus legalizaciones dentro del mes siguiente al de ocurrencia, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, presentando para el efecto, ante la Subdirección Financiera, los comprobantes válidos para el reconocimiento y pago, acompañados de la aprobación del o los superiores correspondientes, con la cual se valida la pertinencia del gasto realizado como urgente e indispensable para la adecuada gestión institucional de la entidad.

**ARTÍCULO 14º. Delegación en el Subdirector Financiero.** Delegar en el/la Subdirector/a Financiero/a de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional las siguientes funciones:

14.1. Ordenar el gasto que demande el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos por concepto de intereses, costas y gastos procesales derivados de condenas de carácter pensional en firme a cargo de la UGPP, previa liquidación detallada de la cuantía efectuada por la Subdirección de Nómina de Pensionados.

14.2. Ordenar el gasto que demande el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos por concepto de intereses, costas y gastos procesales derivados de condenas de carácter parafiscal en firme a cargo de la UGPP.

14.3 Ordenar el gasto para el reconocimiento de las comisiones bancarias a que haya lugar.

14.4 Presentar declaraciones tributarias ante autoridades del orden nacional y territorial.

**ARTÍCULO 15º. Delegación en el/la Subdirector/a Administrativo/a.** Delegar en el/la Subdirector/a Administrativo/a de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional la siguiente función:

Ordenar el gasto para el pago de los servicios públicos y gastos administrativos de los inmuebles donde funcione la entidad, que sean de su propiedad o estén a su cargo.

## CAPÍTULO VII DELEGACIONES EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

**ARTÍCULO 16º.** Delegar en el/la directora/a Jurídico/a, en el/la subdirector/a de defensa judicial pensional y en el/la subdirector/a jurídico/a de parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación judicial y extrajudicial de la entidad, en todos los procesos, diligencias y actuaciones en los que sea parte la UGPP, en el marco de sus competencias.

**ARTÍCULO 17º.** Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en el artículo precedente, los delegatarios podrán intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos judiciales o extrajudiciales expedidos por las autoridades de cualquier orden.

**ARTÍCULO 18º.** Delegar en el/la Subdirector/a de Defensa Judicial Pensional, la representación legal de la UGPP para comparecer a las audiencias de conciliación judiciales y para adelantar todas aquellas diligencias ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas en las que se requiera la presencia expresa del Director General de La Unidad, en su condición de representante legal.

**Parágrafo 1.** Las actuaciones que se ejecuten en virtud de esta delegación y en especial, la facultad de conciliar, deberán observar estrictamente las instrucciones, parámetros y decisiones impartidos por el Comité de Conciliación de La Unidad.

**Parágrafo 2.** La delegación para el ejercicio de la representación legal contenida en el presente artículo, faculta al delegatario para conferir poderes especiales para el cabal ejercicio de dicha representación.

**ARTÍCULO 19º.** Delegar en el/la directora/a Jurídico/ de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación para actuar antes las autoridades administrativas de cualquier orden, en defensa de los intereses de la entidad y en el marco de sus competencias.

Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en este artículo, el/la delegatario/a podrá intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos administrativos expedidos por las autoridades de cualquier orden.

## CAPÍTULO VIII OTRAS DELEGACIONES

**ARTÍCULO 20º. Terminación de procesos de cobro.** Delegar en el/la Subdirector/a de Cobranzas la facultad de declarar la terminación, de oficio o a solicitud de parte, de los procesos de cobro que se adelanten cuando

quiero que se configure alguna de las causales previstas en la Ley para tal efecto, previa declaratoria por parte de este Despacho, como cartera de imponible recaudo y consecuente depuración contable.

**ARTÍCULO 21º. Asistencia a la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones.** Delegar en el/la directora/a de Pensiones la asistencia a las sesiones de la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, en representación del Director General de la UGPP, en calidad de miembro permanente

**ARTÍCULO 22º. Asistencia al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público.** Delegar en el/la directora/a de Estrategia y Evaluación la asistencia en representación de la entidad al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público.

**ARTÍCULO 23º. Establecimiento de horarios de atención al público.** Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional la función de establecer horarios de atención al público en las instalaciones de la UGPP.

**ARTÍCULO 24º. Aprobación de procesos.** Delegar en el/la directora/a de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos la función de aprobar los procesos de la Unidad.

**ARTÍCULO 25º. Aprobación de instrumentos archivísticos.** Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional, la facultad de expedir los actos correspondientes para aprobar los instrumentos archivísticos, así como los documentos que se deriven de los mismos, previa aprobación por las instancias correspondientes.

**ARTÍCULO 26º. Certificaciones documentales.** Delegar en el/la Subdirector/a de Gestión Documental, la facultad de expedir las certificaciones relacionadas con la existencia de documentos de archivo, certificaciones de existencia de sentencias de primera copia que prestan merito ejecutivo y certificaciones sobre el origen (físico o electrónico) y naturaleza (original, copia simple, copia autenticada) documentales del acervo documental de la Entidad.

**ARTÍCULO 27º. Verificación de disponibilidad presupuestal.** Los servidores públicos a quienes se les delega la facultad de ordenar gasto deberán verificar la disponibilidad presupuestal para la afectación de la respectiva apropiación, de conformidad con el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, compilado en el Decreto 111 de 1996.

#### CAPÍTULO IX DEROGATORIA Y VIGENCIA

**ARTÍCULO 28º. Derogatorias.** La presente resolución deroga las Resoluciones 474 de 2011, 187 de 2013, 859 de 2013, 257 de 2014, 1450 de 2014, 127 de 2015, 305 de 2015, 586 de 2015, 856 de 2015, 799 de 2015, 1761 de 2016, 458 de 2017, 526 de 2017, 771 de 2017, 4567 de 2017, 1771 de 2018, 216 de 2018, 641 de 2018, 703 de 2018, 1371 de 2018, 463 de 2019, 1961 de 2019, 2110 de 2019, 198 de 2020, 688 de 2020, 762 de 2020, 1078 de 2020 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

**ARTÍCULO 29º.** Comuníquese a los servidores públicos delegatarios, el contenido de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 30º. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

12 ENE 2021

  
FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ  
Director General



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral  
Sala de Descongestión N. 2

**CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO**

**Magistrado ponente**

**SL2736-2022**

**Radicación n.º 91153**

**Acta 23**



Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por **MERCEDES CECILIA MIRANDA CORTÉS** contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en el proceso que le instauró a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.**

## **I. ANTECEDENTES**

Mercedes Cecilia Miranda Cortés demandó a la UGPP para que se le condenar a reconocer y pagar la pensión de jubilación convencional a partir del 1º de abril de 2015 bajo los parámetros del artículo 98 de la Convención Colectiva de

Trabajo 2001-2004; con una tasa de reemplazo del 100 % del promedio de «*todos los factores percibidos*» en los tres últimos años al ISS, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación de las sumas adeudadas, lo probado y las costas procesales.

Relató que nació el 27 de octubre de 1956 y cumplió los 50 años en el 2006; que laboró para el Instituto de Seguros Sociales (ISS), 1223 semanas equivalentes a 23 años, 9 meses y 9 días entre: *i*) el 14 de junio de 1991 y el 9 de marzo de 1992, *ii*) el 7 de abril de 1992 y el 31 de diciembre de 1994 y, *iii*) el 1º de enero de 1995 y el 31 de marzo de 2015; que fue trabajadora oficial.

Señaló que el 31 de octubre de 2001 se suscribió Convención Colectiva de Trabajo (CCT) entre el ISS y Sintraseguridadsocial; que en su artículo 2º indicó que su vigencia iría hasta el 2004, salvo aquellos artículos que establecían un término distinto; que en el 98 del mismo acuerdo, relativo a la pensión de jubilación, se fijaron vigencias más allá de 2017, sin que fuera producto de prórrogas.

Manifestó que era afiliada a Sintraseguridadsocial; que mediante Decreto 2013 de 2012, se ordenó la supresión y liquidación del ISS y, al tenor del artículo 27 de esa disposición, se estableció que la UGPP asumiría la administración de los derechos pensionales legalmente reconocidos por el ISS, en calidad de empleador, en los términos de los artículos 1º y 2º del Decreto 169 de 2008.

Agregó que radicó derecho de petición ante el ISS -en liquidación- solicitando la pensión convencional; que mediante Oficio n.º 0000015420 de 12 de noviembre de 2013, la entidad le negó la prestación bajo el argumento que no cumplió los dos requisitos exigidos por la norma convencional al 31 de julio de 2010; que el 22 de agosto de 2018, a través de correo certificado remitió a la UGPP reclamación, solicitando nuevamente la pensión de jubilación; que a la fecha de radicación de la demanda no se le había dado respuesta (f.º 2 a 13, cuaderno principal).

La UGPP se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos los negó o dijo que no le constaban y se atenía a lo que resultara probado.

Indicó que para el 31 de diciembre de 2010, la demandante no tenía 20 años de servicios al ISS; que con Resolución n.º RDP047676 del 19 de diciembre de 2018, se dio respuesta al requerimiento radicado el 22 de agosto del mismo año, sin reconocer ninguna pretensión o derecho; que no se agotó la vía gubernativa por cuanto no se interpusieron los recursos de reposición o apelación contra ese acto administrativo.

Formuló como excepciones de mérito las que denominó: *«a partir del Acto Legislativo 01 de 2005, las pensiones se causan siempre y cuando se reúnan todos los requisitos para su causación y de conformidad con las leyes del sistema general de Seguridad Social en Pensiones»*, ausencia de

fundamentos jurídicos, prescripción, buena fe, «*falta de competencia y falta de agotamiento de la reclamación administrativa*» y la innominada (f.º 177 a 185, *ibidem*).

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, el 24 de enero de 2020, absolvió a la demandada de las pretensiones y condenó en costas a la accionante (acta de f.º 203 a 207, en relación con el CD de f.º 202, *ib*).

## **III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 26 de febrero de 2021, al decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandante, confirmó la decisión de primera instancia.

Precisó que se centraría en determinar si la accionante tenía derecho a que se le reconociera la pensión de jubilación del artículo 98 de la CCT 2001-2004; que se remitiría al artículo 1º del Decreto 2127 de 1945 y al 467 del CST, así como al párrafo 2º del 1º y al transitorio 3º, ambos del Acto Legislativo 01 de 2005; más al inciso 3º del artículo 1º de este y al 98 de la CCT 2001-2004.

Refirió que no era motivo de discusión que la señora Mercedes Miranda laboró al servicio del extinto ISS desde el 14 de junio de 1991 al 9 de marzo de 1992 y del 7 de abril de 1992 al 31 de marzo de 2015; que el 27 de octubre de 2006

cumplió 50 años; que para las anualidades 2001- 2004 el ISS y Sintraseguridad social suscribieron una Convención Colectiva de Trabajo; que los medios de prueba que soportaban estos hechos (f.º 15 a 73 y 76 a 157), no fueron objetados, desconocidos ni tachados, por lo cual ofrecían pleno valor probatorio.

Esgrimió que confirmaría la primera decisión por compartir los argumentos en que se apoyaba; que con apego a lo establecido en el artículo 167 del CGP, la actora no cumplió con la carga probatoria de acreditar de forma total y simultánea los requisitos de edad y tiempo de servicios exigidos por el artículo 98 de la CCT 2001-2004, durante la vigencia de dicha norma.

Adujo que por disposición del Acto Legislativo 01 de 2005, ese acuerdo perdió eficacia a partir del 31 de julio de 2010; que para esa calenda, aunque la reclamante ya sumaba con 50 años, a los que arribó el 27 de octubre de 2006, no contaba con los 20 de servicios, pues tenía 19 de ellos y 18 días; que, por tanto, solo tenía una mera expectativa, susceptible de ser modificada por normas posteriores.

Explicó que en la sentencia CC SU555-2015, la Corte Constitucional orientó que de un análisis del Acto Legislativo 01 de 2005, era posible concluir que después del 31 de julio de 2010, las prerrogativas pensionales establecidas en pactos y convenciones colectivas perdieron vigencia; que la actora, al no haber alcanzado los 20 años de servicios, antes

de ese límite temporal, su pretensión era inocua, pues no podía basarse en una disposición inexistente, por lo que confirmaría la primera decisión (f.º 216 a 221, *ibidem*).

#### **IV. RECURSO DE CASACIÓN**

Interpuesto por la demandante, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

#### **V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN**

Pretende que la Sala case la sentencia de segundo grado y, en sede de instancia, revoque el fallo del Juzgado «*que negó las súplicas de la demanda inicial*» (demanda de casación, cuaderno de la Corte digital).

Con tal propósito formula dos cargos, por la causal primera del recurso extraordinario, que fueron replicados y pasan a estudiarse conjuntamente, en vista de su afinidad.

#### **VI. CARGO PRIMERO**

Increpa la sentencia del Tribunal por la vía directa, en la modalidad de interpretación errónea de los artículos 467, 468, 478 y 479 del CST, en relación con el 48 y el 53 de la CP; párrafos transitorios 2º y 3º del Acto Legislativo 01 de 2005, «*que condujeron a desconocer el derecho sustancial a la pensión convencional*».

Afirma que el colegiado incurrió en el error de intelección denunciado frente al artículo 467 del CST, que define la convención colectiva laboral como un acto jurídico regulador del contrato de trabajo, con prerrogativas superiores a los mínimos derechos consagrados en la ley; que esto condujo a la violación de la ley sustancial contentiva del derecho pensional, porque no se hizo hincapié en que el acuerdo, en su artículo 98, numerales 2º y 3º, establecía una vigencia más allá del 2010, hasta el 2017.

Señala que la claridad de la norma convencional no daba cabida a que la segunda instancia interpretara de manera diferente el acuerdo surgido entre las partes, so pretexto de traer a colación técnicas económicas y financieras, que pudieran existir al momento del texto contractual; que en la convención colectiva se pactaron específicamente unos efectos pensionales después del año 2010, que no podían ser desconocidos por la autoridad judicial y, por el contrario, debían asimilarse en sus efectos y obligatoriedad, a las cláusulas de un contrato, que es ley para las partes.

Arguye que el Tribunal antepuso de manera absoluta la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 y desconoció de un brochazo los derechos adquiridos dentro del marco constitucional de la negociación, los cuales, incluso, el mismo legislador extraordinario escalonó y graduó al contemplar las diferentes situaciones que se podían dar, tras la expedición del acto reformatorio; que sobre este asunto la jurisprudencia se refirió en las sentencias CSJ SL3343-2020

y CSJ SL3635-2020.

Expone que la segunda instancia también dio una incorrecta intelección a los artículos 468, 478 y 479 del CST, en relación con el parágrafo transitorio n.º 3º del acto reformatorio, al establecer con error la vigencia de los regímenes pensionales especiales o exceptuados y concluir que todos expiraban el 31 de julio de 2010; que debió condenar a la prestación implorada bajo los parámetros y condiciones del artículo 98 de la CCT, en la que se regularon situaciones pensionales hasta el año 2017; que también desconoció los pronunciamientos jurisprudenciales relativos al asunto, como las sentencias CSJ SL6116-2017, CSJ SL2963-2018 y CSJ SL4545-2019; que el parágrafo 3º en comento debió interpretarse de forma diferente, a fin de ordenar la aplicación de la norma extralegal, teniendo en cuenta el periodo inicialmente estipulado (escrito de casación, *ibidem*).

## **VII. CARGO SEGUNDO**

Acusa la segunda sentencia por la vía indirecta, en el modo de aplicación indebida de los artículos 467, 468, 478 y 479 del CST, en relación con los artículos 48, 53 de la CP; parágrafos transitorios 2º y 3º del Acto Legislativo 01 de 2005, «que condujeron a desconocer el derecho sustancial a la pensión convencional».

Señala que los quebrantos normativos fueron consecuencia de los siguientes errores evidentes de hecho:

1. No dar por demostrado, estándose que la vigencia de la Convención Colectiva se extendió más allá del 31 de julio de 2010.
2. No dar por demostrado, estándose que las partes pactaron expresamente en el artículo 98 de la Convención Colectiva efectos pensionales de sus trabajadores hasta el año 2017.
3. Dar por demostrado, sin estarlo que la vigencia de la Convención Colectiva solo llegó hasta el 31 de julio de 2010.
4. No dar por demostrado, estándose que la demandante Mercedes Cecilia Miranda Cortés le asiste derecho a la pensión convencional en los términos del artículo 98 del CCT suscrita con el ISS en el año 2001.

Dice que estos se dieron por la falta de apreciación de: *i)* la demanda (f.º 6 a 17 del expediente digital) y, *ii)* la contestación de la demanda (f.º 177 a 185, *ibidem*). Además, por la errada apreciación de la Convención Colectiva de Trabajo del 31 de octubre de 2001, en lo relativo a la vigencia diferencial respecto del reconocimiento de la pensión de jubilación.

Asevera que aunque el juez plural hizo mención al artículo 98 de la CCT 2001-2004, erró al señalar que no cumplía con los requisitos para pensionarse antes del límite fijado por el Acto Legislativo 01 de 2005 y descartar la procedencia del derecho implorado; que erró al apreciar el acuerdo sin percatarse o al menos analizar que su artículo 98, estableció un periodo de vigencia superior a los dos años, que se extendía hasta el 2017, conforme la voluntad de los firmantes; que con su decisión, el colegiado trasgredió el derecho de disfrute de la jubilación al colegir que la reforma a la Constitución limitaba la vigencia de ese convenio hasta el 2010.

Discurre que no se tuvo en cuenta que el artículo 98 de la CCT estableció una vigencia diferente a la establecida respecto de la general del artículo 2º de ese mismo compendio; que en la sentencia CSJ SL3635-2020 se indicó que la cláusula regía hasta cuando se llegara al plazo inicialmente pactado, aunque este fuera posterior al 31 de julio de 2010; que con este criterio no se le está aplicando el parágrafo transitorio 3º del Acto Legislativo 01 de 2005, que respeta los derechos adquiridos a través de la convención.

Insiste que la interpretación realizada por el fallador desconoce el principio de la autocomposición en cabeza de las partes y de la negociación colectiva y atenta contra el principio de la seguridad jurídica al dejar de lado el contrato convencional y abrir una compuerta para desconocer los derechos de los trabajadores amparados por este; que además se desconoció el precedente jurisprudencial sentado en las sentencias CC SU555-2014, CSJ SL6116-2017, CSJ SL2963-2018 (demanda de casación, *ib*).

### **VIII. RÉPLICA**

Manifiesta que se opone de forma conjunta a los cargos; que estos deben ser desestimados pues no se fundamentan y constatan la interpretación errada que se denuncia respecto de cada una de las normas sustantivas enlistada, ni indican cuál era la verdadera intelección de las mismas.

Manifiesta que el Colegiado no desatinó en su juicio y, por el contrario, tuvo en cuenta las reglas jurisprudenciales indicadas en la sentencia CSJ SL12498-2017, en virtud de la cual se consideró que la CCT 2001-2004 guardó vigencia, con ocasión de las prórrogas automáticas, hasta el 31 de julio de 2010, con acople al Acto Legislativo 01 de 2005; que de forma acertada consideró que para acceder al derecho pensional del artículo 98 de ese instrumento, debían reunirse los requisitos de edad y tiempo de servicios y que previo a ello, la demandante no gozaba de un derecho adquirido, sino de una mera expectativa.

Asevera que la decisión cuestionada se pliega a los parámetros explicados en la sentencia CC SU555-2014, en relación con las convenciones colectivas suscritas antes del 29 de julio de 2005, con vencimiento posterior a esa fecha, frente a las cuales, aunque se aceptaron las prórrogas automáticas, también se enfatizó que no podían exceder el 31 de julio de 2010; que en este caso, no era aplicable el precedente relativo a los derechos adquiridos, por cuanto con anterioridad a la fecha límite, la demandante no reunió los dos requisitos de causación; que por ello el Tribunal no se equivocó al indicar que la reclamante no cumplió las condiciones del artículo 98 del CCT 2001-2004, antes que perdiera vigencia en virtud de la reforma constitucional (escrito de oposición, *ibidem*).

## **IX. CONSIDERACIONES**

No le asiste razón a la oposición en cuanto a los defectos

formales que le endilga a las acusaciones, habida cuenta que evidencian un cuestionamiento de legalidad concreto, en torno a la valoración que la segunda instancia hizo de la cláusula 98 de la Convención Colectiva Laboral de 2001-2004.

Asentado lo anterior, importa rememorar que el juez de la alzada consideró que la impugnante no tenía derecho a la pensión que reclamaba, porque de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005, el acuerdo colectivo que la beneficiaba estuvo vigente hasta el 31 de julio de 2010 y que, para acceder al derecho prestacional, debió consolidarlo hasta esa fecha, lo cual no aconteció.

Sobre ese asunto, cumple apuntar que la tesis que plantea la segunda instancia en su providencia, es la que entonces sostenía la Corte, como es palpable en la providencia CSJ SL12498-2017, reiterada en las CSJ SL12498-2017; CSJ SL3962-2018; CSJ SL4781-2018; CSJ SL621-2019; CSJ SL1348-2019; CSJ SL1408-2019; CSJ SL2236-2019; CSJ SL2524-2019 y CSJ SL4331-2019.

Empero, desde la CSJ SL3635-2020, la misma fue recogida y, en perspectiva del alcance del parágrafo 3º del Acto Legislativo 01 de 2005 y lo expresamente acordado por la empleadora y el sindicato en la cláusula 98 en comento, pasó a orientar que:

1. El término inicialmente pactado no puede extenderse

más allá del 31 de julio 2010, pero ese plazo también incluye el de la prórroga automática que hubiese comenzado después del 29 de julio de 2005, planteamiento que se ha desarrollado en los proveídos CSJ SL2798-2020; CSJ SL2543-2020 y CSJ SL2986-2020.

2. En la segunda de estas decisiones, bajo la égida de los Convenios 87, 98 y 154 de la OIT y, además, de la mano de las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical, asumidas en su escenario constitucional, apuntó que el término inicialmente pactado entre las partes regiría hasta su vencimiento, sin límites distintos a los acordados entre los suscriptores del convenio colectivo, pues *«la realidad de la negociación colectiva implica una certeza razonable de que se mantendrán los compromisos pactados, al menos, mientras dure el convenio»*.

Así mismo reflexionó que,

[...] bajo ese contexto *en principio*, no es posible extender los efectos de las cláusulas convencionales de carácter pensional más allá del 31 de julio de 2010. Sin embargo, **cuando una disposición colectiva consagre una vigencia que cobije un periodo superior a esa data, debe respetarse, pues, es claro, de una parte, que si se previó de esa manera desde su inicio, es porque la voluntad de las partes fue la de darle a dichas disposiciones jubilatorias mayor estabilidad en el tiempo y, de otra, al quedar incorporadas en el texto convencional, constituyen derechos adquiridos y garantía a la legítima expectativa de adquirir el derecho pensional de acuerdo a las reglas del pacto o convención colectiva de trabajo que firmaron, mientras continúe vigente, así esa vigencia supere el límite del 31 de julio de 2010.**

Así es, porque los compromisos consagrados en las convenciones colectivas de trabajo constituyen derechos adquiridos, bien porque ya se han causado o bien porque hacen parte de aquellas prerrogativas concretas que, aunque no estén consolidadas, si

han determinado una expectativa válida respecto de la permanencia de sus cláusulas, basadas en el principio de la buena fe que atención al principio de la confianza legítima, significa, en el horizonte, que se alcanzarán los requisitos para su afianzamiento durante el término de su vigencia.

Ello, porque tal como tantas veces lo ha dicho esta Sala, la convención colectiva de trabajo es una verdadera fuente de derechos y obligaciones por lo menos durante el tiempo en que la misma o algunas de sus cláusulas conserven su vigencia, de modo que su ámbito de protección cobija los derechos consolidados y trasciende a las expectativas que eventualmente se alcancen durante el término pactado.

Esa y no otra, fue la intención del constituyente secundario al consagrarse en los párrafos transitorios 2º y 3º del Acto Legislativo 01 de 2005, el respeto por los derechos adquiridos, sujetándolos al *término inicialmente pactado* por las partes hasta su extinción, incluso más allá del 31 de julio de 2010, el cual incluye las prórrogas automáticas, estas sí con límite hasta esa fecha, tal como lo dejó sentado la Corte en las sentencias CSJ SL2543-2020, CSJ SL2798-2020 y CSJ SL2986-2020.

A lo cual agregó que, en punto de los derechos para pensiones, insertos en convenciones colectivas de trabajo, laudos arbitrales o pactos colectivos, en relación con los efectos del Acto Legislativo 01 de 2005, se deberán tener presente las siguientes pautas, que regulan el asunto:

- a) En los eventos en que las reglas pensionales de carácter convencional suscritas antes de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 y al 29 de julio del mismo año se encontraban en curso, mantendrá su eficacia por el término inicialmente pactado, aún con posterioridad al 31 de julio de 2010, hasta cuando se llegue al plazo acordado.
- b) Si al 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del acto legislativo en mención, respecto del convenio colectivo estaba operando la prórroga automática consagrada en el artículo 478 del Código Sustantivo de Trabajo y las partes no presentaron la denuncia en los términos del artículo 479 *ibidem*, las prerrogativas pensionales se extendieron solo hasta el 31 de julio de 2010.
- c) Si la convención colectiva de trabajo se denunció y se trató el conflicto colectivo, los acuerdos pensionales, por ministerio de la ley se mantuvieron según las reglas legales de la prórroga

automática, hasta el 31 de julio de 2010 y, en tal caso, ni las partes ni los árbitros podían establecer condiciones más favorables a las previstas en el sistema general de pensiones entre la fecha en la que entró en vigencia el Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010.

En ese contexto, desde el reciente criterio jurisprudencial, le asiste razón a la impugnante en el yerro que le achaca al segundo sentenciador, porque a la entrada en vigor de la reforma constitucional, efectivamente la cláusula extralegal de la cual aquella pretende beneficiarse, es decir, la 98 de la CCT 2004 - 2007, venía rigiendo y, de acuerdo con el plazo inicialmente pactado entre las partes, tenía vigencia hasta el 2017, con lo cual se fijaron derechos adquiridos frente a los compromisos pensionales pactados, por los menos durante dicho lapso, tal como se determinó en la providencia CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 39808, reiterada en las CSJ SL, 14 sep. 2010, rad. 35588 y CSJ SL1409-2015.

Ahora, teniendo claro que no se discutió que: *i)* la actora nació el 27 de octubre de 1956 por lo que cumplió 50 años en esa fecha de 2006; *ii)* prestó sus servicios al ISS como trabajadora oficial del 14 de junio de 1991 al 9 de marzo de 1992 y del 7 de abril de 1992 al 31 de marzo de 2015, esto es, durante 23,73 años; *iii)* desempeñó en el cargo de técnico de servicios administrativos y, *iv)* era beneficiaria de la convención colectiva de trabajo suscrita por el ISS y Sintraseguridadsocial, que se celebró el 31 de octubre de 2001, con vigencia hasta el 31 de octubre de 2004 (artículo 2º), a excepción, entre otros, del artículo 98 (sobre la pensión de jubilación extralegal), cuya aplicabilidad se pactó hasta el 2017, los cargos son fundados y habrá de casarse la

sentencia del Tribunal.

Sin costas en el recurso de casación dada su prosperidad.

## X. SENTENCIA DE INSTANCIA

Además de las consideraciones expuestas en sede de casación, relativas al derecho pensional reclamado, debe indicarse, que la Convención Colectiva 2001-2004, prevé lo siguiente:

**ARTÍCULO 98:** El trabajador oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a la pensión de jubilación en cuantía equivalente al ciento por ciento (100 %) del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales:

(i) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de diciembre de 2006, 100 % del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio.

**(ii) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100 % del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio.**

(iii) Para quienes se jubilen a partir del primero de enero de 2017, 100 % del promedio mensual de lo percibido en los cuatro últimos años de servicio.

Para estos efectos se tendrán en cuenta los siguientes factores de remuneración:

- a. Asignación básica mensual
- b. Prima de servicios y vacaciones
- c. Auxilio de alimentación y transporte
- d. Valor trabajo nocturno, suplementario y en horas extras
- e. Valor del trabajo en días dominicales y feriados

No obstante lo anterior cuando hubiere lugar a la acumulación de las pensiones de jubilación y, de vejez, por ningún motivo podrá recibirse en conjunto, por uno y otro concepto, más del ciento por ciento (100 %) del promedio a que se refiere el presente artículo. Por consiguiente, en dicho caso el monto de la pensión de jubilación será equivalente a la diferencia entre el referido porcentaje y el valor de la pensión de vejez. [...]

Así las cosas, conforme a los textos transcritos, es claro que la pensión prevista en el artículo 98 convencional, fija una vigencia diferente a la estipulada en su artículo 2º, la cual se extiende hasta el 2017, plazo inicialmente pactado por las partes, que el Acto Legislativo 01 de 2005 ordena respetar.

Además, se colige que las partes acordaron que los trabajadores oficiales de la entidad, tendrían derecho a esta prestación no legal, cuando cumplieran 20 años de servicios exclusivos a la entidad y acreditaran la edad de 50 las mujeres o 55 los hombres, la cual se liquidaría conforme a las reglas descritas en ese mismo artículo 98, *ibidem*.

En ese orden, Mercedes Cecilia Miranda Cortés tiene derecho a la pensión consagrada en el numeral segundo de ese acuerdo convencional, en razón a que cumplió la edad de 50 años, el 27 de octubre de 2006 y los 20 años de servicios, el 13 de julio de 2011, teniendo en cuenta que prestó sus servicios al ISS como trabajadora oficial del 14 de junio de 1991 al 9 de marzo de 1992 y del 7 de abril de 1992 al 31 de marzo de 2015.

Ahora, si bien el derecho se causó cuando arribó a los 20 años de servicios (CSJ SL3343-2020), fecha para la cual

también contaba con 50 años, lo cierto es que su reconocimiento solo procedía a partir del 1º de abril de 2015, día posterior al finiquito contractual, se itera, ocurrido el 31 de marzo de ese año (f.º 23, *ibidem*)

Bajo esos postulados, la Sala liquidará la prestación en reflexión, teniendo en cuenta los factores salariales indicados en el inciso 5º de la norma convencional, de los cuales obra constancia a f.º 24 a 27, *ibidem*, que arroja una primera mesada pensional, para el 1º de abril de 2015 de \$1'953.180,00 como se refleja en el siguiente cuadro.

<b>PENSIÓN CONVENCIONAL ISS CON SALARIOS DEVENGADOS EN LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS : Salario + el incremento por servicios + la prima de servicios + la prima de vacaciones+ y aux. alimentación.</b>				
<b>INICIO</b>	<b>FIN</b>	<b>Nº DE DIAS</b>	<b>PROMEDIO SALARIAL MENSUAL CON FACTORES</b>	
<b>1/04/2012</b>	<b>30/04/2012</b>	<b>30</b>	<b>\$</b>	<b>1.634.853</b>
1/05/2012	31/05/2012	30	\$	2.032.128
1/06/2012	30/06/2012	30	\$	2.090.806
1/07/2012	31/07/2012	30	\$	2.090.806
1/08/2012	31/08/2012	30	\$	1.714.308
1/09/2012	30/09/2012	30	\$	1.714.308
1/10/2012	31/10/2012	30	\$	1.714.308
1/11/2012	30/11/2012	30	\$	1.714.308
1/12/2012	31/12/2012	30	\$	2.659.167
1/01/2013	31/01/2013	30	\$	1.714.308
1/02/2013	28/02/2013	30	\$	1.714.308
1/03/2013	31/03/2013	30	\$	1.714.308
1/04/2013	30/04/2013	30	\$	1.714.308
1/05/2013	31/05/2013	30	\$	1.692.961
1/06/2013	30/06/2013	30	\$	1.138.051
1/07/2013	31/07/2013	30	\$	3.834.076
1/08/2013	31/08/2013	30	\$	1.755.021
1/09/2013	30/09/2013	30	\$	1.755.021
1/10/2013	31/10/2013	30	\$	1.755.021
1/11/2013	30/11/2013	30	\$	1.755.021
1/12/2013	31/12/2013	30	\$	2.742.969
1/01/2014	31/01/2014	30	\$	1.755.469
1/02/2014	28/02/2014	30	\$	1.755.469
1/03/2014	31/03/2014	30	\$	1.755.469
1/04/2014	30/04/2014	30	\$	1.755.469
1/05/2014	31/05/2014	30	\$	1.921.269
1/06/2014	30/06/2014	30	\$	1.788.629
1/07/2014	31/07/2014	30	\$	3.192.129
1/08/2014	31/08/2014	30	\$	1.788.629
1/09/2014	30/09/2014	30	\$	1.788.629
1/10/2014	31/10/2014	30	\$	1.788.181
1/11/2014	30/11/2014	30	\$	1.788.181
1/12/2014	31/12/2014	30	\$	3.030.736
1/01/2015	31/01/2015	30	\$	1.851.955
1/02/2015	28/02/2015	30	\$	1.851.955
1/03/2015	<b>31/03/2015</b>	<b>30</b>	<b>\$</b>	<b>1.851.955</b>
		<b>1.080</b>	<b>\$</b>	<b>70.314.488</b>

<b>TOTAL SALARIOS CON FACTORES CONVENCIONALES DEVENGADOS EN LOS ÚLT. TRES AÑOS</b>	=	\$ 70.314.488
<b>SALARIO PROMEDIO ÚLT. TRES AÑOS</b>	=	\$ 1.953.180
<b>FECHA DE RETIRO</b>	=	31/03/2015
<b>FECHA DE PENSIÓN</b>	=	1/04/2015
<b>PORCENTAJE DE PENSIÓN</b>	=	100%
<b>VALOR PRIMERA MESADA</b>	=	\$ 1.953.180

La prestación se reconocerá con trece pagos anuales, pues, como se advirtió, aunque se causó el derecho pensional el 13 de julio de 2011, es decir, antes del 31 de julio de 2011, lo cierto es que supera los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época y por ello no hay lugar a la mesada 14, conforme lo regula el inciso 8°, en concordancia con parágrafo transitorio sexto, del acto legislativo comentado.

Respecto a la excepción de prescripción, huelga anotar, que la interesada elevó la primera reclamación ante el ISS empleador, el 13 de septiembre de 2013 (CD f.º 193, *ibidem*), calenda para la cual, aunque el derecho ya se había causado al haber reunido los 20 años de servicios, el reconocimiento estaba supeditado a su retiro del servicio, en tanto para esa fecha continuaba laborando.

Además, esa reclamación se resolvió mediante Oficio n.º 0000015420 de 12 de noviembre de 2013, (f.º 136, *ib*), lo cual permite señalar que entre la causación del derecho y el 12 de noviembre de 2013, momento en que se resolvió negativamente sobre su procedencia, no corrió el término

prescriptivo, a lo que se suma que no había operado el finiquito de la relación de trabajo.

Sin embargo, debido a que el pago o disfrute del derecho y las mesadas se hizo exigible desde el 1º de abril de 2015 y la demanda se presentó hasta el 5 de octubre de 2018, surge evidente que transcurrió el término trienal de que trata el artículo 151 del CPTSS, razón por la cual operó la prescripción respecto de las mesadas anteriores al 5 de octubre de 2015, motivo por el cual se declarará parcialmente probado ese medio de defensa.

En punto a lo último, importa aclarar que a pesar de que existió una segunda reclamación del derecho ante la UGPP que fue remitida vía correo el 22 de agosto de 2018 (f.º 17 y 18, *ibidem*), esta no goza la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo no solo porque para tales efectos solo es posible tener en cuenta el primer escrito recibido por el empleador, de conformidad con lo establecido en la misma disposición citada en concordancia con el artículo 489 del CST, sino por cuanto respecto de las mesadas exigibles desde el 1º de abril de 2015 se hizo luego de transcurridos los tres años siguientes, es decir cuando ya había operado el término prescriptivo.

En esas condiciones, el retroactivo pensional no prescrito y adeudado, entre el 5 de octubre 2015 y el 30 de junio de 2022, asciende a \$204.231.359,00, según el siguiente cuadro:

FECHAS		Nº DE PAGOS	VR. PENSIÓN CONVENCIONAL ISS	VR. MESADAS ADEUDADAS PENSIÓN CONVENCIONAL
INICIO	FIN			
1/04/2015	4/10/2015		\$ 1.953.180	PRESCRIPCIÓN
5/10/2015	31/12/2015	3,87	\$ 1.953.180	\$ 7.552.297
1/01/2016	31/12/2016	13	\$ 2.085.411	\$ 27.110.337
1/01/2017	31/12/2017	13	\$ 2.205.322	\$ 28.669.181
1/01/2018	31/12/2018	13	\$ 2.295.519	\$ 29.841.751
1/01/2019	31/12/2019	13	\$ 2.368.517	\$ 30.790.718
1/01/2020	31/12/2020	13	\$ 2.458.520	\$ 31.960.766
1/01/2021	31/12/2021	13	\$ 2.498.103	\$ 32.475.334
1/01/2022	30/06/2022	6,00	\$ 2.638.496	\$ 15.830.976
				\$ 204.231.359

Los intereses moratorios peticionados se negarán en vista del carácter extralegal de la prestación económica, motivo por el cual, se declarará próspera la excepción de «*no pago de intereses moratorios*».

En su lugar, dicho monto debe ser indexado a la fecha del pago, toda vez que, según se explicó en la providencia CSJ SL815-2021,

[...] tal corrección monetaria pretende impedir que los créditos representados en dinero pierdan su poder adquisitivo por el fenómeno inflacionario, en procura de que la obligación se satisfaga de manera completa e integral (SL359-2021).

Para la actualización de las diferencias pensionales a la fecha de cumplimiento, la accionada deberá sujetarse a la siguiente fórmula:

Formula:

$$VA = Vh * \frac{IPC\ Final}{IPC\ inicial}$$

De donde:

VA = corresponde al valor de la diferencia de cada mesada pensional a actualizar.

IPC Final = IPC mes en que se realice el pago.

IPC Inicial = IPC mes en que se causa la diferencia de la respectiva mesada pensional.

Lo indicado, teniendo en cuenta que, entre varias, en la sentencia CSJ SL5045-2018, la Corporación ha reiterado que:

[...] existen dos clases de indexación que pueden exigirse en un proceso judicial (ver sentencias CSJ SL, 12 sep. 2006, rad. 28257, reiterada en decisiones SL11762-2014 y SL7890-2015) «[...] una relativa a la actualización o ajuste del ingreso base para liquidar la pensión (IBL), también denominada indexación de la primera mesada pensional; y otra atinente a la indexación de las sumas adeudadas por mesadas o diferencias pensionales que no fueron sufragadas en su oportunidad, y que debió haberse hecho en forma periódica»; que estas dos categorías de indexación son diferentes e independientes, pues versan sobre conceptos o acreencias diversas y, por lo mismo, tienen efectos y alcances distintos, pues una, se itera, pretende actualizar monetariamente la base salarial con la que se va a liquidar el derecho pensional y otra busca actualizar el valor de unas mesadas pensionales que, aunque se causaron, no se pagaron oportunamente.

Por lo discurrido y las resultas del proceso se niega la prosperidad de las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, habrá de revocarse la decisión de primer grado, en cuanto absolió del reconocimiento pensional, para condenar a la UGPP a otorgar a la demandante la pensión de jubilación extralegal, consagrada en el artículo 98 de la CCT 2001-2004, suscrita entre el ISS y Sintraseguridadsocial, en cuantía inicial de \$1'953.180,00 para el 1º de abril de 2015; así mismo, a pagar por concepto de retroactivo pensional, causado del 5 de octubre 2015 al 30 de junio de 2022, la suma de \$204.231.359,00.

Ahora, como quiera que la norma convencional sobre la que se discurre descartó expresamente el recibo simultáneo

de la pensión convencional y la legal de vejez, se advierte que en caso de que la actora disfrute de esta última, le corresponde a la enjuiciada pagar únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la prestación de jubilación convencional a su cargo y la que hubiere otorgado el ente de seguridad social.

Sin costas en segunda instancia; las de primera estarán a cargo de la UGPP.

## **XI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en el proceso que **MERCEDES CECILIA MIRANDA CORTÉS** le promovió a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.**

En sede de instancia, **RESUELVE**:

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia dictada por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), para en su lugar, condenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES**

**PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** a reconocer en favor de **MERCEDES CECILIA MIRANDA CORTÉS** la pensión de jubilación consagrada en el artículo 98 de la Convención Colectiva 2001-2004, a partir del 1º de abril de 2015, en cuantía inicial de \$1'953.180,oo

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** a pagar a **MERCEDES CECILIA MIRANDA CORTÉS** la suma de \$204.231.359,oo por concepto de retroactivo pensional de las mesadas pensionales causadas entre el 5 de octubre 2015 y el 30 de junio de 2022, sin perjuicio de las que se llegaren a causar en el futuro, las cuales deberán pagarse debidamente indexadas.

**TERCERO: DECLARAR** probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la demandada respecto de las mesadas causadas con anterioridad el 5 de octubre de 2015.

Asimismo, se declaran no probadas las demás excepciones de mérito.

**CUARTO: ABSOLVER** a la accionada de las demás pretensiones.

**QUINTO:** Costas como se indicó en la considerativa.

Notifíquese, publique, cúmplase y devuélvase el

expediente el Tribunal de origen.



**SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO**

**EN PERMISO  
CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA**



**CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO**

# EDICTO

La Secretaría del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral,

## HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso relacionado a continuación:

**RADICADO:** 110013105018201800581

**DEMANDANTE:** MERCEDES CECILIA MIRANDA CORTES

**DEMANDADO:** UGPP

**FECHA DE SENTENCIA:** 26/02/2021

**DECISIÓN:** CONFIRMA

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

El presente edicto se fija en la página web del Tribunal Superior de Bogotá, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/126> por un (1) día hábil, hoy 12 de Marzo de 2021, a las 8:00 A.M., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 ibidem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

**Aprobado Virtualmente**

**MARIA ADELAIDA RUIZ VILLORIA**

**SECRETARIA**

El presente edicto se desfija hoy **12 de Marzo de 2021**, a las 5:00 p.m

**Aprobado Virtualmente**

**MARIA ADELAIDA RUIZ VILLORIA**

**SECRETARIA**

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
 DE BOGOTÁ D.C.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.:** Ordinario 18 2018 00581 01  
**R.I.:** S-2519-20  
**De:** MERCEDES CECILIA MIRANDA CORTES  
**Contra:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
 GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
 PARAFISCALES  
 DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **26 de febrero del año 2021**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha 24 de enero de 2020, proferida por el Juez 18 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional, consagrada en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo, vigente para los años 2001-2004, al interior del Instituto de Seguros

Sociales, a partir del 1º de enero de 2015, por cumplir con la totalidad de los requisitos señalados en la mencionada norma, esto es, 20 años de servicios a favor del ISS, dentro del periodo comprendido del 14 de junio de 1991 al 31 de marzo de 2015; y, haber cumplido la edad de 50 años, a la que arribó el 27 de octubre de 2006; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada UGPP, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por carecer de sustento fáctico y jurídico, bajo el argumento que, la norma convencional alegada perdió vigencia, a partir del 31 de julio de 2010, por disposición del Acto Legislativo No 01 de 2005, el cual desmontó las pensiones convencionales, sin que la demandante, haya cumplido con la totalidad de los requisitos en vigencia de la norma convencional, fuente de sus pretensiones; proponiendo como excepciones de fondo las de, PRESCRIPCION, BUENA FE, entre otras, (fls. 177 a 185); dándosele por contestada, mediante providencia del 6 de agosto de 2018, (fol.194).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia proferida el 24 de enero de 2020, resolvió ABSOLVER a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la parte actora, bajo el argumento que, para la fecha en que la actora, cumplió la totalidad de los requisitos exigidos por la Convención Colectiva de Trabajo, tiempo y edad, la norma convencional, fundamento de la prestación que se reclama, ya había perdido vigencia, por virtud del Acto legislativo No 01 de 2005, el cual extendió la vigencia de la norma convencional, hasta el 31 de julio de 2010, sin que para esta data, la actora, cumpliera con la totalidad de los requisitos

señalados en la norma convencional, habida consideración que para esa fecha, tan solo llevaba 19 años y 18 días, al servicio del ISS.

## **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme con la sentencia del A-quo, la parte actora, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se acojan todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que, de conformidad con lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo, vigente, para los años 2001-2004, a la actora, sí le asiste el derecho a obtener la pensión de jubilación convencional, toda vez que cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por la mencionada norma convencional 50 años de edad y 20 años de servicios laborados.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el Art.66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte actora, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

**Si le asiste, a la demandante, el derecho a que se le reconozca y pague la pensión de jubilación convencional, establecida en el**

**artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo, vigente para los años 2001-2004, suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio; lo anterior, con miras a CONFIRMAR o REVOCAR la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 1º del DECRETO 2127 DE 1945**, que define el contrato de trabajo en el sector público.

**El Art. 467 del C.S.T.**, define la convención colectiva de trabajo, como aquel acto jurídico mediante el cual empleadores y trabajadores sindicalizados fijan las condiciones laborales que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.

**El Acto Legislativo N° 1 de 2005, en el parágrafo 2, de su artículo 1º**, señala que a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las Leyes del Sistema General de Pensiones, habiendo entrado en vigencia, el 25 de julio de 2005.

**El parágrafo transitorio 3, del art. 1º del Acto Legislativo 1 de 2005**, estableció que las reglas de carácter pensional, que rigen a la fecha de vigencia del Acto Legislativo, contenidas en pactos, convenciones colectivas del trabajo, laudos o acuerdos válidamente señalados, en todo caso, perderán vigencia, el 31 de julio de 2010.

**El inciso 3º del artículo 1º del Acto Legislativo No 01 de 2005,** según el cual, para adquirir el derecho a la pensión, será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señale la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia...

**Convención Colectiva de Trabajo, vigente para los años 2001-2004, Art. 98,** suscrita entre SINTRASEGURIDAD SOCIAL y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

### **PREMISA FÁCTICA**

De otra parte, los **arts. 60 del CPTSS y 164 del C.G.P.,** imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Desde ya resalta la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, que la demandante, laboró al servicio del Extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, desde el 14 de junio de 1991 al 9 de marzo de 1992; y, del 7 de abril de 1992 al 31 de marzo de 2015; que la demandante, cumplió la edad de 50 años, el 27 de octubre de 2006; y que, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, suscribió Convención Colectiva de Trabajo, vigente para los años 2001-2004, con SINTRASEGURIDAD SOCIAL; todo lo anterior, se colige de la documental visible a folios 15 a 73 y 76 a 157 del expediente, prueba esta que no fue objetada, desconocida, ni tachada de falsa por las partes, razón por la cual, ofrece pleno valor probatorio a la Sala, respecto de los hechos acreditados a través de este medio de prueba.

Demostrados como se encuentran los enunciados fácticos anteriores, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera

instancia, habrá de **confirmarse**; por compartir la Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión; si se tiene en cuenta que la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, dentro del proceso, el cumplimiento total y simultaneo de los requisitos exigidos por el art. 98 de la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita para los años 2001-2004, edad y tiempo de servicios, en vigencia de dicha norma; por cuanto, por disposición del acto legislativo N° 01 de 2005, la Convención Colectiva de Trabajo Vigente, para los años 2001-2004, al interior del ISS, perdió eficacia a partir del 31 de julio de 2010, habiendo cumplido la actora, para esa data, la edad de 50 años, a la que arribó el 27 de octubre de 2006, mas no los 20 años de servicios, ya que, para esa fecha, 31 de julio de 2010, tan solo había laborado 19 años y 18 días; constituyéndose en una mera expectativa, susceptible de ser modificada por normas posteriores, como en el caso que nos ocupa; obsérvese, como la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 555 de 2014, sostuvo que de un análisis del Acto Legislativo 1 de 2005, es posible concluir que después del 31 de julio de 2010, las prerrogativas pensionales establecidas en pactos y convenciones colectivas perdieron vigencia; quiere decir lo anterior, que al no cumplir la actora, el tiempo de servicios exigido, 20 años, antes del 31 de julio de 2010, con posterioridad, no puede sustentarse este hecho, con base en una norma convencional inexistente, por haber sido derogada por disposición del Acto Legislativo N° 1 de 2005, como en el caso que nos ocupa, resultando, a todas luces, inocua la pretensión de la demandante; en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a quo, razón por la cual, se CONFIRMARÁ la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

**COSTAS**

Sin Costas en la alzada.

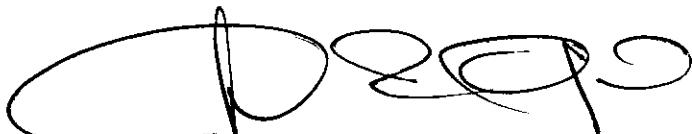
En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** CONFIRMAR, la sentencia de fecha 24 de enero de 2020, proferida por el Juez 18 Laboral del Circuito de Bogotá, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin Costas en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS  
CETIL

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTA, Abril 15 de 2020

No. 202004830053630974930022



## DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA

Nombre: PATRIMONIOS AUTONOMOS DE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. PAR ISS Nit: 830,053,630 - 974  
Dirección: CALLE 37 No. 20 - 27 Departamento: BOGOTA Municipio: BOGOTA  
Teléfono Fijo: 4872007 EXT. 7101 Correo Electrónico: felipe.negret@issliquidado.com.co Código DANE: 11001

## DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

Nombre: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Nit: 860,013,816 Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones: Abril 1 de 1994

## DATOS DEL EMPLEADO

Tipo de Documento: C Documento: 45,438,560 Fecha de Nacimiento: Octubre 27 de 1956  
Primer Apellido: MIRANDA Segundo Apellido: CORTES Primer Nombre: MERCEDES Segundo Nombre: CECILIA

## PERIODOS CERTIFICADOS

Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Días Interrupción	Cargo de Alto Riesgo	Tiempo Completo	Horas Semanales Laboradas
14-06-1991	09-03-1992	LABORAL	PÚBLICO	Técnico (a)	SI	NO	NO	ISS/COLPENSIONES	COLPENSIONES	0	NO	SI	
07-04-1992	31-03-1997	LABORAL	PÚBLICO	Ayudante de Servicios	SI	NO	NO	ISS/COLPENSIONES	COLPENSIONES	0	NO	SI	
01-04-1997	13-08-1998	LABORAL	OFICIAL	Ayudante de Servicios	SI	NO	NO	ISS/COLPENSIONES	COLPENSIONES	0	NO	SI	
14-08-1998	30-03-2015	LABORAL	OFICIAL	Técnico Administrativo	SI	NO	NO	ISS/COLPENSIONES	COLPENSIONES	0	NO	SI	

# CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

## CETIL

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTA, Abril 15 de 2020

No. 202004830053630974930022



### INFORMACIÓN VÁLIDA ÚNICAMENTE CUANDO LA PRESTACIÓN SE FINANCIE CON BONO PENSIONAL TIPO A2, B, C1, E2

	POSIBLE FECHA BASE	POSIBLE SALARIO BASE
Si la entidad reconocedora de pensión determina que su prestación se financia con Bono Pensional tomará la fecha base y salario base para el bono pensional de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1833 de 2016.  La información suministrada en esta certificación reporta la fecha base y salario base de la siguiente manera: 1. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona estaba activa al 30 de Junio de 1992, se indica como fecha base el 30 de junio de 1992 y salario base para esta misma fecha. 2. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona no se encontraba activa al 30 de junio de 1992, se muestra como fecha base la última vinculación laboral anterior al 30 de junio de 1992 y el salario base a esta fecha. 3. La fecha base y salario base no aplica si la vinculación inicial es posterior al 30 de junio de 1992 por lo tanto no se verán reflejados en la certificación. 4. Si en fecha base los aportes se realizaron al ISS el salario base corresponderá al valor que indique el archivo laboral masivo del ISS en fecha base. En todo caso la fecha base y salario base se calculará teniendo en cuenta toda la historia laboral certificada anterior a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.	30-06-1992	0.00

### FUNCIONARIO COMPETENTE PARA CERTIFICAR

Nombre: NEGRET MOSQUERA FELIPE	Tipo de Documento: C	Documento: 10,547,944
Cargo: APODERADO GENERAL		Teléfono Fijo: 2110466
Dirección: CALLE 37 N 20-27	Departamento: BOGOTA	Municipio: BOGOTA
Correo Electrónico: <a href="mailto:felipe.negret@issliquidado.com.co">felipe.negret@issliquidado.com.co</a>	Fecha Acto Administrativo: Marzo 18 de 2019	Número Acto Administrativo: 670

### CERTIFICACION

La información contenida en esta certificación es verídica. Declaro que conozco las consecuencias de orden disciplinario, administrativo y penal en caso de falsedad de esta.

La presente certificación está firmada digitalmente y tiene la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita. Lo anterior, de acuerdo a la Ley 527 de 1999 en su artículo 28.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTA, Abril 15 de 2020

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS  
CETIL

No. 202004830053630974930022



Signature Not Verified

**FIRMADO****DIGITALMENTE**

NEGRET MOSQUERA FELIPE

Elaboró: URIBE CHARRY LENI ROCIO

Revisó: URIBE CHARRY LENI ROCIO

**NOTAS ADICIONALES**

1. Los empleadores no requieren expedir certificación de tiempos laborales si le cotizaron al ISS hoy COLPENSIONES o a las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad RAIS, siempre y cuando dichos tiempos estén incluidos en los archivos de dichas entidades, salvo que se requiera información adicional no contenida en dichos archivos.
2. Por la veracidad de la información contenida en la presente certificación, responden, civil, fiscal y administrativamente, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, los empleadores, y en general, cualquier tercero que haya certificado información laboral.
3. Las certificaciones de información laboral NO son Bonos Pensionales.
4. El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional, tampoco le genera el derecho a un beneficio pensional (pensión, bono, indemnización sustitutiva o devolución de saldos).
5. Cualquier reclamación respecto a la información registrada en la certificación deberá realizarse directamente a la entidad certificadora.

**CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS**  
**CETIL**

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTA, Agosto 6 de 2019

No. 201908830053630974550104



**DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA**

Nombre:	PATRIMONIOS AUTONOMOS DE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. PAR ISS			Nit:	830,053,630 - 974	
Dirección:	CALLE 37 No. 20 - 27		Departamento:	BOGOTA	Municipio:	BOGOTA
Teléfono Fijo:	4872007 EXT. 7101	Correo Electrónico:	felipe.negret@issliquidado.com.co		Código DANE:	11001

**DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA**

Nombre:	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Nit:	860,013,816	Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones:	Abril 1 de 1994
---------	-------------------------------	------	-------------	---	-----------------

**DATOS DEL EMPLEADO**

Tipo de Documento:	C	Documento:	45,438,560	Fecha de Nacimiento:	Octubre 27 de 1956
Primer Apellido:	MIRANDA	Segundo Apellido:	CORTES	Primer Nombre:	MERCEDES
				Segundo Nombre:	CECILIA

**PERIODOS CERTIFICADOS**

Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Días Interrupción	Cargo de Alto Riesgo	Tiempo Completo	Horas Semanales Laboradas
14-06-1991	30-03-2015	LABORAL	OFICIAL	Ayudante	SI	NO	NO	ISS/COLPENSIONES	COLPENSIONES	0	NO	SI	

**INFORMACIÓN VÁLIDA ÚNICAMENTE CUANDO LA PRESTACIÓN SE FINANCIÉ CON BONO PENSIONAL TIPO A2, B, C1, E2**

Si la entidad reconocedora de pensión determina que su prestación se financia con Bono Pensional tomará la fecha base y salario base para el bono pensional de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1833 de 2016.	POSSIBLE FECHA BASE	POSSIBLE SALARIO BASE
<p>La información suministrada en esta certificación reporta la fecha base y salario base de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Si en la vinculación laboral se certifica que la persona estaba activa al 30 de Junio de 1992, se indica como fecha base el 30 de junio de 1992 y salario base para esta misma fecha.</li> <li>Si en la vinculación laboral se certifica que la persona no se encontraba activa al 30 de junio de 1992, se muestra como fecha base la última vinculación laboral anterior al 30 de junio de 1992 y el salario base a esta fecha.</li> <li>La fecha base y salario base no aplica si la vinculación inicial es posterior al 30 de junio de 1992 por lo tanto no se verán reflejados en la certificación.</li> <li>Si en fecha base los aportes se realizaron al ISS el salario base corresponderá al valor que indique el archivo laboral masivo del ISS en fecha base.</li> </ol> <p>En todo caso la fecha base y salario base se calculará teniendo en cuenta toda la historia laboral certificada anterior a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.</p>	30-06-1992	0.00

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS  
CETIL

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTA, Agosto 6 de 2019

No. 201908830053630974550104



## FUNCIONARIO COMPETENTE PARA CERTIFICAR

Nombre:	NEGRET MOSQUERA FELIPE	Tipo de Documento:	C	Documento:	10,547,944
Cargo:	APODERADO GENERAL			Teléfono Fijo:	2110466
Dirección:	CALLE 37 N 20-27	Departamento:	BOGOTA	Municipio:	BOGOTA
Correo Electrónico:	felipe.negret@issliquidado.com.co	Fecha Acto Administrativo:	Marzo 18 de 2019	Número Acto Administrativo:	670

## CERTIFICACION

La información contenida en esta certificación es verídica. Declaro que conozco las consecuencias de orden disciplinario, administrativo y penal en caso de falsedad de esta.

La presente certificación esta firmada digitalmente y tiene la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita. Lo anterior, de acuerdo a la Ley 527 de 1999 en su artículo 28.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

Signature Not Verified

**FIRMADO****DIGITALMENTE**

NEGRET MOSQUERA FELIPE

Elaboró: CACERES DUARTE JORGE HERNANDO

Revisó: CACERES DUARTE JORGE HERNANDO

**CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS**  
**CETIL**

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTA, Agosto 6 de 2019

No. 201908830053630974550104



**NOTAS ADICIONALES**

1. Los empleadores no requieren expedir certificación de tiempos laborales si le cotizaron al ISS hoy COLPENSIONES o a las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad RAIS, siempre y cuando dichos tiempos estén incluidos en los archivos de dichas entidades, salvo que se requiera información adicional no contenida en dichos archivos.
2. Por la veracidad de la información contenida en la presente certificación, responden, civil, fiscal y administrativamente, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, los empleadores, y en general, cualquier tercero que haya certificado información laboral.
3. Las certificaciones de información laboral NO son Bonos Pensionales.
4. El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional, tampoco le genera el derecho a un beneficio pensional (pensión, bono, indemnización sustitutiva o devolución de saldos).
5. Cualquier reclamación respecto a la información registrada en la certificación deberá realizarse directamente a la entidad certificadora.

SOLICITADO  
POR mhzchave 190.121.136.107  
FECHA Y  
HORA 16/11/2022 04:51:43  
ENTIDAD UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFI!

**INDICIOS PRESTACIONES.** LA INFORMACION REGISTRADA COMO INDICIO NO ESTA CERIFICADA POR LA ENTIDAD PENSIONANTE. ESTA INFORMACION DEBE SER CONFIRMADA Y VERIFICADA POR LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES QUE CONSULTAN LA APLICACION DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECTAMENTE CON LA ENTIDAD PENSIONANTE O LA FUENTE DE INFORMACION.



Tipo Documento	CEDULA CIUDADANIA	Documento	45438560
Nit Pensionante (Sin DV)		Nit Fuente Información	

DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) BENEFICIARIO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FUENTE INFORMACION	EXCLUIDO NOMINA ISS/COLPENSIONES	ESTADO
<a href="#">C 45438560</a>	MIRANDA CORTES MERCEDES	N 860013816	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	PENSION IVM (VEJEZ)	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	NO	ACTIVO

Registros

1 al 1 de 1

Anterior Siguiente

El beneficiario se encuentra afiliado a COLPENSIONES





NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
CERTIFICA  
QUE LA PRESENTE ES FIEL Y EXACTA FOTOCOPIA  
DEL ORIGINAL TOMADA DEL REGISTRO CIVIL  
QUE REPOSA EN ESTA NOTARÍA QUE SE EXPIDIÓ  
A SOLICITUD DEL INTERESADO

C.C. N°  
ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE  
Cartagena

10 SEP 2013



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **45.438.560**  
**MIRANDA CORTES**

APPELLIDOS  
**MERCEDES CECILIA**

NOMBRES

*Miranda Cecilia Cortes*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **27-OCT-1956**

**CARTAGENA**  
(BOLIVAR)

LUKER DE NACIMIENTO

**1.63**      **A+**      **F**  
ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**09-DIC-1979 CARTAGENA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A 0500100-00058001-F-0045438560-20080823

0002525123A 1

6080010447

CLIENTE	UGPP - Subdirección De Defensa Judicial Pensional - Grupo Interno de Trabajo Defensa Judicial Por Pasiva
SERVICIO	Transcripciones Audio Pregrabado
DURACION	0:42:08
NUMERO DE PAGINAS	13 páginas
CIUDAD	Bogotá
NOMBRE DEL CAUSANTE	Mercedes Cecilia Miranda Cortes
IDENTIFICACIÓN DEL CAUSANTE	45438560
DESPECHO JUDICIAL	Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá
RADICADO PROCESO	110013105018201800581
RADICADO PROCESO – AUDIO	2018581
FECHA	24/01/2020
TRANSCRIPTOR	Andrea Urrutia Castañeda
REVISION	Indira Arias Reyes
FECHA DE TRANSCRIPCION	11/10/2021
NOMBRE DEL ARCHIVO	45438560_UGPP_final
IDENTIFICACION DE HABLANTES	APO. DTE: JORGE LEONEL VIEDA ZAPATA - 1023893751 APO. UGPP: ANDREA DEL PILAR SALAZAR - 1032410343
MARCACION DE TIEMPOS	<p>AUDIO INTELIGIBLE:  [AUDIO INAUDIBLE] [00:03:45]</p> <p>ETAPAS PROCESALES:  [PRIMERA INSTANCIA] [00:00:00]  [CONCILIACIÓN] [00:03:33]  [DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS] [00:04:50]  [SANEAMIENTO] [00:10:43]  [DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS] [00:12:21]  [ALEGATOS DE CONCLUSIÓN] [00:13:06]  [CONSIDERACIONES] [00:22:34]  [RESUELVE] [00:38:00]  [RECURSO DE APELACIÓN] [00:38:38]</p>

### [PRIMERA INSTANCIA]

[00:00:00]

**[JUEZ]** En Bogotá, Distrito Capital, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020) estando dentro de la hora judicial de las diez de la mañana, día y hora previamente señaladas en Providencia inmediatamente anterior, el suscrito Juez 18 laboral de este circuito en asocio con su secretaria.

Se constituye en audiencia pública y la declara abierta dentro del proceso ordinario laboral número 2018581 promovido por la señora MERCEDES CECILIA MIRANDA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL en adelante UGPP.

Para dejar constancia de la existencia de la presencia de las partes y sus apoderados a este recinto vamos a solicitarles que por favor se identifiquen con nombre completo, cédula de ciudadanía, dirección y teléfono y que quede ello consignado en los registros de audio y video la parte actora, por favor.

**[APODERADO DEMANDANTE]** Muy buenos días, su señoría, muy buenos días para todos los presentes a la audiencia quien les habla JORGE LEONEL VIEDA ZAPATA el de zapato identificado con cédula de ciudadanía número 1023893751 de la ciudad de Bogotá, tarjeta profesional el número 221677 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para efectos de notificación en la calle 19 número 4 88, piso 14 edificio Andes y para efectos de contacto 3112178457 para lo cual de la sustitución allegada ante su honorable Despacho muy respetuosamente, su señoría les solicito me sea reconocida personería adjetiva para actuar en la presente audiencia muchas gracias.

**[JUEZ]** Gracias demandada

**[APODERADO UGPP]** Cordial saludo, su señoría y a los demás asistentes, mi nombre es ANDREA DEL PILAR SALAZAR identificada con número de Cédula 1032410343 de Bogotá, tarjeta profesional 226321 el Consejo Superior de la Judicatura. En esta oportunidad actuó como sustituto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp.

De conformidad con el poder otorgado por la doctora Gloria Jimena Arellano, quien funge como apoderada especial por lo tanto, le solicito su señoría se me reconozca la personería para actuar dentro de la presente diligencia para efectos de notificaciones físicas en la carrera 8 número 16 - 51 oficina 605 o al correo institucional garellano@ugpp.gov.co gracias.

Gracias señora abogada parte demandada el despacho, en efecto, tanto la parte actora y la pasiva allegan sendos poderes de sustitución procede el despacho entonces a reconocer personería adjetiva para actuar en primera medida al abogado Jorge Leonel Vieda de acuerdo con la sustitución que se alega en esta diligencia, se identifica a dicho apoderado con la cédula de ciudadanía 1023893751 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado 221677 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora.

Propio con la pasiva a la abogada Andrea del Pilar Pisco Salazar identificada con la cédula de ciudadanía 1032410343 de Bogotá y tarjeta Profesional de abogada número 226321 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la UGPP les informa el despacho a las partes que el objeto de esta diligencia nosotros clarificar en primera medida una conciliación.

Si no hay acuerdo sobre este punto, procederemos a resolver excepciones previas a verificar si existe alguna situación susceptible de ser saneada. Dentro del presente proceso fijaremos los hechos del litigio que tenemos y practicaremos pruebas etapa de conciliación.

## **[CONCILIACIÓN]** **[00:03:33]**

**[JUEZ]** En cuanto a la primera de las etapas el despacho se constituye en audiencia de conciliación con el fin de verificar si entre las partes si es posible o factible y si es así y tienen el ánimo conciliatorio de solucionar sus diferencias por **[AUDIO INAUDIBLE]** **[00:03:45]** terminado en esta audiencia.

No asiste a esta diligencia la parte demandante, con lo cual el despacho desde ya vislumbra la imposibilidad de adelantar la conciliación frente a la entidad demandada el despacho a si es la misma se pronuncia a través de su comité de conciliación, señor abogado

**[APODERADO UGPP]** Gracias, su señoría de manera muy respetuosa me permito comunicarle que mediante Acta 2230 el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en sesión virtual de fecha 27 de septiembre del 2019, estudió el caso de la referencia, en lo cual lo denominó caso número 24 en la presente certificación recomendando no conciliar de conformidad con los fundamentos expuestos dentro de la presente certificación.

La cual me permite adjuntar para que obre entre el expediente en cuatro folios, gracias, gracias se adjunta se incorpora el documento ya presentado por la apoderada de la parte pasiva y declara entonces el despacho fracasada la audiencia de conciliación frente a la parte demandante se dará alcance a las sanciones procesales previstas en el Artículo 77 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social.

Esta decisión se notifica a las partes en estrados.

Por supuesto, el despacho declara fracasada la audiencia de conciliación, como se mencionó anteriormente.

## [DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS]

[00:04:50]

**[JUEZ]** Etapa de resolución de excepciones previas frente a la siguiente etapa el despacho vemos que la entidad demandada la UGPP propone como excepción la falta de competencia por no dar agotamiento de reclamación administrativa frente a este particular considera el despacho que en efecto tal excepción debe ser resuelta en esta etapa procesal.

Por así establecerlo en el Artículo 77 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social y debe recordar el despacho que en términos generales las excepciones son hechos distintos a los afirmados en la demanda allegados por el demandado para contradecir el nacimiento del derecho pretendido por el demandante para producir su extinción.

Negar su exigibilidad de actuar o simplemente para impedir el juicio, suspender o mejorar el procedimiento es así entonces, como la UGPP al momento de contestar su demanda fundamenta esta excepción en lo siguiente.

"Si bien la resolución RDP 476776 del 19 de diciembre de 2008 expedida por mi representada negó el derecho de pensión convencional deprecada y dio lugar a la interposición de los respectivos recursos de apelación.

La demandante emitió ante la interposición de los respectivos recursos, lo cual contrasta con lo establecido en el Artículo 6 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social" ver folio 178 y siguientes del expediente.

Frente a ese tema en particular, debe traer a colación el despacho que el Artículo 6 del Código de Procedimiento de Trabajo de la Seguridad Social contempla la reclamación administrativa, así "las acciones contenciosas contra la nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad administrativa pública solo podrán iniciarse cuando se hayan agotado la reclamación administrativa.

Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público el trabajador sobre el derecho que pretenda y se agota cuando se haya decidido, cuando haya transcurrido un mes desde su presentación en la misma, no ha sido resuelta"

Ya de vieja data la Honorable Corte Suprema de Justicia, en especial en Sentencia del año 1999 Magistrado Ponente Germán Valdés Sánchez, ha manifestado respecto a la reclamación administrativa que en la misma es un supuesto de procedibilidad de la acción quiere decir que si la misma no se agota el juez carece de competencia para conocer el asunto objeto mención.

Aunado a que en la misma jurisprudencia de la Corte ha enseñado que la reclamación administrativa no tiene otra finalidad que permitir que la entidad pública conozca el asunto sobre el cual versará el hecho o la futura demanda, para que ésta de forma directa, sin intervención de un juez proceda a dar cumplimiento o a solucionar la diferencia antes de iniciar o en la correspondiente demanda.

Así, de lo anterior entonces el despacho debe señalar que la reclamación administrativa tiene como finalidad como ya se mencionó por la misma norma que la parte demandante inicie un simple reclamo escrito a la parte demandada para que

ésta se pronuncie sobre sus pretensiones y sobre el particular debe el despacho señalar a folio 17 del expediente obra reclamación administrativa presentada por la parte demandante.

La cual fue objeto de pronunciamiento en la resolución ya mencionada por la entidad demandada esto es la RDP 476776 del 19 de diciembre del año 2008, 18 en la cual se resolvió en negar la solicitud. Presentada por la parte actual por lo cual a juicio de este despacho la presentación del escrito presentado por la parte actora y la respuesta por la misma.

A juicio de esta instancia, es suficiente para agotar la reclamación administrativa, no comparte el despacho los argumentos señalados por la pasiva en el sentido en que se deben presentar y agotar recursos adicionales a la negativa presentada por la entidad demandada.

Para que se entienda debidamente agotada la reclamación administrativa por las siguientes razones Primero, porque tal requisito es decir presentar recursos sobre una decisión de una entidad gubernamental no está incluida en el Artículo 6 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social y 2 la reclamación administrativa tiene una connotación totalmente diferente al agotamiento de la vía gubernativa establecida para procedimiento de lo contencioso administrativo.

Los cuales no son de aplicación en el caso que nos ocupa, en suma encuentra el despacho de la parte demandante agotó la reclamación administrativa.

**[00:10:00]**

A la luz del Artículo 6 del Código de Procedimiento del Trabajo de la Seguridad Social y por ende el despacho considera que dicha excepción no está llamada a prosperar y se abstiene de imponer costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado 18 Laboral del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por la autoridad de la Ley, resuelve.

Primero declarar no probada la excepción previa denominada falta de competencia por parte de agotamiento de reclamación administrativa propuesta por la entidad demandada la UGPP conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo, sin lugar a la imposición de costas. Tercero, dar continuidad al trámite procesal respectivo. Esta decisión se notifica a las partes en estrados,

Parte demandante.

**[APODERADO DEMANDANTE]** Sin recursos.

**[JUEZ]** Demandada.

**[APODERADO UGPP]** Sin recursos.

**[SANEAMIENTO]**  
**[00:10:43]**

**[JUEZ]** Procede el despacho entonces, a pasar a la siguiente etapa la etapa de saneamiento del proceso y en ella verifica el despacho que no existe ninguna circunstancia anómala por la cual se deba declarar una nulidad en esta etapa procesal, por encontrarse en consecuencia perfectamente integrado el contradictorio.

Sin embargo interrogo a los apoderados de las partes y consideran que existe alguna situación procesal que deba hacerse nada en este momento parte actora.

**[APODERADO DEMANDANTE]** Sin ninguna manifestación su señoría.

**[JUEZ]** Demanda.

**[APODERADO UGPP]** Su señoría no avizoro ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento gracias.

**[JUEZ]** Procede el despacho a fijar los hechos de litigio, para tal efecto se remite a las situaciones prácticas que fueron aceptadas o contestadas como ciertas por la parte demandada y que por lo tanto no, no serán motivo o se escudiran del debate probatorio.

Para el caso de autos el despacho debe señalar que la entidad demandada no aceptó ninguno de los hechos propuestos por la parte actora razón por la cual el litigio ira en torno a establecer si la demandante tiene o no derecho la señora Mercedes Cecilia Miranda al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional.

Prevista en el Artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el extinto ISS y sin Seguridad Social a partir del día 1 de abril de 2015, así como a los retroactivos y demás derechos solicitados por la parte actora. Finalmente, el despacho entrará a determinar si las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada están o no llamadas a prosperar.

Al igual que sus argumentos jurídicos de defensa, hasta este punto y respecto a la aplicación de los hechos del litigio hay algo que manifestar parte actora.

**[APODERADO DEMANDANTE]** Sin manifestación su señoría

**[JUEZ]** Demanda

**[APODERADO UGPP]** Conforme con la fijación.

**[DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS]**  
**[00:12:21]**

**[JUEZ]** Procede el despacho a decretar y practicar las siguientes pruebas a favor de la parte demandante decreta en su favor la documental tiene como prueba todos los documentos aportados con su respectiva demanda a favor de la entidad demandada el despacho también decreta la documental tiene como prueba todos los documentos aportados con su respectiva contestación de demanda.

Este auto que decreta pruebas se notifica las partes en estrados, parte demandante.

**[APODERADO DEMANDANTE]** Conforme su señoría.

**[JUEZ]** demandaba.

**[APODERADO UGPP]** Sin recurso su señoría procede el despacho a practicar las pruebas decretadas en esta diligencia y como quiera que todas y cada una de las pruebas ya se encuentran incorporadas al expediente dispone el despacho en este mismo momento clausurar el debate probatorio y concede muy brevemente el uso de la palabra cada uno de los apoderados, con el fin de que si tienen a bien, puedan alegar de conclusión señora abogada parte actora

**[ALEGATOS DE CONCLUSIÓN]**  
**[00:13:06]**

**[APODERADO DEMANDANTE]** Muchas gracias Estando dentro de la oportunidad procesal indicada, lo primero que haré resaltar es que en tratándose de un punto de derecho como el que nos trae al presidente, lo primero que hay que resaltar es que se ha demostrado fehacientemente que mi poder efectivamente hace parte de la convención colectiva, la cual se aclama en la demanda.

Pues para su prosperidad es de tener en cuenta que no solamente hacia parte de la convención colectiva, como lo demuestra la certificación, la convención colectiva y demás documentos necesarios, sino porque la misma contaba con la edad y el tiempo de servicio Esto es en este caso veinte años.

Por lo tanto pues es, es posible dar aplicación a dicha convención colectiva téngase en cuenta por su parte que rogándole a su señoría en aplicación en los principios de la confianza legítima e principio de favorabilidad y demás, se puedan aplicar las normas que efectivamente favorezcan a mi poderdante.

Y por otra parte, quisiera destacar que la, la jurisprudencia, ha permitido efectivamente que en circunstancias como las que muestra el presente se puedan dar prosperidad a las pretensiones, esto es, de reconocimiento de la pensión de jubilación por la convención colectiva que en su Artículo 98.

Pues manifiesta o indica más bien los requisitos necesarios para acceder a ella entre otras resaltó la sentencia SU 555 que nos da la posibilidad efectiva de tener en cuenta esa convención colectiva más allá del 31 de julio del 2010 pues como dentro de su jurisprudencia se ha señalado.

Se mantendrá por el término inicialmente estipulado de manera que al entrar en vigencia el acto legislativo 01 del 2005 si la convención colectiva ya se había estipulado una fecha posterior al 31 de julio del 2010, pues es posible aplicarla entre otra pues resaltando obviamente el Convenio 87 de la OIT y entre otras la sentencia de unificación 241 del 30 abril del 2015.

Que entre otra pues en sus apartes finales pues indica que las reglas pensionales vigentes al momento de expedir el acto administrativo, incluidas las contenidas en las convenciones colectivas de trabajo, se mantendrán por el término inicialmente estipulado.

Eso es, ello inmediatamente abre la posibilidad de que pueda acceder como se está solicitando en la demanda este es el año 2015 pues la prestación por convencional que se requiere entre otras y por último debo señalar la sentencia del 26 de septiembre de 2009 SU 445 del 2019, en donde la Honorable Magistrada Doctora Diana Fajardo Rivera hace alusión a un tema como esto similar.

Con similares características, donde precisamente prosperan las pretensiones que aquí se reclama con base en ello su señoría, pues nuevamente destaco que mi poder cumple con los de la edad y el tiempo de servicios para acceder a la convención colectiva del Artículo 98 que allí se aclaman bajo esos argumentos su señoría, respetuosamente solicito prosperen las peticiones de la demanda y en el sentido que accedan a las mismas, muchísimas gracias dejo sustentado mi recurso.

**[JUEZ]** Gracias señor abogado, demandada.

**[APODERADO UGPP]** Gracias su señoría procedo a descorrer el traslado para alegar bajo los siguientes argumentos teniendo en cuenta la fijación del litigio establecida por el despacho, la cual se pretende establecer si la demandante tiene reconocimiento o no al pago de la pensión convencional téngase en cuenta su señoría.

Que de acuerdo al acto legislativo 01 del 2005 que entró en vigencia el 30 de julio de 2005, no, no es procedente reconocer la pensión de jubilación de acuerdo a la convención colectiva indicada por el pre, por el demandante toda vez que la Ley no permite efectuar reconocimientos efectivos después de la entrada en vigencia de la mencionado acto legislativo.

En todo caso, este acto legislativo en su parágrafo tercero establece una regla en la cual me permite leer "Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia del acto legislativo contenidas en pactos convenciones colectivas de trabajo Laudos o acuerdos válidamente celebrados.

Se mantendrán por un término inicialmente estipulado en los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este acto legislativo y el 31 de julio del 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentran actualmente vigente en todo caso, perderán vigencia el 31 en julio del 2010"

En el presente caso está debidamente demostrado con los documentales que aporto la parte demandante y los antecedentes administrativos allegados por mi poder, por mi poderdante que la demandante la señora Mercedes Cecilia Miranda Cortés, no cuenta con uno de los requisitos establecidos en la convención colectiva establecidos en el Artículo 98.

Que es haber laborado por más de 20 años al Instituto Seguro Social, toda vez que la demandante si bien es cierto a crédito entre veintitrés años, ocho meses y veintidós días, también lo es que al 31 de julio no reunía estos requisitos del tiempo de servicio, toda vez que dicho requisito aún no lo había acreditado sino hasta el 2011.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el acto legislativo 01 del 2005 no se puede reconocer la pensión de jubilación convencional de que trata el Artículo 98 de la Convención Colectiva de del Instituto Seguro Social toda vez que, como ya lo manifiesta el demandante tenía una mera expectativa y a la fecha no del de la fecha que estableció el acto legislativo 01 del 2005.

Pues no había cumplido el requisito del servicio que era los 20 años establecidos. En consecuencia de lo anterior, le solicito a su señoría se tenga en cuenta lo establecido por este acto y las pruebas allegadas dentro del expediente, que logran demostrar que efectivamente la demandante no cumplió con los requisitos y deniegan las pretensiones incoadas por la parte demandante, gracias.

**[JUEZ]** Gracias señora abogada, el despacho dispone en este mismo momento valorar no solamente las alegaciones de conclusión presentadas por los apoderados en esta diligencia, sino también en material probatorio recaudado a lo largo de este itinerario procesal, razón por la cual el despacho se constituye en audiencia pública de juzgamiento.

La declara abierta a efectos de proferir la siguiente sentencia La señora Mercedes Cecilia Miranda Cortés, identificada con la cédula de ciudadanía 45438560 actuando por conducto de apoderado judicial, formulo la demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en adelante UGPP.

Para que previo los trámites de un proceso ordinario laboral, se acceda a las siguientes pretensiones se declara que el demandante tiene derecho a la pensión convencional del Artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo por ser beneficiaria de éste.

**[00:20:00]**

Y en consecuencia se condene al pago de la pensión de jubilación de jubilación convencional desde el 1 de abril de 2015 y los intereses de mora, costas y agencias en derecho, como fundamento de sus pretensiones la parte actora relató unos hechos que al efecto se resumen así.

La demandante radicó ante el ISS petición de solicitud convencional el 12 de noviembre de 2013 dicha entidad dio respuesta y no accedió a tal solicitud la demandante laboró para el ISS patrono 1223 semanas es decir, veintitrés años, nueve meses y nueve días

La demandante tuvo la categoría de trabajadora oficial, nació la demandante el 27 de octubre de 1956 y cumplió 50 años el 27 de octubre de 2006, tal como se concluye del hecho anterior.

El Artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo, suscrito el 31 de octubre de 2001, establece una vigencia que va más allá del año 2017 la demandante se encuentra al sindicato sin otra seguridad social, el Artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo establece la pensión de jubilación y establece los puntos, los porcentajes y tasas de reemplazo.

La demandante agotó la reclamación administrativa ante la UGPP y la misma se pronunció negando el derecho la demanda se admitió y se corrió el traslado de rigor de conformidad con el auto visible a folio 158 del expediente Auto del 13 de febrero del año 2019.

La entidad demandada, una vez notificada, dio contestación a la demanda de forma oportuna, tal como se vislumbra a folio 177 a 193, se puso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en cuanto a los hechos, nos remitimos en su integridad a la fijación de los hechos del litigio y propuso como excepciones de fondo la aplicación del acto legislativo 01 de 2005.

La prescripción, la buena y genérica de la misma manera el despacho debe señalar que folio 159 al 161 se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante auto del 6 de agosto de 2019, folio 194 se tuvo por contestada la demanda

Clausurado el debate probatorio se encuentra el despacho para decidir lo pertinente en el fondo de la cuestión sometida a su consideración y como quiera que no advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, a ello procede previas las siguientes consideraciones.

## [CONSIDERACIONES]

[00:22:34]

**[JUEZ]** El caso que ocupa la atención al despacho reúnen los requisitos legales de la relación jurídico procesal, pues son condiciones previas indispensables para que el juez pueda proveer de fondo un negocio en virtud del cual el despacho se entra a analizar cada una de las pretensiones de la demanda y a resolver sobre ellas conforme a derecho pero no es posible condenar absolución en contra a favor de la UGPP.

Problema jurídico, el problema jurídico que deberá resolver este despacho será determinar si la demandante la señora Mercedes Cecilia Miranda tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional prevista en el Artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el extinto ISS y Sintra Seguridad Social.

Desde el dia 1 de abril de 2015, junto con los intereses de mora, costas y agencias en Derecho a efectos de res

Primero, de la existencia del vínculo contractual laboral es primordial para este juez establecer la existencia del contrato de trabajo, que resulta ser la fuente la causa de los derechos laborales y acreditados tales extremos resultaría factible efectuar las peticiones a que hubiere lugar en autos.

Considera el despacho que no existió discusión frente a la relación laboral vivida entre la demandante esto es entre la señora Mercedes Cecilia Miranda y el extinto ISS, desde el día 14 de junio de 1991 a el 31 de marzo de 2015 tal como se vislumbra en certificado aportado por la entidad demandada folio 23 del expediente.

Aunado a que esos tiempos de servicio también fueron reconocidos por la entidad demandada en la Resolución RDP 047676 del 19 de diciembre de 2018, del folio 189 al 191 del expediente 2 del beneficiario de la convención colectiva.

En segundo lugar, es importante para este juez establecer también si la demandante es o no beneficiaria de la pensión de la Convención colectiva de trabajo que reclama esto es, la convención colectiva de trabajo 2001 2004, la cual se haya a folio 36 a 73 con constancia de depósito.

En la cual dicha convención se fue suscrita por el extinto ISS y sin Seguridad Social al respecto el despacho encuentra que no hubo tampoco discusión frente a tal punto como quiera que obra dentro del expediente a folio 30 del mismo certificación emitida por el Sindicato Sin Seguridad Social.

En el cual la constancia que la demandante estuvo afiliada desde 1996 y posteriormente tuvo otra afiliación en el 1 de noviembre de 2001 y en adelante, y que la misma se encuentra vigente en folio 30 del expediente tercero de la aplicación de la norma convencional claro lo anterior, es decir la existencia del vínculo contractual laboral.

Y que la demandante es beneficiaria de la convención colectiva de trabajo procede el despacho a analizar si realmente la misma tiene o no derecho a que se reconozca la pensión de jubilación convencional prevista en el Artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el extinto ISS y Sintra Seguridad Social, la cual obra folio 51 de expediente.

Y más exactamente respecto de su Artículo 98, señala "El empleado oficial que cumpla 20 años de servicio continuo discontinuo al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco años si es hombre y cincuenta años y es mujer, tendrá derecho a la pensión de jubilación en cuantía del ciento por ciento del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada uno de los trabajadores.

Más adelante, para quienes se jubilen entre el 1 de enero de 2007 a el 31 de diciembre de 2016 será el ciento por ciento del promedio salarial de los tres últimos años de servicio"

Dicha convención dicha pensión efectivamente se encuentra consagrada en dicho Artículo no obstante, la entidad demandada ha manifestado en su contestación de demanda y sus alegatos de conclusión que en la misma no puede ser aplicable aplicable en consideración a la vigencia del acto legislativo 01 del año 2005.

Por lo que este despacho entrara a analizar tal situación en efecto, el acto legislativo 01 del año 2005 modificatorio del Artículo 48 constitucional dispone "A partir de la vigencia del presente acto legislativo no podrá establecerse en pactos convenciones colectivas de trabajo, laudos o Acto jurídico alguno.

Condiciones pensionales diferentes a las establecidas en el Sistema General de pensiones sin perjuicio de los derechos adquiridos el régimen aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y el Presidente de la República y los establecidos en los párrafos del presente Artículo en la vigencia de los regímenes funcionales especiales, exceptuados.

Así como otro distinto a lo establecido de manera permanente en las Leyes del Sistema General de Seguridad Social, expedirá el expirará el 31 de julio del año 2010 las reglas de carácter funcional que rigen a la fecha de la vigencia de este acto legislativo, contenidas en pactos, convenciones colectivas Laudos o acuerdos válidamente celebrados.

Se mantendrán en el término inicialmente estipulado en los pactos convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia del acto legislativo y el 31 de julio de 2010 no podrán estipular condiciones funcionales más favorables que las que se encuentran actualmente vigentes, en todo caso, perderán vigencia el 31 de julio de 2010"

De la lectura del Artículo antes señalado se puede concluir que algunos derechos personales contenidos en la convención colectiva de trabajo como la que hoy nos ocupa pueden haber sufrido cambios es por ello que el despacho debe traer a colación lo señalado por el Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, sentencia del 3 de abril de 2008, Radicado 29997 Magistrado Ponente Gustavo Gineco Mendoza, en el cual señalo.

"Es sabido que conforme se dejó expresado los derechos adquiridos al amparo de los actos jurídicos con aiento antes de la entrada a la fecha de esa fecha, los que merecen acatamiento y respeto y de manera alguna pueden ser desconocidos o vulnerados.

Consciente el constituyente de la existencia al momento de comenzar a regir el acto legislativo 01 de 2005, las convenciones colectivas, pactos colectivos, laudos arbitrales o acuerdos válidamente celebrados dispuso una especie de régimen de transición en los siguientes términos

Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de la vigencia del acto legislativo, contenidas en pactos, convenciones colectivas laudos o acuerdos válidamente celebrados se mantendrán por el término inicialmente estipulado en los pactos convenciones o laudos que se suscribe entre la vigencia del acto legislativo y el 31 de julio de 2010.

No podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren vigentes actualmente y en todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010, del texto citado se desprende que perderán vigor el 31 de julio de 2010 serán las reglas de carácter pensional que rigen la vigencia de este acto legislativo.

Pero como es obvio concluir no los derechos que hubiesen causado antes de la fecha al amparo de las reglas pensionales no encuentra la corte que el propósito

**[00:30:00]**

Del Constituyente al reformar el Artículo 48 de la Constitución Política puede ser la de eliminar los derechos de naturaleza extra legal adquiridos antes del 31 de julio de 2010.

Pues en la exposición de motivos siempre se hizo referencia a regímenes profesionales y el texto presentado en consideración el Congreso que se mantuvo, que se mantuvo en la norma finalmente aprobada, se habló de reglas especiales en materia de pensional un derecho no puede ser confundido con un régimen o una regla.

Y ese entendimiento resulta acorde con el propósito del constituyente de garantizar los derechos adquiridos pues una cosa es la vigencia del acto jurídico creador del derecho para este caso una regla y otra diferente la vigencia del derecho. Una vez que ha sido adquirido por cumplir el destinatario de la norma de los derechos establecidos en dicho acto.

Desde luego la existencia del derecho y su exigibilidad no dependen del elemento jurídico que la norma lo creó pues lo que interesa es que se haya causado o consolidado esto es entrado al patrimonio del titular mientras que esa norma rigió Así, secularmente lo ha entendido de forma tradicional. La teoría de los derechos adquiridos y obviamente no puede ser cambiado mediante el acto legislativo 01 2005"

Siguiendo esa misma línea de interpretación, Honorable Corte Constitucional en sentencia SU 555 de 2014 también señaló "la primera frase del párrafo transitorio 3 protege tanto derechos adquiridos como las expectativas legítimas derecho a la pensión de jubilación contenidas en pactos o convenciones colectivas existentes antes de la entrada en vigencia del acto legislativo.

Señalando que será que seguirán rigiendo hasta el término inicialmente pactado en la respectiva convención o pacto colectivo por otro lado, la segunda parte de ese texto crea una norma de transición para las reglas de carácter pensional contenidas en pactos o convenciones colectivas que se suscriba entre el 29 de julio de 2005 al 31 de julio de 2010.

Señalando que en ellas no podrá consagrarse a reglas funcionales que resulten más favorables a los que se encuentren vigentes a la fecha, resaltando de manera inequívoca que las mismas perderán su vigor el 31 de julio de 2010, de manera que después de esa fecha sólo regirán las normas contenidas por el Sistema General de Pensiones.

En este punto es necesario aclarar que dentro de este período de transición es posible que se presenten prórrogas automáticas de las convenciones colectivas, pactos que se encontraban vigentes al 29 de julio de 2005 las cuales conservarán los beneficios adicionales que venían rigiendo con el fin de proteger igualmente las expectativas y la confianza legítima de quienes gozaban de tener prerrogativas.

No obstante, dichas prórrogas no podrán extenderse más allá del 31 de julio de 2010, con independencia de la fecha en la que sin este imperativo constitucional hubieren expirado por lo anterior, por cuanto el párrafo consagra de manera indiscutible que todas las pensiones finalizan el 31 de julio del año 2010.

Más adelante, continua "bajo este entendido, esta Sala Plena concluye,

A. se considerarán derechos adquiridos aquellos surgidos en las convenciones vigentes antes de la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005 y a las que tengan acceso a las personas que cumplan los requisitos para esa misma época.

B. Se consideran expectativas legítimas desde aquellos trabajadores que cumplieron los requisitos durante las prórrogas automáticas de las convenciones colectivas vigentes es decir cuyos términos iniciales no se vencieron a la entrada en vigencia del acto legislativo y que se realizaron entre el 29 de julio de 2005 al 31 de julio de 2010.

C, Finalmente no se tendrá ni siquiera como una expectativa aquella situación que surja después de la fecha límite señalada en acto legislativo 01 de 2005 es decir. El 31 de julio de 2010"

Así las cosas, este despacho entonces de los precedentes jurisprudenciales antes señalados los cuales son uniformes deberá concluir que sólo son aplicables los derechos convencionales pensionales sólo para aquellas personas que antes del 31 de julio hubieran completado la totalidad de los requisitos exigidos por el Artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo folio 51.

Esto es la edad y el tiempo de servicio así pues al aplicar tales conceptos jurisprudenciales al caso de marras, debe señalar ese despacho que la señora Mercedes Cecilia Miranda Cortés nació el 27 de octubre de 1956 conforme se evidencia la copia del Registro Civil de nacimiento visible a folio 193 del expediente cd.

Con lo cual acredita que cumplió 50 años de edad el 27 de octubre de 2006, requisito que se encuentra dentro de los tiempos establecidos por la Corte y por el acto legislativo 01 de 2005 esto es, antes del 31 de julio del año 2010.

Ahora, respecto del tiempo de servicios, el despacho debe señalar que la convención colectiva exige el cumplimiento de veinte años en ese mismo tiempo al respecto, en el despacho que la demandante elaboró un total de diecinueve años dieciocho días, según la documental visible a folio 23 del expediente.

Con lo cual, fácil le resulta concluir a este despacho que la demandante no cumple con el segundo de los requisitos, esto es haber cumplido al menos 20 años de servicio continuo con la entidad demandada ahora, frente al argumento que solicita la parte actora en el sentido de que la vigencia de la convención colectiva es diferencial.

Es decir, que su vigencia en determinados Artículos puede variar según el numeral segundo de la citada convención el despacho considera que tal interpretación de la lectura realizada de la Convención no es correcta pues a juicio de este despacho y de acuerdo con lo señalado por los precedentes jurisprudenciales tanto la honorable Corte Suprema de Justicia, como de la honorable el Corte Constitucional.

Establece que si bien las convenciones colectivas pueden mantener su aliento a situaciones que se consolidan antes del acto legislativo 01 del año 2005 las mismas fenen en su totalidad el 31 de julio del año 2010 de la misma manera el despacho debe señalar que para el momento en que se suscribió la convención colectiva año 2001 2004 esto es el 31 octubre 2001.

El acto Legislativo si bien no se encontraba vigente, posteriormente fue cobijado con el acto legislativo 01 del año 2005 y como ya se explicó anteriormente él mismo permitía el reconocimiento de esas pensiones siempre y cuando se reunieran todos los requisitos antes del 31 de julio del año 2010.

Por tal razón, y dado que la parte demandante no cumplió con el requisito de tiempo de servicio antes del 31 de julio del 2010 el despacho no tiene otra alternativa que absolver a la entidad demandada de todas y cada una de las pretensiones como quiera que de la prosperidad de la primera dependían las demás.

Dadas las resultas del proceso, el despacho declara entonces probada la excepción de inexistencia del derecho y cobro de lo no debido propuesta por la pasiva, costas se condena en costas a la parte actora se señalan como agencias en derecho la suma de setecientos mil pesos (\$700.000) suma para ser cancelada a favor de la entidad demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la Ley, resuelve.

**[RESUELVE]**  
**[00:38:00]**

**[SENTENCIA]** Primero: Absolver a la demandada esto es, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la señora MERCEDES CECILIA MIRANDA CORTÉS de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta sentencia de.

**[SENTENCIA]** Segundo: Condenar en costas en la parte vencida a la parte actora, señálese como agencia en Derecho la suma de setecientos mil pesos (\$700.000).

**[SENTENCIA]** Tercero: En caso de que esta sentencia no se apelada por la parte actora, el despacho la remitirá el superior a efectos de que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Esta sentencia se notifica legalmente a las Partes en Estrados.

Parte demandante,

**[RECURSO DE APELACIÓN]**  
**[00:38:38]**

**[APODERADO DEMANDANTE]** Su señoría muchas gracias encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente habré de interponer recurso de apelación para que surta ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, ello teniendo en cuenta que si bien es cierto, ese apoderado judicial comparte ciertas conclusiones a las cuales arribó su señoría.

En lo referente a que mi poderdante o mi prefijada hace parte de la convención colectiva que se solicita y que es posible dar aplicación efectiva al Artículo 98 de dicha convención adicional pues a que cumplió más de veinte años de servicios y los años indicados dentro de la convención colectiva Artículo 98.

Pues lo cierto es que no se comparte la solución final del problema, y esto es que no es posible dar aplicación a dicha convención colectiva teniendo en cuenta que los períodos o el tiempo de servicio los cumplió con posterioridad al año 2010.

Ello en el entendido de que la interpretación jurisprudencial debe ser más favorable o debe ser favorable a los intereses del afiliado al punto entonces es de destacar que la jurisprudencia ha sido enfática en resaltar que es posible dar aplicación o la prórroga efectiva, incluso después del año 2010

**[00:40:00]**

A la convención colectiva que se requiere puesto que como se indicó entre otras en sentencia SU 556 del año 2017 esa convención es posible pues aplicar con posterioridad puesto que se mantendrá por el término inicialmente estipulado y pues en el caso, pues es posible verificar.

Con toda razón pues que mi poder Dante ha tenido no solamente el tiempo, sino la edad, y que para la edad y el tiempo consolidaba la fecha pues reunía una gran proporción de suspensión que precisamente bajo la aplicación que se ha resaltado y que se resaltó entre otras, disculpen en sentencia del 27 de septiembre de 2019 SU 445.

Donde fungió como magistrado ponente la doctora Diana Fajardo Rivera es posible, pues dar aplicación a ello pues como lo indicó su señoría y se resaltar del material probatorio allegado el esta convención se encuentra vigente y bajo el principio de favorabilidad y la Inecendiblidad de la norma es posible aplicar directamente la convención colectiva por los requisitos cumplidos por mí prohijada.

Bajo ese argumentos su señoría respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá que acceda a las pretensiones adicional a las de los intereses moratorios que se requieren en el escrito demandatorio y se revoque la sentencia proferida por el a quo muchísimas gracias su señoría.

**[JUEZ]** Gracias señor abogado, demandada

**[APODERADO UGPP]** Su señoría conforme con la decisión que usted acaba de emitir gracias bien, teniendo en cuenta entonces que el apoderado judicial de la parte actora interpuesto y sustentado en debida forma su recurso de apelación el despacho al encontrarlo procedente, lo concede en efecto suspensivo con el fin de que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral decida lo pertinente.

Esta decisión también se notifica a las partes en estrados, muchas gracias.



REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

**RDP 047676**

RESOLUCIÓN NÚMERO **19 DIC 2018**

RADICADO No. SOP201801030458

ISS PATRONO

Por la cual se niega el reconocimiento de una pensión de Jubilación Convencional

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado interno No 201870012603162 del 22 de agosto de 2018, la señora MIRANDA CORTES MERCEDES CECILIA, identificada con cedula de ciudadanía No 45.438.560 de Cartagena, solicita el reconocimiento de una pensión de jubilación convencional.

Que junto con la petición en mención la peticionaria allego copia autenticada de certificado de información laboral de fecha 18 de abril de 2018, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que se debe indicar que el anterior certificado carece de valor probatorio por al haber sido allegado en copia simple de conformidad con lo señalado en el artículo 246 del C.G.P.

Que en consecuencia de lo anterior esta Unidad procedió a solicitar al Ministerio de Hacienda, copia del certificado de información laboral (certificado cetyl) de la peticionaria, razón por la cual dicha entidad mediante radicado interno No 201880013340752, del 19 de octubre de 2018, indica que en los archivos de la entidad MINISTERIO DE SALUD, no se encontró información laboral respecto a la señora MIRANDA CORTES MERCEDES CECILIA.

Que por lo anterior no es posible tener certeza sobre los tiempos laborados por la peticionaria.

Que no obstante lo anterior y teniendo en cuenta que la peticionaria solicita el reconocimiento de una pensión convencional de jubilación de conformidad con la Convención suscrita entre el ISS y INTRASEGURIDAD SOCIAL, en su artículo 98, al verificar el certificado de información laboral, allegado por la peticionaria se evidencia que la misma laboró desde el 14 de junio de 1991 hasta el 09 de marzo de 1992 y desde el 07 de abril de 1992 hasta el 31 de marzo de 2015.

RESOLUCION N°

Página

2 de 3

RADICADO N° SOP201801030458

Fecha

Por la cual se niega el reconocimiento de una pensión de Jubilación Convencional de MIRANDA CORTES  
MERCEDES CECILIA

Que así mismo se determina que la peticionaria, nació el 27 de octubre de 1956 y actualmente cuenta con 62 años de edad.

Que por lo anterior, se debe tener en cuenta lo que establece el artículo 98 de la Convención suscrita entre el ISS y INTRASEGURIDAD SOCIAL, el cual invoca lo siguiente:

(...) ARTICULO 98. PENSION DE JUBILACION: El trabajador Oficial que cumpla 20 años de servicio continuo o discontinuo al instituto y llegue a la edad de 55 años si es hombre y 50 si mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100 % del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales.()

Que el Acto Legislativo 01 del 25 de julio de 2005 en su artículo 1, prescribe:

() Parágrafo transitorio 3o. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. EN TODO CASO PERDERÁN VIGENCIA EL 31 DE JULIO DE 2010 ().

Que conforme a lo establecido en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo, es requisito sine qua non que el trabajador oficial cumpla con el requisito de los 20 años de servicio continuo o discontinuo al instituto, requisito que no logra cumplir la peticionaria puesto que para el 31 de julio de 2010 había laborado un total de 19 años y 21 días, razón por la cual en vista que no cumple con los requisitos establecidos por la convención colectiva de trabajo antes de esta fecha momento en el cual pierde toda la vigencia cualquier pacto, convención colectiva de trabajo, laudo etc, de conformidad con lo consagrado en el acto legislativo No 01 de 2005 antes expuesto, es procedente negar el reconocimiento de la prestación solicitada.

Son disposiciones aplicables \*: Acto legislativo 01 de 2005, Convención suscrita entre el ISS y INTRASEGURIDAD SOCIAL y C.P.A.C.A..

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar el reconocimiento de una Pensión de Jubilación Convencional, solicitada por el (a) señor (a) **MIRANDA CORTES MERCEDES CECILIA**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

RESOLUCION N°

Página

3 de 3

RADICADO N° SOP201801030458

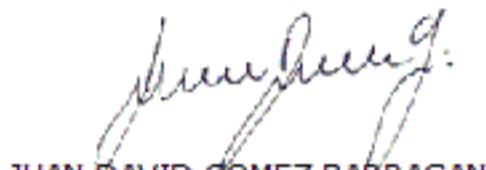
Fecha

Por la cual se niega el reconocimiento de una pensión de Jubilación Convencional de MIRANDA CORTES  
MERCEDES CECILIA

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese a Señor (a) MIRANDA CORTES MERCEDES CECILIA, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recurso de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN

SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES  
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FUR-VEJ-UZ-501,3

\* Ver normatividad en [www.ugpp.gov.co](http://www.ugpp.gov.co) Sección Normativa Pensiones